

Gaceta

81

BOGOTÁ, D. C., 15 DE ABRIL DE 2010



MINISTERIO DE PLANEACIÓN Y CONSTRUCCIÓN

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CONSTRUCCIÓN

BOGOTÁ, D. C.

Gaceta

81

Ciudad de México, abril, 1997



COMISION NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título Núm. 5430
y licitud de contenido Núm. 42106,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.
Registro de derechos de autor
ante la SEP Núm. 1685-90
Franqueo pagado, publicación
periódica, Núm. 1290291.
Distribución gratuita
Periodicidad mensual.
Características 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 7, número 81, abril de 1997
Suscripciones Carretera Picacho Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines en la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C.P. 01410, México, D.F.
Teléfono 631 00 40, ext. 332

Editor responsable:
Eugenio Hurtado Márquez
Coordinación editorial:
Miguel Solinas Álvarez
Edición:
Rosál Gutiérrez Moreno
Marta del Carmen Freyssinier Vera
Redacción:
Alejandro Soto Valladolid
Formación tipográfica:
Karla Judith Coronado Zavala

Impreso en GVG GRUPO GRÁFICO, S.A. de C.V.
Leandro Valle Num. 14 C, colonia Centro, Delegación
Cuauhtémoc, C.P. 06010, México, D.F.
Se tiraron 4,000 ejemplares

Fotografía de la portada:
Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Actividades

La participación de México en el Movimiento Iberoamericano de la Educación para la Paz y los Derechos Humanos	7
Declaración de Toledo	14

Convenios

Convenio entre el Defensor del Pueblo de la Nación Argentina y la CNDH	19
--	----

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
20/97 Caso del recurso de impugnación de la señora María del Refugio Arévalo González y otros	Gobernador del Estado de Jalisco, y Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	23
21/97 Caso sobre el secuestro del señor Jorge Luis Romero Matán	Gobernador del Estado de Chihuahua	38
22/97 Caso del recurso de impugnación de la señora Francisca Bedolla Cortes	Gobernador del Estado de Guerrero	50
23/97 Caso del recurso de impugnación de la señora Fátima Alejandra Sanloval Padilla	Gobernador del Estado de Zacatecas	61
24/97 Caso de la señora Rosa Mejía Ángeles	Director General de la Comisión para la Regulación de la Tenencia de la Tierra	71
25/97 Caso del recurso de impugnación del señor Noé Daniel Martínez Herrera, interno en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas	Gobernador del Estado de Tamaulipas	83
26/97 Caso del recurso de impugnación del señor Zacarías Puebla Medina	Gobernador del Estado de Tabasco	92

Centro de Documentación y Biblioteca

Libros	103
Revistas	108
Legislación	118
Ediciones en escritura Braille	120

Actividades

1

1

.

.

•

.

1

1

1

1

1

LA PARTICIPACIÓN DE MÉXICO EN EL MOVIMIENTO IBEROAMERICANO DE LA EDUCACIÓN PARA LA PAZ Y LOS DERECHOS HUMANOS*

*Dra. Mireille Roccati V.,
Presidenta de la Comisión
Nacional de Derechos Humanos*

SUMARIO: Presentación; I Marco general de la educación para la paz y los Derechos Humanos; II Participación de México en el Movimiento Iberoamericano de la Educación para la Paz y los Derechos Humanos; III Aportación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la educación para la paz y los Derechos Humanos en los ámbitos nacional e internacional; IV Retos y estrategias para el próximo decenio a fin de continuar desarrollando el Movimiento Iberoamericano de la Educación para la Paz y los Derechos Humanos.

Presentación

En los últimos años hemos advertido en las sociedades latinoamericanas el resurgimiento de una cultura de respeto a los Derechos Humanos. Cada vez son más las personas, grupos e instituciones que invocan estos derechos; que se organizan para protegerlos, defenderlos y, así, promover su vigencia; algunas veces como una reacción ante las violaciones y abusos, y en otras como la búsqueda de un fundamento más sólido de las demandas sociales. De esta forma, en México se multiplican los movimientos que, bajo el signo de los Derechos Humanos, influyen de varias maneras en la transformación de nuestra sociedad.

La formación en los valores y principios de los Derechos Humanos es una clara demanda de la sociedad para incorporarla al sistema educativo, tomando en cuenta que la educación tiene una importante responsabilidad para construir las bases de una convivencia democrática y respetuosa entre los seres humanos y para fortalecer una relación productiva y armónica de la humanidad, libre de la amenaza de la destrucción; en suma: es urgente trascender del discurso de los Derechos Humanos a una práctica cotidiana de respeto a los nuestros.

Las constantes violaciones a los Derechos Humanos nos motivan a organizar una defensa preventiva, a crear condiciones para desarrollar una cultura que sustente las bases para la protección de estos derechos, pues mientras los Derechos Humanos no sean parte constitutiva de la cultura cotidiana, la educación tendrá el gran desafío de promover el cambio y la transformación social.

* Ponencia dictada el 17 de abril de 1997 por la doctora Mireille Roccati V., Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, durante el encuentro "Presente y futuro en la comunidad de habla hispana", organizado por la Fundación German Sánchez Ruy Pérez y celebrado en Madrid, España.

Ante este escenario, una de las alternativas para lograr mejores condiciones de desarrollo de los pueblos de la región, basada en un alto sentido de respeto a la dignidad humana, es el Movimiento de la Educación para la Paz y los Derechos Humanos, el cual, en un sentido amplio, implica formar seres humanos conscientes de sus derechos y respetuosos de los derechos de los demás, teniendo como base los principios de justicia, igualdad, libertad y solidaridad, entre otros.

Por esta razón, en el presente trabajo se pretenden hacer algunas reflexiones acerca de lo realizado en México en materia de educación para la paz y los Derechos Humanos, fundamentalmente a partir de su incorporación al movimiento iberoamericano en favor de esta alternativa educativa; de igual manera, se busca señalar la contribución que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha llevado a cabo en esta materia, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

1. Marco general de la educación para la paz y los Derechos Humanos

La educación se concibe como un proyecto profundamente moral, cuya dimensión axiológica y sentido ético están comprometidos con la formación humana, así, la educación debe, necesariamente, convertirse en un instrumento privilegiado para construir estilos de convivencia social respetuosa de los derechos esenciales del ser humano.

Entendemos que un proyecto educativo en Derechos Humanos no responde a una propuesta casual, contingente o circunscrita a los vaivenes sociales, sino más bien, y sobre todo, significa hacer de la educación un recurso que contribuya a promover y difundir los valores universalmente reconocidos.

Desde el punto de vista práctico, se observan tres posturas básicas con relación a este tipo de educación, a partir de las cuales se pueden atender acciones a corto y a largo plazo para prevenir las violaciones a los Derechos Humanos, y de esa forma contribuir al fortalecimiento de una cultura de respeto a los mismos. Estas posturas son:

1. Una es la que concibe a los Derechos Humanos como valores fundamentales e inherentes a la naturaleza humana; por lo tanto, la educación para la paz y los Derechos Humanos propicia el desarrollo de estos valores universales entre las personas que están inmersas en el proceso educativo.
2. Otra es la que los identifica como *normas jurídicas* y por lo tanto entiende a este movimiento como el conocimiento de los derechos considerados en los instrumentos internacionales o los contenidos en la legislación nacional de cada país.
3. Una más, que entiende a los Derechos Humanos como *producto sociohistórico*, y, como tal, el objetivo de la educación en este rubro es desarrollar nuevas prácticas sociales que permitan establecer relaciones interpersonales o intergrupales distintas.

De ahí que estos tres modelos de intervención educativa tampoco sean homogéneos. Sin embargo, podemos ubicarlos en dos grandes corrientes, que son:

1. Educación sobre los Derechos Humanos

Supone el conocimiento de la teoría general de los Derechos Humanos y los instrumentos de protección que garanticen el ejercicio de los mismos. El propósito de este tipo de educación consiste en que la población conozca los aspectos básicos en materia de Derechos Humanos, analice las condiciones de vigencia de éstos, detecte las violaciones y las denuncie. Por lo que, fundamentalmente, se trata de una acción reactiva y de lucha contra la impunidad.

2. Educación en y para los Derechos Humanos

Promueve el conocimiento de los Derechos Humanos a partir de la reflexión sobre actitudes positivas o negativas en la vida cotidiana. Pone énfasis en la construcción de relaciones, actitudes y valores de respeto a la dignidad de la persona, y en el desarrollo de habilidades sociales tales como la empatía, el respeto a los derechos de los demás, la capacidad de vivir en democracia, la justa toma de decisiones, etcétera.

En la primera corriente, el logro de la educación sobre Derechos Humanos es directo, a corto plazo. Supone el cuestionamiento del autoritarismo, la corrupción y la impunidad; no obstante, cuando este proceso es honesto, promueve la transformación de las condiciones que sostienen a los servidores públicos en su práctica violatoria y fomenta la posibilidad de denuncia por parte de la población.

En el segundo caso, el tema de las violaciones a los Derechos Humanos se relaciona fuertemente con el contexto y con la vivencia personal. Incide en la persona, en sus valores y percepciones, en sus prejuicios, en su acción por transformar el entorno, en sus miedos y esperanzas... en sus utopías. Aquí se clarifican una serie de elementos internos (conceptos, conductas, valores, perspectivas, prejuicios, etcétera) y externos (relaciones sociales, actitudes atentatorias a la dignidad, ejercicio del poder, el conocimiento—desconocimiento—de los Derechos Humanos, violaciones, etcétera), a fin de trabajar para su transformación y así contribuir a la construcción y fortalecimiento de una cultura de Derechos Humanos.

En este orden de ideas, el Movimiento de la Educación para la Paz y los Derechos Humanos supone la construcción de una práctica educativa que modifique algunos aspectos de la conducta que atenten contra los derechos de los demás, en busca de otros que promuevan el desarrollo de actitudes que comprometan a la sociedad en el respeto a la dignidad humana, el aprecio por la libertad y el ejercicio del pensamiento crítico. Se trata de un estilo de vida, el cual ha de promoverse paulatinamente a partir del trabajo sobre contenidos de la paz y los de Derechos Humanos, así como para fomentar un ambiente social de respeto mutuo entre los miembros de la sociedad.

La práctica de la educación para la paz y los Derechos Humanos tiene ciertos principios esenciales, a saber:

1. *Principio del conocimiento.* No podemos defender los Derechos Humanos y la paz si no conocemos cuáles son y en qué consisten.
2. *Principio de credibilidad y congruencia.* La educación para la paz y los Derechos Humanos exige que los individuos y las instituciones responsables de ésta tengan una actuación congruente con los principios de respeto a la dignidad humana, de tal forma que su discurso tenga credibilidad.
3. *Principio de la relevancia.* Las actividades deben plantearse considerando las necesidades y expectativas de las personas, lo cual permite que éstas consideren significativos y relevantes los contenidos de la paz y los Derechos Humanos.
4. *Principio de la construcción del conocimiento.* Concibe el aprendizaje como un permanente proceso de construcción del conocimiento. Este concepto supone una relación de aprendizaje distinta a aquella en la que el educador es el único capaz de enseñar.
5. *Principio de participación y consenso.* Este principio parte de la importancia de que los individuos participen activamente en el proceso educativo, se apropien de los contenidos y se responsabilicen en el logro de los propósitos.
6. *Principio de compromiso y toma de conciencia.* La educación para la paz y los Derechos Humanos se inicia con el conocimiento de aspectos básicos, pero tiende a llegar a la toma de conciencia sobre la responsabilidad que cada cual tiene en la promoción de una cultura de estos derechos, y por lo consiguiente al compromiso por transformar actitudes y prácticas violatorias a estos.
7. *Principio de autonomía y libertad.* Significa que las personas formadas en Derechos Humanos pueden disentir de nuestra propuesta, cuestionar nuestros procedimientos, decidir y construir nuevas alternativas en la lucha por la defensa y la promoción de los Derechos Humanos.

II. Participación de México en el Movimiento Iberoamericano de la Educación para la Paz y los Derechos Humanos

En la década de los ochentas se inició de manera decisiva y con gran impulso un proceso de reflexión en torno a la necesidad de educar en materia de Derechos Humanos por toda América Latina, como respuesta a las condiciones de

represión y transgresión de los gobiernos autoritarios que existían en algunos países. El antecedente más cercano del movimiento por la paz y los Derechos Humanos se encuentra en la educación popular, la cual orientó su acción en la promoción de una respuesta positiva desde la esfera de la educación ante las continuas y sistemáticas violaciones a los derechos y las libertades fundamentales, especialmente en el caso de los grupos más vulnerables de la sociedad.

Un poco después, esta preocupación fue trasladada al terreno de la educación formal, considerando la educación para la paz y los Derechos Humanos como una tarea no solo de reparación, sino de prevención, es decir, como forma de evitar que las violaciones a los Derechos Humanos se vuelvan a repetir.

En México, si bien es cierto que han sido los Organismos No Gubernamentales los principales promotores de las experiencias educativas en Derechos Humanos, que han fundamentado a través de la investigación y de la acción, una práctica innovadora dentro del ámbito educativo, también observamos que se han sumado de manera comprometida y responsable a esta tarea otros organismos e instituciones académicas del Estado, y en la actualidad también están inmersos en este proceso los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos nacional y estatales, con la aspiración de contribuir a la formación de una generación de ciudadanos capaces de promover la plena vigencia de los derechos en una sociedad cada vez más democrática y organizada.

En cuanto a la política nacional sobre educación para la paz y los Derechos Humanos, tanto en la legislación nacional como en la de los Estados de la Federación se encuentra todo un sustento jurídico para fundamentar esta alternativa educativa, principalmente en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho a la educación, se plasmian principios y valores congruentes con los Derechos Humanos, de igual manera, en su artículo 7º la Ley General de Educación señala, entre otras cosas, que la educación contribuirá al desarrollo integral del individuo; a valorar las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país, a promover el desarrollo de las lenguas indígenas, a difundir el conocimiento y la práctica de la democracia como forma de gobierno y convivencia que permita a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad, a hacer conciencia de la necesidad de un aprovechamiento racional de los recursos naturales y de la protección del ambiente; a fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general, así como el respeto absoluto por la dignidad humana.

Y en la fracción VI del mismo artículo 7º de la Ley General de Educación, se agrega: "Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante esta, así como proyectar el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos".

Por otra parte, existen declaraciones e instrumentos internacionales en esta materia que México ha aceptado, los cuales enriquecen el marco legal en que se sustenta la educación, éstos son la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Recomendación de la UNESCO relativa a la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales que incluyen lineamientos sobre la educación para la paz y los Derechos Humanos, recientemente se aprobó la Declaración Mundial sobre la Educación para Todos.

III. Aparición de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la educación para la paz y los Derechos Humanos en los ámbitos nacional e internacional

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, creada en 1990 tiene entre sus atribuciones la de promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional, y entre sus funciones está el diseñar y ejecutar los programas de capacitación en materia de Derechos Humanos, así como promover su estudio y enseñanza dentro del Sistema Educativo Nacional.

En base a estas atribuciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha realizado las acciones siguientes:

1. Propuesta de formación de docentes

Educación no formal

Se han llevado a cabo cursos y talleres con servidores públicos y con organismos que se ocupan de la defensa de los Derechos Humanos o que trabajan con grupos vulnerables. Los propósitos de este programa son divulgar, informar y sensibilizar sobre el conocimiento y el respeto de estos derechos, reconocer las funciones del Organismo, así como desarrollar procesos de formación de promotores.

Educación formal

A partir de 1993, este Organismo Nacional se vinculó de manera directa con las instituciones académicas, colaborando en la inclusión de contenidos y valores de Derechos Humanos en los programas de educación básica, particularmente en el programa de la asignatura de Educación Cívica, en la que se contempla el conocimiento y la vivencia de los Derechos Humanos en todos los grados de educación primaria, así como en el primero y segundo de secundaria.

La inclusión de estos contenidos representó un gran avance en la formación de personas conocedoras de sus derechos y respetuosas de los derechos de los demás, pero, también, constituyó el reto de iniciar un proceso de incorporación de los contenidos en todas las materias, sin olvidar la formación de docentes que incluyan el tema de los Derechos Humanos en su práctica educativa.

2. La propuesta de la CNDH

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha venido trabajando en la formación de docentes de educación básica, educación media superior y superior, a partir de dos líneas de acción: una, con la realización de talleres y seminarios periódicos, y otra, a partir de la inserción de los Derechos Humanos en los programas de capacitación establecidos por la Secretaría de Educación Pública (carrera magisterial y programa de actualización docente). Asimismo, ha desarrollado un modelo de intervención educativa, el cual promueve de manera integral el conocimiento de los Derechos Humanos y la promoción de actitudes y valores de respeto a la dignidad humana, con la participación de los principales agentes del proceso educativo: docentes, alumnos y padres de familia.

Formación docente

El programa de actualización docente constituye una estrategia que permite incorporar a la educación formal el estudio, análisis y vivencia de los Derechos Humanos a partir de la reflexión sobre las actitudes de respeto o violación de estos derechos en la vida cotidiana, de la construcción de relaciones y actitudes de respeto a la dignidad de la persona, entre otros aspectos.

Por otra parte, se observa que el docente es un sujeto que forma parte de la innovación educativa, pero que su intervención escapa de las exigencias externas tales como la gestión, la administración, la dirección y la organización; además, la identidad del docente no es única ni para siempre (pensando en el papel tradicional de estos: autoritarios, intransigentes, represores, etcétera), sino que esta identidad o la identidad que construye desde el espacio escolar se puede recrear, rearticular, transformar e incluso manipular, es decir, la identidad del docente es un eje que articula no sólo demandas sino también conforma estilos de vida que desde la perspectiva de los Derechos Humanos resultan muy importantes.

Asimismo, consideramos que el docente como sujeto de innovación tiene el poder en su aula para ir modificando algunas prácticas educativas que forman parte de la cultura escolar, de tal manera que se puede ir transando de la injusticia a la justicia, de la imposición a la participación, de la dirección a la democracia y de la individualidad a la solidaridad.

* *Propósitos del Programa de Actualización Docente en Derechos Humanos*

La intención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con su Programa de Actualización Docente en Derechos Humanos, es la de formar al docente en una alternativa educativa que incorpore los contenidos, principios y valores de los Derechos Humanos en sus respectivos currículos.

El propósito principal del Programa es que los docentes analicen aspectos básicos de los Derechos Humanos y sus formas de protección en México, a fin de que cuenten con los elementos teóricos y metodológicos que permitan desarrollar una práctica educativa congruente con los contenidos de la asignatura de Educación Cívica o con los principios de la educación para la paz y los Derechos Humanos antes mencionados.

Como complemento de estas acciones, la CNDH ha coordinado directamente sus programas con la Secretaría de Educación Pública y las universidades del país, así como con Organismos No Gubernamentales dedicados a promover la educación en materia de Derechos Humanos.

3. Programa Integral de Formación en Derechos Humanos en la Educación Básica

Partimos de la idea de que un modelo integrador de contenidos, procesos y agentes, es un elemento articulador en la construcción de una nueva práctica educativa, lo cual implica trabajar este modelo de intervención en la propia escuela, en sus tiempos, en sus espacios y considerando las necesidades de esta.

* *Los propósitos del Programa Integral*

La intención de este Programa es incidir en la cultura escolar, aprovechar la escuela como un espacio privilegiado para la formación de procesos educativos en Derechos Humanos.

Los propósitos del Programa son incorporar los contenidos y valores de los Derechos Humanos no sólo en el currículo explícito sino también en toda la cultura escolar, modificar algunas prácticas escolares por aquellas que promuevan la democratización de los espacios escolares, las relaciones interpersonales justas, de respeto a la dignidad, impulsar la formación de sujetos críticos comprometidos con la transformación social, etcétera.

IV *Retos y estrategias para el próximo decenio a fin de continuar desarrollando el Movimiento Iberoamericano de la Educación para la Paz y los Derechos Humanos*

Retos:

—A partir de que la Asamblea General de las Naciones Unidas designó el 1 de enero de 1995, el Decenio para la Educación en Derechos Humanos (1995-2004), las instituciones académicas, los organismos nacionales protectores de los Derechos Humanos y las asociaciones civiles deberán asumir un papel más protagónico en la elaboración, coordinación y aplicación de programas de educación en materia de Derechos Humanos en el plano nacional.

—Así también deberán participar activamente a fin de crear centros nacionales de coordinación para la educación en la esfera de los Derechos Humanos, conformados por instituciones públicas responsables de la educación, comisiones públicas de Derechos Humanos y organizaciones civiles, a fin de garantizar la realización de los objetivos del decenio.

—Conformar en este tipo de instituciones y organismos un área especializada que se dedique al estudio, investigación y enseñanza de los Derechos Humanos.

Estrategias

—Si queremos que la educación para la paz y los Derechos Humanos tenga trascendencia, necesariamente hay que insertarla dentro del marco de la discusión actual de la educación: la calidad de la educación, la participación social y la formación de la moderna ciudadanía.

—Acceder a un mayor número de personas sin perder la profundidad y calidad de su propuesta.

—Pasar de la formación de un docente de asignatura a la formación de un educador en Derechos Humanos. Lo que tiene que ver con alcanzar la especialización en ese conocimiento y en las técnicas que garanticen la defensa y protección de los Derechos Humanos.

—Involucrar a la escuela en una reflexión de su quehacer educativo desde el enfoque de los Derechos Humanos, y llevar así a la población desde la infancia a través de una responsable información de los derechos esenciales, base de una actitud cívicamente actuante.

—Brindar los elementos teóricos y metodológicos que le permitan al docente hacer un manejo cuidadoso y objetivamente respetuoso de la diversidad cultural que convive en su aula, de tal manera que pueda sacar partido de ésta y en esa virtud enriquecer la actividad pedagógica.

DECLARACIÓN DE TOLEDO

La Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Proveedores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos (FID), reunida en el II Congreso en Toledo, España, durante los días 14 a 16 de abril de 1997, tras las sesiones y debates celebrados conforme al contenido de los mismos, acuerda efectuar la siguiente

DECLARACIÓN:

Primera. Los *Ombudsmen* iberoamericanos ven con preocupación que la injusta distribución de la riqueza y el pago de la deuda externa van en detrimento de la atención a la deuda social interna. En consecuencia, se comprometen a jugar un papel primordial de garantía y defensa de los derechos económicos, sociales y culturales en cuanto, en función integradora, permiten la realización y ejercicio efectivo de los derechos políticos y civiles en sus respectivos países.

Segunda. Acuerdan incorporar, en sus respectivas instituciones, un área o sección, en la medida de lo posible, que se ocupe de forma específica de los derechos de la mujer impulsando, tanto en su trabajo como en la función de supervisión de la actuación de la administración, la adopción de programas, métodos y enfoques concretos que incidan en las prácticas de protección y defensa de los Derechos Humanos.

Tercera. Resaltan como una de las funciones más importantes del *Ombudsman* iberoamericano el fortalecimiento de los derechos de las poblaciones indígenas, su identidad y su derecho a la paz, sin imposiciones de ningún tipo, discriminaciones de ninguna clase, ni explotaciones económicas u opresiones.

Cuarta. Se comprometen a favorecer el respeto y adopción del derecho internacional de los Derechos Humanos por parte de los poderes públicos, habida cuenta de que el mismo tiene que estar presente en todas las actuaciones que realicen los *Ombudsmen* y, sobre todo, en aquellos campos en que el derecho nacional no tenga una respuesta concreta.

Quinta. Consideran que, dado el carácter fundamental que tiene el derecho a la tutela judicial efectiva, todos los *Ombudsmen* deberían estar facultados para abordar la supervisión de las disfunciones del servicio público judicial, como mediador y persuasor, para que los procesos se lleven a cabo sin dilaciones y con el cumplimiento oportuno de las leyes procedimentales.

Sexta. Condenan todo tipo de comportamientos y normas discriminatorias y xenofobas respecto a las personas migrantes entre los países, tanto en aquellos que son receptores como de tránsito.

Séptima. Adquieren el compromiso de incluir en los programas a desarrollar en las próximas reuniones y congresos, los temas que se refieren a la atención, protección y cuidado de los menores, sobre todo aquellos que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad, así como las cuestiones que afectan a las personas de la tercera edad en todos los ámbitos de su vida.

Octava. Repudian enérgicamente toda violación de los derechos fundamentales, solidarizándose con las personas que sufren secuestro y privación ilegítima de la libertad, como ocurre con los secuestrados en la Embajada de Japón en Perú y las dos personas que actualmente son víctimas en España.

Novena. Ratifican el compromiso de exhortar a aquellos Estados iberoamericanos que aún no tengan institucionalizada la figura de *Ombudsman* a que la establezcan a la brevedad posible. Instan igualmente a los que la han creado a que le den operatividad. Finalmente, apoyan los esfuerzos del Defensor del Pueblo de Merida (Venezuela) ante la situación de inseguridad jurídica que afecta a su institución.

Décima. Elevan a la consideración de los Jefes de Estado y de Gobierno que conforman la Conferencia Iberoamericana, para que en su próxima cumbre, en la isla Margarita (Venezuela), continúen apoyando a los Defensores del Pueblo, Procuradores, Proveedores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos, e impulsen la creación de estas instituciones en la Comunidad Iberoamericana.

Toledo, 16 de abril de 1997

Convenios

CONVENIO ENTRE EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN ARGENTINA Y LA CNDH

CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN ARGENTINA, EN LO SUCESIVO "EL DEFENSOR", REPRESENTADO POR SU TITULAR, DOCTOR JORGE LLIS MAIORANO, Y POR LA OTRA, LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO "LA COMISIÓN", REPRESENTADA POR SU PRESIDENTA, DOCTORA MIREILLE ROCCATTI, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

Las partes declaran.

I "El Defensor" es una Institución de la nación que actúa con plena independencia y autonomía funcional, defendiendo y protegiendo los Derechos Humanos y los demás derechos, garantías e intereses tutelados en la Constitución nacional y en las leyes de la nación argentina

II "La Comisión" es un Organismo público descentralizado que tiene encomendado, dentro de su mandato, la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

III Que es misión fundamental de ambas instituciones generar las condiciones para asegurar el pleno goce y vigencia de los Derechos Humanos de los habitantes en sus respectivos países

Expuesto lo anterior, las partes están de acuerdo en suscribir lo que se consigna en las siguientes cláusulas y para los propósitos que al mismo se enuncian

CLÁUSULAS

Primera: objeto

El presente Convenio de Colaboración tiene por objeto estrechar los lazos de cooperación entre ambas instituciones y establecer los mecanismos idóneos que permitan la utilización de los recursos humanos y técnicos de cada una de ellas para un mejor y más efectivo cumplimiento del mandato asignado a cada institución, y así fomentar el fortalecimiento del Estado de Derecho y el respeto de los derechos fundamentales de los habitantes de sus respectivos países

Segunda: acciones específicas

De acuerdo con el objeto del presente Convenio de manera coordinada "El Defensor" y "La Comisión" desarrollarán las siguientes acciones específicas

a) Realizar actividades conjuntas en las áreas de promoción, defensa y difusión de los Derechos Humanos

- b) **Compartir la experiencia de ambas instituciones en materia de tratamiento e investigación de quejas, a través de documentos o módulos de capacitación al personal respectivo.**
- c) **Generar los espacios necesarios para la formulación de futuros convenios de cooperación técnica, que permitan el fortalecimiento de ambas instituciones y garanticen el goce y vigencia de los Derechos Humanos en ambos países.**
- d) **Intensificar la cooperación, intercambio de información y de experiencia con las instituciones nacionales de protección de Derechos Humanos de los países de Centro y Sudamérica.**
- e) **Establecer un intercambio permanente de documentación e información con objeto de enriquecer el acervo de las bibliotecas respectivas.**

Tercera: duración del Convenio

Las actividades mencionadas en la cláusula que antecede serán realizadas en el lapso comprendido entre el 15 de abril de 1997 y el 15 de abril de 1998.

Cuarta: obligaciones de las partes

- a) **"El Defensor" y la "La Comisión" designaran al personal apropiado y cada uno asignará los recursos que sean necesarios para cubrir las obligaciones enunciadas en el presente instrumento jurídico.**
- b) **Los gastos derivados de la ejecución de este Convenio serán asumidos por cada parte en lo que le corresponda, de conformidad con la capacidad administrativa y económica de ambas instituciones.**
- c) **"El Defensor" y la "La Comisión" se obligan a otorgarse todo tipo de facilidades para el debido cumplimiento del objeto materia del presente Convenio de Colaboración.**

Para la evaluación de los avances en el desarrollo y cumplimiento de las acciones y obligaciones estipuladas en el Convenio, "El Defensor" y "La Comisión" efectuarán reuniones periódicas y podrán proponer la prórroga y/o la ampliación de este instrumento al tenor de lo expuesto en la subsecuente cláusula.

Quinta: ampliación del presente Acuerdo

"El Defensor" y "La Comisión" podrán acordar que las acciones del presente Convenio continúen al término de la vigencia del mismo. Asimismo, podrán incorporarse nuevas acciones conjuntas dependientes de los programas de trabajo de las instituciones firmantes.

Sexta: interpretación y cumplimiento

Este instrumento es producto de la buena fe, por lo que todo lo relacionado con su interpretación, formalización, operación y cumplimiento, será resuelto de común acuerdo por ambas instituciones.

Leído el presente Convenio y estando las partes de acuerdo con el contenido y alcance de todas las cláusulas, lo firman por duplicado en la ciudad de Toledo, Reino de España a los 15 días del mes de abril de 1997.

Por el Defensor del Pueblo
de la Nación Argentina

Dr. Jorge Luis Maiorano

Por la Comisión Nacional
de Derechos Humanos de México

Dr^a Mireille Roccatti V.

Recomendaciones

1

Recomendación 20/97

Síntesis: El 11 de julio de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio RS 3297/96, del 5 del mes y año citados, remitido por el Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el que anexa el escrito donde la señora María Isabel López C. y otros interpusieron recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación emitida el 27 de septiembre de 1995 por el propio Organismo Local, por parte de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, en el expediente CEDH/95/0731/JAL/IV, mismo que también se remitió

En el recurso de referencia se argumentó como agravio que la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco violó los Derechos Humanos de los hijos de los recurrentes al no aceptar la citada Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos derivada de la discriminación y el maltrato de que han sido objeto los menores discapacitados por la Directora del plantel al que asisten.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los hijos de los recurrentes, por parte de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco de la Dirección de Servicios Jurídicos y Relaciones Laborales de la misma dependencia y de la Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saul Roldán".

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 1o y 3o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Único del Decreto para la Celebración de Convenios en el Marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, en la Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y en la cláusula tercera del Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Presidenta del Organismo Local de Derechos Humanos, a fin de que el primero instruya al Secretario de Educación para que a los menores agraviados se les proporcione un salón de clases adecuado a sus necesidades, en la Escuela Urbana Número 92 "Saul Roldán", así como para que el personal docente de dicho establecimiento los incorpore de inmediato al quehacer educativo; a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, para que gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en lo subsecuente y de presentarse el caso, se solicite a la autoridad competente la imposición de las sanciones correspondientes en que incurran servidores públicos por actos u omisiones realizados durante y con motivo de la tramitación de quejas

México, D.F., 29 de abril de 1997

Caso del recurso de impugnación de la señora María del Refugio Arévalo González y otros

A) Ing. Alberto Cárdenas Jiménez,
Gobernador del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

B) Lic. Guadalupe Morfín Otero,
Presidenta de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, 6o, fracción IV, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/JAL/J.333, relacionados con el recurso de impugnación de la señora María del Refugio Arévalo González y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 11 de julio de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio RS3297/96, del 5 de julio de 1996, suscrito por el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por medio del cual remitió el original del expediente de queja CEDH 95/1731 JAL/IV que contiene el recurso de impugnación presentado por la señora María Isabel López C. y otros en contra de la no aceptación de la Recomendación, dada a conocer el 27 de septiembre de 1995, por parte de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, negativa que les fue notificada a los quejosos el 19 de junio de 1996.

B. En el escrito de impugnación, los recurrentes manifestaron como agravio que la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco violó sus Derechos Humanos al no aceptar la citada Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

C. Radicado el recurso de impugnación bajo el expediente CNDH/122/96/JAL/J.333, en el proceso de su integración, a través del oficio 24440, del 29 de julio de 1995, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Efraim González Luna Morfín, Secretario de Educación del Estado de Jalisco, que remitiera el informe sobre la inconformidad presentada por la señora María Isabel López y otros en el que se detallara la razón jurídica de su determinación.

El 28 de agosto de 1996, este Organismo Nacional recibió el oficio 02-158/96, suscrito por el licenciado David Alberto Lozoya Assao, Director de Servicios Jurídicos y Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Jalisco, a través del cual remitió el informe requerido, en el que indicó que efectivamente la Recomendación en esta fue rechazada, por las razones y fundamentos que se enuncian en las copias certificadas de los oficios 02-120/96, documento del cual se desprende que dicha dependencia emitió "una resolución propia, en la que se llegó a una diferente conclusión, por motivo de haber tenido mejores elementos para el esclarecimiento del caso", así como copia del procedimiento de responsabilidad 333/95, el cual fue iniciado con motivo de la multilateral Recomendación y en el que se determinó absolver a la profesora Faustina Herrera Manzano de los hechos que le fueron imputados.

D. Previa valoración de la procedencia del recurso de impugnación, este quedó integrado el 30 de agosto de 1996, y de su análisis se desprende lo siguiente:

El 5 de junio de 1995 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió el escrito de queja suscrito por los señores Ricardo Brambila Díaz, Gabriela Sánchez de Torres y otros, quienes señalaron que son padres de familia que tienen hijos de educación especial en un denominado grupo B, que la profesora Faustina Herrera Manzano, Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Santí Rodiles", dependiente de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco vulneró los Derechos Humanos de sus hijos menores de edad, toda vez que hace cuatro años se les prestó una bodega con la finalidad de que la utilizaran como aula para que sus hijos estudiaran, pero esta no reunía las características necesarias para el tipo de educación requerido por ellos, situación por la que,

en el periodo vacacional de julio y agosto de 1995, con aportaciones económicas propias acondicionaron un salón para poder servir a su proyecto educativo y poder permanecer en esa escuela sin afectar el resto de las instalaciones con las que cuenta dicho plantel. Aun así, sin motivo alguno, la profesora Herrera Manzano les notificó que necesitaría el aula en comento para una biblioteca, por lo que ya no contarán con un espacio para el próximo ciclo escolar.

Señalaron, entre otras cosas, que varios niños no pueden caminar bien, por lo cual sus padres los tienen que ayudar a llegar al aula. Sin embargo, la maestra del plantel educativo les prohibió el acceso a la misma, agregaron que a los menores de referencia no se les permite participar en clases de educación física y que cuando por alguna cuestión, se suspenden las clases no se le informa a la maestra, además, a los niños citados tampoco se les toma en cuenta para que participen en las festividades que se celebran en dicho centro educativo y en general el trato hacia ellos es inadecuado e, incluso, cuando se les castiga se les ordena que se hinquen, circunstancia que en su opinión se traduce en "abuso de autoridad".

ii) El 6 de junio de 1995 se inició en la instancia local protectora de Derechos Humanos el expediente de queja CEDHJ/95/731/JAL/IV

iii) El 9 de junio de 1995, a través del oficio 2149/95/IV, suscrito por la licenciada Claudia Martínez Gaxiola, Cuarto Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se solicitó a la profesora Faustina Herrera Manzano, Directora de la Escuela Urbana Número 92, dependiente de la Secretaría de Educación Pública de esa Entidad Federativa, un informe sobre la queja en cuestión, así como la documentación pertinente, a efecto de que esa instancia local valorara el seguimiento que daría al caso.

iv) Los días 15, 16 y 19 de junio de ese año, comparecieron ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos los señores Ricardo Brambila Díaz, Armando García Trujillo, Leopoldo Rivera Becerra, Gabriela Sánchez Castro, María del Refugio Arévalo González, San Juana Monreal Salas, María del Carmen Reyes Pérez, Magdalena Ríos Guevara, Bertha Francisca Rivera de Nava, María Esther Buenrostro, María Concepción Vargas y Estela Cortés con la finalidad de ratificar la queja presentada.

v) El 26 de junio de 1995, en el Organismo Estatal protector de Derechos Humanos se recibió el oficio sin número firmado por la profesora Faustina Herrera Manzano Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saul Rodiles" de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a través del cual señaló lo siguiente:

[...] Todo lo que está escrito por parte de los padres de familia del grupo integrado es falso, hace cuatro años se les prestó una bodega del mismo plantel porque no se necesitaba, pero con la condición de que si en alguna ocasión se necesitara se desocuparía, en todo el sistema estatal se le está dando un mayor auge a los rincones de lectura y a las bibliotecas con el afán de que al niño le interese y le guste la lectura, el manejo de las bibliotecas. Cuenta con 12 salones y se me está obligando a tener un salón especial para llevar a cabo estas actividades. No entiendo por qué se sorprenden si ya sabían que algún día se iba a necesitar.

En cuanto al trato de los alumnos de todo el plantel, es el mismo y el reglamento también, quien no cumple con el reglamento son los padres de familia de este grupo, entran y salen a la hora que ellos quieren, se les pregunta a los padres de familia o a quien entre al plantel qué es lo que se les ofrece. Se han llegado a molestar y a contestar en forma vulgar y grosera, cosa que no hacen los padres de familia que tienen alumnos en grupos normales o no integrados, respetando el reglamento que rige a este plantel educativo, con referencia a los alumnos que no pueden caminar y pasan los padres de familia, si yo veo que no pueden caminar es falso que no los deje en las clases de educación física no participan, por que se supone que cada sistema tiene su personal docente, administrativo y especial... si los niños son de educación especial no se puede aplicar los mismos ejercicios se pueden dañar. (sic)

[...] Si la maestra quiere que participen, por qué no me lo ha hecho saber, y en el único que no participaron fue en el día de las madres porque en la del día del niño y en algunas funciones se les ha tomado en cuenta, a los niños no se les toma en cuenta en la homologación de desarrollo comunitario porque cada sistema tiene su orga-

mización y a pesar de estar en el plantel educativo no participan en esto

Cuando se hace algún cambio en el horario se dice por micrófono, ya sea yo o la maestra de guardia, si están tomados los niños y la maestra no se por qué no se da por enterada. El trato que se les da a los niños es en general, claro que al niño que comete una falta se le da un reporte para que se le lleve a sus papás (sic)

Hay escuelas federales cerca de este plantel, por que no piden un espacio, y estoy dispuesta a pagar lo que gastaron en el salón (sic)

vi) El 27 de junio de 1995, el Organismo Local protector de Derechos Humanos ordenó la apertura de un periodo probatorio, por lo que con fundamento en el artículo 43 de la Ley, la Comisión Estatal que los oficios 2430/95-IV, 2431/95/IV y 2432/95/IV dirigidos al señor Ricardo Rrambila Díaz, Gabriela Sanchez de Torres y a la profesora Faustina Herrera Manzano, respectivamente, a efectos de que aportaran las probanzas que estimaran pertinentes

vii) El 28 de junio de 1995, la señora M. Mercedes Palacios Carbajal se presentó ante la instancia local de Derechos Humanos con la finalidad de ratificar su queja

viii) El 7 de julio de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió un escrito del 3 de julio por parte de los quejosos, a través del cual retuvieron los señalamientos aducidos por la profesora Faustina Herrera Manzano, toda vez que

...] su necesidad de tener un salón para biblioteca... es falso ya que la escuela cuenta con su propia biblioteca, salón que consiguió al desalojar otro grupo integrado A que existía en la escuela, dejando con esto a los alumnos sin el servicio

Además, los quejosos argumentaron que sus entradas y salidas del centro escolar son fundamentales, toda vez que existe un programa de trabajo en el que su participación es primordial ya que hay talleres en los que interactúan con sus hijos, recibiendo toda orientación y apoyo por parte del equipo de trabajo, aclarando que siempre han sido respetuosos y han pedido permiso para ingresar al plantel

Agregaron del mismo modo que

Tenemos conocimiento de que la directora de grupos integrados, al finalizar el ciclo escolar, le hace llegar un oficio a la Directora de la escuela en el que la agradece las facilidades otorgadas para el funcionamiento del grupo y al mismo tiempo le solicita su apoyo para que continúe el grupo durante el próximo ciclo escolar. Tenemos conocimiento de que la Directora de la escuela se negó a recibir el oficio al término del ciclo escolar 93/94, periodo en el que al inicio intentó desalojarnos. Ante tal situación tuvimos que recurrir a entrevistarnos con el Director de Educación Primaria (del subsistema estatal), el cual nos prometió enviarnos un escrito a la Directora de la escuela para que consentiramos llevarlo a nuestros hijos a recibir su instrucción primaria a esa escuela y a esa aula que se nos había autorizado construir y a esa aula que se nos había autorizado construir y no afectar los espacios auleros [sic] con los que ya contaba la institución para desarrollar su proyecto educativo (sic)

Asimismo, los quejosos presentaron diversa documentación entre la que destacan

- El oficio sin número, del 18 de noviembre de 1994, suscrito por el profesor y licenciado Miguel Zamora Marcel, Director de Educación Primaria de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por el que solicitó a la profesora Faustina Herrera Manzano, Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saul Rodiles", que tuviera a bien... considerar el aula que ocupa educación especial del O.S.E.J., construido por la Sociedad de Padres de Familia en esa escuela a su digno cargo, en virtud de brindarles apoyo a los niños del grupo integrado

—El escrito del 10 de septiembre de 1994, dirigido a la profesora Liz Amada Quezada Figueroa, Inspectora de la Zona Escolar Número 132 del Estado de Jalisco, suscrito por maestros de la escuela "Saul Rodiles", en el que se expuso

[...] La C. profesora Olga Soto Aranda, quien es responsable del grupo integrado B y que se encuentra funcionando dentro de esta escuela, ha participado en las actividades designadas por la Asociación de Maestros de la escuela, esto en materia técnica-pedagógica como son

A) Asesoría y orientación a maestros en relación con niños con problemas en el aprendizaje

B) Apoyo en la elaboración de temas específicos convocados por la SE y el SATE

C) Asistencia y participación en los cursos que convoca la Dirección

D) En el aspecto social, auxilió en los festejos del día del niño, coordinó el evento navideño

E) Coordinación del medio ambiente, construcción del jardín, mantenimiento del mismo

Los aspectos descritos anteriormente son sólo una muestra del desempeño profesional de la mencionada maestra Olga, y la integración que tiene el servicio de educación especial al interior de nuestra escuela (sic).

ix) El 21 de julio de 1995, la Comisión Estatal acordó cerrar el periodo probatorio y, de conformidad con el artículo 46 de su ley, dicha instancia procedió a la elaboración del proyecto de Recomendación correspondiente.

x) El 27 de septiembre de 1995, previo estudio y análisis de las constancias que integraron el expediente de queja CEDHJ/95/731/JAL/IV, ese Organismo Local emitió una Recomendación dirigida al licenciado Efraim González Luna Morfín, Secretario de Educación del Estado de Jalisco. En el capítulo relativo al Análisis de Pruebas, Observaciones y Conclusiones de dicha Recomendación, se resalta lo siguiente:

En el informe que rindió la responsable aceptó el hecho relatado por lo que se tiene por probado que los menores agraviados fueron desposeídos de un salón de clases que sus padres adecuaron por requerir educación especial; hecho que se estima transgresor a los Derechos Humanos de los menores educandos, toda vez que éstos, con sus limitaciones físicas, requieren de un lugar propio para desarrollar sus actividades escolares sin que sea justificante el argumento que la directora esgrime de que en ese salón se instaló la biblioteca, ya que como esta misma aceptó en su informe, los padres de los menores pagaron el acondicionamiento de un salón para que

los pequeños recibieran adecuadamente educación, sin que sea justo que luego les notifique que lo necesita para establecer una biblioteca, toda vez que es más importante que los menores discapacitados posean un lugar adecuado a sus necesidades para recibir educación, que el establecimiento de una biblioteca que pueden instalar en cualquier otro lugar de la escuela y no requiere acondicionamiento como lo necesita un salón de clases para niños con discapacidades físicas (sic).

En consecuencia, la instancia local concluye:

En la Dirección de la Escuela Urbana Número 92 "Santí Rodiles" se ha violado los Derechos Humanos de los menores agraviados, toda vez que, abusando de su autoridad, les informó a los padres de familia de éstos que el próximo ciclo escolar no los admitiría en la escuela que preside (sic).

En las violaciones tienen agravantes pues la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco señala:

Además los hechos, hechos que revelan que los menores inconformes son objeto de discriminación y castigo por parte de la responsable. Por lo que toca a la participación de los niños en actividades de la cooperativa escolar, esta institución considera que por el hecho de que los menores posean alguna discapacidad física, no deben ser objeto de distinción o el trato como alumnos, toda vez que en la medida de su capacidad tienen el derecho de participar en la cooperativa escolar. (sic)

Por último, la Comisión Estatal, dado que la responsable negó haber impedido a los padres entrar al plantel educativo, estimó

En 17 padres de 15 menores de edad con problemas de educación especial están denunciando los mismos actos que imputaron a la directora de la Escuela Urbana Número 92 "Santí Rodiles", versiones que aisladamente alcanzan sólo el valor de un indicio, pero que evaluados en su conjunto, conllevan a concluir que la Directora de la Escuela Urbana Número

92 "Saul Rodiles", profesora Faustina Herrera Manzano, si les ha impedido a los padres de los menores con discapacidad para caminar normalmente, ingresar al plantel educativo a fin de ayudar a sus hijos y que también no les permite participar en festividades escolares, lo que desde luego constituye un acto lesivo a los Derechos Humanos de los menores educandos... (sic)

Debido a lo anterior, la *Ombudsman* Estatal determino que la servidora publica de referencia había incurrido en responsabilidad, por lo que emitió las siguientes conclusiones y recomendaciones:

PRIMERA. En virtud de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que la Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saul Rodiles", profesora Faustina Herrera Manzano, *le ha violentado los Derechos Humanos de los menores*, se considera oportuno elevar una respetuosa Recomendación al Secretario de Educación, a fin de que la amoneste por escrito, haciéndole de su conocimiento que en caso de reincidencia este Organismo le dirigirá recomendaciones más energicas.

SEGUNDA. Esta institución exhorta a la responsable Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saul Rodiles", profesora Faustina Herrera Manzano, se abstenga de incurrir en desvíos de poder con motivo de su encomienda como directora del plantel educativo citado.

TERCERA. La Comisión Estatal de Derechos Humanos le solicita atentamente a la Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saul Rodiles", profesora Faustina Herrera Manzano, que instruccióne [sic] al maestro de educación física de ese plantel educativo, a fin de que dedique el tiempo que les corresponda a los menores de educación especial recibir la clase de educación física de acuerdo con sus capacidades.

CUARTA. Se le recomienda a la Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saul Rodiles", profesora Faustina Herrera Manzano, les permita a los padres de los menores que tienen dificultad para caminar, ingresar a la escuela a efecto de ayudarlos en su marcha, asimismo,

para que los menores de educación especial sean considerados en los eventos escolares y en la medida de lo posible participen ellos (sic).

v) El 29 de septiembre de 1995, mediante el oficio RS6202/95 el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió al licenciado Efraim González Luna Morfín, Secretario de Educación de la Entidad Federativa, la Recomendación en cita.

vi) En el expediente que se resuelve obra un acuerdo del 30 de octubre de 1995, por el que la Dirección de Servicios Jurídicos y Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública de Estado informó a la instancia local protectora de Derechos Humanos, lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, es aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que conforme al procedimiento señalado en la misma, debe brindarse el derecho de audiencia y de defensa, ya que el hecho de que el procedimiento seguido ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos incluye la oportunidad de ser oído y, en su caso, ofrecer pruebas, el suscrito se encuentra obligado legalmente a continuar el procedimiento, seguido en la Ley mencionada, por lo que con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., fracción VI; 21, fracciones I, XVI y XVIII, 22, 23, 24, fracción I, 25, fracción I, inciso a, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades, iniciase procedimiento de responsabilidades respecto a la profesora Faustina Herrera Manzano.

vii) Mediante el oficio RS0040/95, del 2 de enero de 1996 suscrito por el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se solicitó por segunda ocasión al titular de la Secretaría de Educación Pública que remitiese el informe relativo la aceptación de la Recomendación que le fue dirigida.

xiv) El 24 de enero de 1996 el Organismo Estatal recibió el oficio 02-20/96 suscrito por el licenciado David Alberto Lozoya Assad, Director de Servicios Jurídicos y Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación

Publica en el Estado de Jalisco, por el que remito copia certificada de lo actuado dentro del procedimiento de responsabilidad 133/95 iniciado en contra de la profesora Faustina Herrera Manzano.

xvi) El 22 de febrero y 17 de abril de 1996 a través de los oficios RS0945/96 y RS1677/96, suscritos por los licenciados José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, respectivamente se solicitó al licenciado Efraim González Luna Morfín, Secretario de Educación Pública en la anterior Entidad Federativa, que remitiese las constancias con las que acreditará el cumplimiento total de la Recomendación hecha el 27 de septiembre de 1995.

xvii) El 17 de mayo de 1996 a través del oficio RS2086/96, suscrito por el referido licenciado Orellana Ruiz, se le requirió al Síndic de la Secretaría de Educación Pública del Estado por tercera y última ocasión que remitiese copias certificadas de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo 133/95, con el que acreditará haber dado cumplimiento a la Recomendación en esta.

xviii) El 20 de mayo de 1996 la Comisión Estatal recibió el oficio 01-131/96, signado por el licenciado David Alberto Lozoya Asaad, Director de Servicios Jurídicos y Relaciones Laborales de la multicitada dependencia, a través del que remito copia de procedimiento de responsabilidad 133/95, iniciado en contra de la profesora Faustina Herrera Manzano. En dicho procedimiento se resolvió absolver a la servidora pública en esta.

xviii) El 22 de mayo de 1996, el Organismo Local remitió a la autoridad en comento el oficio RS2328/96, suscrito por el citado licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, mediante el cual le requirió para que, de manera expresa, manifestara si aceptaba o no la Recomendación estatal el 27 de septiembre de 1995.

xix) El 13 de junio de 1996, por medio del oficio RS 2862/96, firmado por el licenciado Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se notificó al titular de la Secretaría de Educación que no habiéndose recibido comunicado alguno en relación con la Recomendación que le dirigió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, tal Recomendación se tenía por no aceptada.

xx) El 14 de junio de 1996, la instancia local recibió el oficio 02-120/96, firmado por el licenciado David Alberto Lozoya Asaad, Director de Servicios Jurídicos y Relaciones Laborales de la multicitada Secretaría, por medio del cual informó:

[...] se está emitiendo por el titular de esta Secretaría una resolución propia en la que se llegó a una diferente conclusión, por motivo de haber tenido mejores elementos para el esclarecimiento del caso, sin pretender por esto menospreciar la actividad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (sic).

Los hechos son que la Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saul Rodiles" prestó un salón de esa escuela a un grupo Interdisciplinario de Educación Especial, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, sino subordinado al Organismo para la Integración Administrativa y Operativa de los Servicios de Educación y Normas del Estado de Jalisco que, como es sabido, es un organismo de la administración pública desconcentrada con personalidad jurídica y patrimonio propio. Esto con objeto de impartir clases a niños con requerimientos de educación especial, pero este préstamo del salón se estableció con una condición rescisoria bien clara, que cuando fuese requerido para otros fines el aula sería entregada a la escuela de la cual forma parte, en la cual estuvieron de acuerdo los responsables del grupo interdisciplinario y así lo hicieron saber a los padres de familia de los alumnos (sic).

xxi) El 5 de julio de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió el recurso de impugnación interpuesto por las señoras M. Mercedes Palacios, María del Refugio Arévalo de G. Magdalena Ríos de Guévara y otros, en el cual señalaron que la Secretaría de Educación Pública vulneró sus Derechos Humanos al no aceptar la Recomendación emitida el 27 de septiembre de 1995.

El 8 de noviembre de 1996, un visitado adjuntado escrito a este Organismo Nacional se comunicó, vía telefónica, con las señoras María del Refugio Arévalo, María Isabel López y Magdalena Ríos de Guévara, recurrentes en el expediente que se resuelve, las cuales señalaron en forma coincidente que la situación no ha cambiado, y además agregaron que la maestra Faustina Herrera discrimina y

marginó a sus menores hijos y, entre otras cosas, a modo de ejemplo, indicaron que en los festejos escolares no les toma en cuenta, así, en el mes de octubre, con motivo del aniversario de la ONU, todos los alumnos iban a desfilar en el interior del inmueble mostrando una bandera elaborada por ellos mismos; sin embargo, ya iniciado el desfile dio instrucciones para que los alumnos del grupo integrado no participaran, esto contrario a molestó a algunos de los pequeños, quienes prefirieron romper sus banderas y no dárselas a los alumnos de grupos regulares.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio RS 3297/96, del 5 de julio de 1996 suscrito por el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual remitió el original del expediente de queja CEDH/95/0731/JAL/IV.

2. El original del expediente CEDH/95/0731/JAL IV tramitado por la Comisión Estatal con motivo de la queja interpuesta por los señores Mercedes M. Palacios, Ricardo Brambila Díaz y otros, del cual destacan las siguientes constancias:

i) El escrito de queja del 5 de junio de 1995, suscrito por la señora Mercedes M. Palacios, Ricardo Brambila Díaz y coagraviados; en el se hace referencia a presuntas violaciones a sus Derechos Humanos por parte de la profesora Faustina Herrera Manzano, Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saúl Rodiles", dependiente de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Jalisco.

ii) El oficio sin número recibido el 26 de junio en el Organismo Estatal protector de Derechos Humanos, suscrito por la profesora Herrera Manzano, Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saúl Rodiles", de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

iii) El acuerdo del 27 de junio de 1995, por el cual el Organismo protector de Derechos Humanos ordenó la apertura de un periodo de pruebas, solicitando a las partes las probanzas que estimaran pertinentes.

iv) El escrito recibido el 7 de julio de 1995 en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco por el cual las

recurrentes presentaron las pruebas solicitadas, entre las que destacan:

a) El escrito del 10 de septiembre de 1994, dirigido a la profesora Luz Amada Quezada Figueroa, Inspectora de la Zona Escolar Número 132 del Estado de Jalisco, suscrito por maestras de la escuela "Saúl Rodiles".

b) El oficio sin número, del 18 de noviembre de 1994, signado por el profesor y licenciado Miguel Zamora Maciel, Director de Educación Primaria de la Secretaría de Educación Pública, del Estado de Jalisco.

c) El escrito del 3 de julio de 1995, suscrito por los padres de familia del grupo integrado B de la Escuela Urbana Número 92 "Saúl Rodiles", del Estado de Jalisco.

v) El acuerdo del 21 de junio de 1995, emitido por el Organismo Local de Derechos Humanos, mediante el cual se da por concluido el periodo probatorio.

vi) La Recomendación emitida el 27 de septiembre de 1995 por el Organismo Local dentro del expediente de queja antes señalado, la cual se dirigió al Secretario de Educación Pública del Estado de Jalisco.

3. El oficio RS0040/95, del 2 de enero de 1996, suscrito por el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por el cual se solicitó, por primera ocasión, al titular de la Secretaría de Educación Pública la remisión del informe respectivo, precisando si aceptaba o no la Recomendación en cita.

4. El oficio RS0943/96, del 22 de febrero de 1996, signado por el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por el que se solicitó al titular de la Secretaría de Educación Pública remitir las constancias para acreditar el cumplimiento total de la Recomendación.

5. El oficio RS1677/96, del 17 de abril de 1996, suscrito por el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la instancia local, mediante el cual requirió por segunda ocasión al licenciado Efraín González Luna Morfín, titular de la referida Secretaría, el envío de las constancias del cumplimiento de la citada Recomendación.

6. El oficio RS2066/96, del 17 de mayo de 1996, suscrito por el referido licenciado Orellana Ruiz para requerir al titular de la Secretaría de Educación Pública del Estado por tercera y última ocasión la remisión de lo actuado dentro del procedimiento administrativo 133/95, con el fin de acreditar haber dado cumplimiento a la Recomendación en cuestión.

7. El oficio 01-131/96, del 17 de mayo de 1996, signado por el licenciado David Alberto Lozoya Assad, Director de Servicios Jurídicos y Relaciones Laborales de la multicitada dependencia, a través del que remitió copia del procedimiento de responsabilidad 133/95, iniciado en contra de la profesora Faustina Herrera Manzano.

8. El oficio RS2328/96, del 22 de mayo de 1996, suscrito por el citado Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco por el cual se requirió a la autoridad responsable para que de manera expresa manifestara si aceptaba o no la Recomendación de la cual fue objeto el 27 de septiembre de 1995.

9. El oficio RS2862/96 del 13 de junio de 1996, firmado por el multicitado licenciado Orellana Ruiz, por el que notificó al titular de la Secretaría de Educación Pública la no aceptación de la Recomendación.

10. El oficio 02-120/96, del 12 de junio de 1996 firmado por el licenciado David Alberto Lozoya Assad, Director de Servicios Jurídicos y Relaciones Laborales de la citada Secretaría, en el que se informa el haber arribado a una "... resolución propia, en la que se llegó a una diferente conclusión, por motivo de haber tenido mejores elementos para el esclarecimiento del caso..."

11. El escrito sin fecha recibido el 5 de julio de 1996 en la Comisión Estatal, por el que los quejosos presentaron el recurso de impugnación que se resuelve.

12. El acta circunstanciada del 8 de noviembre de 1996 de la entrevista sostenida con las señoras María del Refugio Arévalo, María Isabel López y Magdalena Ríos de Guevara, quienes señalaron la situación de sus hijos en la escuela "Saul Rodiles".

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de junio de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco inició el expediente CEDHJ/95/731/

95 IV, con motivo de la queja presentada por el señor Ricardo Brambila Díaz y otros, en contra de la profesora Faustina Herrera Manzano, Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saul Rodiles" del Estado de Jalisco.

El 27 de septiembre de 1995, la instancia local protectora de Derechos Humanos emitió Recomendación dentro del expediente de queja CEDHJ/95/731/95/IV, dirigida al Secretario de Educación Pública; en ella se recomendó, entre otras cosas, que se amonestara por escrito a la profesora Faustina Herrera Manzano por la serie de irregularidades en las que incurrió al ejercer sus funciones como titular del plantel educativo.

La citada Recomendación no fue aceptada por la referida autoridad, argumentando en el oficio de respuesta del titular de la Secretaría de Educación Pública en el Estado haber emitido una resolución propia, en la cual se llegó a una diferente conclusión, por motivo de haber tenido mejores elementos para el esclarecimiento del caso.

El 11 de julio de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio RS3297/96, suscrito por el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por el que remitió el expediente de queja y el recurso de impugnación presentado el 5 de julio de 1996, ante la instancia local, por medio del cual los recurrentes se inconformaron en contra de la no aceptación de la Recomendación del 27 de septiembre de 1995 por parte del Secretario de Educación Pública de la Entidad Federativa.

IV. OBSERVACIONES

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de los artículos 102 constitucional, párrafo tercero, del apartado B, 55, 61 y 62 a 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 158 a 166 de su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables. En particular, es aplicable al caso el artículo 63 de la ley invocada, pues el recurso de impugnación procede "contra la insuficiencia en el cumplimiento de la misma por la autoridad local..."

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos precedentes, esta Comisión Nacional ad-

vierte que el agravio expresado por las recurrentes —en relación con el cual la autoridad señalada como responsable no aceptó la Recomendación— se encuentra acreditado debido a las siguientes consideraciones:

La autoridad local a la cual se dirigió la Recomendación trató de justificar su no aceptación por haber incoado un procedimiento administrativo en contra de la profesora Faustina Herrera Manzano, en el cual "... se llegó a una diferente conclusión, por motivo de haber tenido mejores elementos para el esclarecimiento del caso."

Asimismo, esa autoridad argumentó:

Los hechos son que la Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saul Rodiles", prestó un salón de esa escuela a un grupo Interdisciplinario de Educación Especial dependiente no de la Secretaría de Educación Pública sino subordinado al Organismo para la Integración Administrativa y Operativa de los Servicios de Educación y Normal del Estado de Jalisco, que como es sabido es un organismo de la administración pública descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Esto con objeto de impartir clases a niños con requerimientos de educación especial, pero este préstamo del salón se estableció con una condición reversoria bien clara, que cuando fuese requerido para otros fines, el aula sería entregada a la escuela de la cual forma parte, en lo cual estuvieron de acuerdo los responsables del grupo interdisciplinario y así lo hicieron saber a los padres de familia de los alumnos (sic).

Sobre el particular, este Organismo Nacional considera conveniente señalar el incumplimiento de obligaciones y por lo tanto, violación de disposiciones normativas, entre ellas el decreto para la celebración del convenio en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de mayo de 1992 en el cual se prescribe:

[...] El Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública y con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la administración pública federal, propiciará a los Gobiernos de las Entidades

Federativas, en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, la celebración de los convenios que sean necesarios para el oportuno y cabal cumplimiento del mencionado acuerdo.

En el inciso IV del referido documento, relativo a la Reorganización del Sistema Educativo se precisó:

[...] De conformidad con dichos convenios y a partir de ahora, corresponderá a los Gobiernos estatales encargarse de la dirección de los establecimientos educativos con los que la Secretaría de Educación Pública ha venido prestando, en cada Estado y bajo todas sus modalidades y tipos, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y para la formación de maestros, incluyendo la educación normal, la educación indígena y los de *educación especial*.

Asimismo, en dicho inciso se indica:

[...] El Ejecutivo Federal traspasa y el respectivo Gobierno estatal recibe los establecimientos escolares con todos los elementos de carácter técnico y administrativo, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles, con los que la Secretaría de Educación Pública venía prestando, en el estado respectivo, hasta esta fecha, los servicios educativos mencionados, así como los recursos financieros utilizados en su operación.

Por otro lado, en el mismo texto citado se lee:

[...] Cada Gobierno estatal, por conducto de su dependencia u organismo competente, sustituirá al titular de la Secretaría de Educación Pública en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás servicios que se incorporan al Sistema Educativo Estatal.

Con motivo de ese decreto presidencial, en el *Diario Oficial de la Federación* se publicó, el 27 de mayo de 1992, un convenio, de conformidad con el Acuerdo antes señalado, celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, el cual en su cláusula tercera indica:

El Gobierno estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, asume la dirección de los planteles públicos ubicados en su territorio en los que se prestan, en todas sus modalidades, los servicios de educación básica preescolar, primaria y secundaria, educación normal y demás relativa para la formación de maestros; así como *educación especial*.

Asimismo, en la cláusula quinta del mismo Convenio, se indicó

[...] el Gobierno estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, sustituye al titular de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas que en virtud del presente convenio se incorporan al sistema educativo estatal

En consecuencia, el 13 de junio de 1992 en el *Perifoneo Oficial* del Estado de Jalisco se publicó el Decreto 14776, por el que se creó el Organismo para la Integración Administrativa y Operativa de los Servicios de Educación Básica y Normal de la Entidad Federativa cuyo objetivo principal es

[...] la recepción, dirección, administración, e incorporación del Sistema Educativo Estatal, de los recursos humanos, bienes muebles e inmuebles y financieros que la Federación transfiriere al Gobierno del Estado, conforme al Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica.

Además, por lo anterior, este Organismo Nacional estima que la normativa señalada es sumamente clara y no hace distinción en cuanto a los ámbitos de competencia de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Jalisco. Por eso, afirma que el Organismo Desconcentrado de Educación Especial "no es dependiente de la Secretaría de Educación", es una apreciación que está fuera de contexto legal, toda vez que de conformidad con el Acuerdo y Convenio para la Modernización de la Educación Pública antes referido, a partir del 27 de mayo de 1992, el Gobierno del Estado asume la dirección de los planteles públicos ubicados dentro de su territorio y cuya finalidad es la prestación de servicios de educación básica, normal, y especial.

En ese orden de ideas, el razonamiento conforme al cual "los niños que reciben educación especial no eran alumnos de la Escuela Urbana Número 92" y por ello la Directora de este Plantel no actuaba como autoridad respecto de estos niños" (*sic*), es incorrecto, toda vez que, como se indicó en el Acuerdo y Convenio antes señalado, todos los planteles educativos que se encuentran dentro del Estado están subordinados a éste y si bien es cierto que dichos menores no son alumnos regulares del centro educativo en cuestión, también lo es que la Directora les permitió la modificación de un salón para acondicionarlo a los requerimientos de la educación especial de la Escuela Urbana Número 92 "Saul Rodiles" que pertenece al Gobierno del Estado, específicamente a la Secretaría de Educación Pública de esa Entidad Federativa. Esta circunstancia originó una situación creadora de derechos, mediante la cual se pudo dar satisfacción a la exigencia constitucional de proporcionar educación a todos los mexicanos. Si el Estado ya está cumpliendo con esa obligación, no puede deslirse de ella. En consecuencia, no cabe negar la violación de Derechos Humanos, pues es una falsedad basada en otra

Además, resulta conveniente resaltar que mediante el oficio sin número del 18 de noviembre de 1994, se solicitó a la profesora Faustina Herrera Manzano, Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saul Rodiles" de la referida Entidad Federativa, brindar apoyo a los menores agraviados, con la finalidad de contar con un espacio para recibir la enseñanza primaria a la que tienen derecho, por ello existe el compromiso y la obligación de proporcionarles ese espacio por parte de dicha dependencia. En consecuencia, la Directora de la escuela primaria ha incurrido en una serie de irregularidades que van desde el maltrato a los educandos hasta la discriminación, actitudes contrarias al derecho a la educación que en México ha significado una preocupación nacional, permanente y prioritaria. El maltrato es una conducta sancionada por las leyes nacionales. La discriminación, por su parte, está prohibida por nuestra Constitución e igualmente por normas internacionales, al respecto, especialmente aplicable en materia de enseñanza tenemos la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el 4 de diciembre de 1960, en París.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional estima que no ha sido respetado el contenido del artículo 3o. de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el derecho fundamental a la educación, la cual será nacional, sin hostilidades ni exclusivismos, con la finalidad de contribuir a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de los derechos de todos los hombres evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Lo anterior no debe perderse de vista por eso es preocupante que la profesora Faustina Herrera Manzano, profesional responsable de conducir el desarrollo de las capacidades de los alumnos del grupo de educación especial como seres humanos y fomentar en los mismos la conciencia de solidaridad y amor a la patria, no quiera respetar un espacio concedido para desarrollar actividades de apoyo al proceso educativo. La mencionada profesora incumple así la obligación correlativa del derecho a la educación de un grupo especial de alumnos, quienes, por sus condiciones, requieren de mayor cuidado y atención.

Además, en el informe presentado por la profesora Herrera Manzano a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, hay contradicciones pues, por un lado, se dice que "el trato que se les da a los niños es, le da en general", y líneas más adelante se afirma

Si los niños son de educación especial no se puede aplicar los mismos ejercicios se pueden dañar y no corresponde. En los festivales, si la maestra quiere que participen por qué no me lo ha hecho saber, y en el único que no participaron fue en el día de las madres porque en la del día del niño y en algunas funciones se les ha tomado en cuenta a los niños no se les toma en cuenta en la beneficencia de desarrollo comunitario por que cada sistema tiene su organización y a pesar de estar en este plantel educativo no participan en esto (sic).

Ambas afirmaciones no pueden ser verdaderas, pues se mega y se afirma una misma cosa, lo cual es contradictorio.

Aunado a lo anterior, las señoras María del Refugio Arevalo, Magdalena Ríos de Guevara y María Isabél

Topel, recurrentes en el expediente que se resuelve y madres de niños de los menores agraviados, señalaron que la situación referente a la Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saul Rodiles" y sus menores hijos sigue igual, ya que la misma maltrata y discrimina a los alumnos de educación especial de los alumnos regulares, expresando también que en octubre de 1996, con motivo del aniversario de la Organización de las Naciones Unidas, se llevó a cabo un festival para igualar los menores regulares y los de educación especial elaboraron banderas de diversas naciones con las cuales iban a desfilar, pero la profesora Herrera Manzano prohibió desfilar a estos últimos, lo que ocasionó molestia y tristeza en los educandos, al grado de que uno de los menores prefirió romper su bandera antes que permitir a otro alumno marchar con ella.

De lo narrado se desprende el maltrato que dicha servidora pública proporciona a los alumnos de educación especial, ya que es desigual con respecto al de los alumnos regulares. La citada maestra justifica sus acciones con el hecho de pertenecer los educandos a un sistema de organización federal; a ese respecto es sumamente importante recordar lo antes expuesto y considerar el derecho de todo mexicano a la educación, la cual les debiera ser proporcionada. Ahora bien, el integrar a los alumnos de educación especial a un ámbito de desarrollo educativo normal es con la intención de enseñarles a enfrentar las exigencias de la vida cotidiana. Sin embargo, a este grupo de alumnos se le excluye de eventos recreativos-artísticos promovidos por la escuela, lo que consideramos configura un acto de discriminación.

Cabe destacar que la Secretaría de Educación Pública busca en el Acuerdo Nacional de Modernización de la Educación Básica, la promoción e impulso así como la corresponsabilidad social en la labor educativa con objeto de propiciar mayor atención a la comunidad escolar para un mejor funcionamiento de los centros educativos en el territorio nacional, por lo tanto, compartir el quehacer educativo con las familias con el fin de reducir los índices de reprobación y deserción de los niños, circunstancia por la que, con una participación amplia en la educación, se genera un interés mayor en la formación de las nuevas generaciones y fomentará el desarrollo familiar a través del desempeño educativo.

Por otro lado, esta Comisión Nacional considera que el proceder de la Dirección de Servicios Jurídicos y Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Jalisco al iniciar procedimiento admi-

ministrativo de investigación, contravino lo precisado en la Recomendación que le fue dirigida toda vez que durante la integración del expediente de queja CEDHJ 95/731/95-IV, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, de conformidad con los artículos 102 apartado B, de la Constitución General de la República y los artículos 32, 35, 36, 43, 45, 57 y 58 de la Ley que la rige, en concordancia con los numerales 49, 50, 60 y 61 de su Reglamento Interno, admitió la misma bajo el expediente de mérito y requirió a la profesora Faustina Herrera Manzano, Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saul Rodiles", que rindiera un informe en el cual precisara los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos que se le imputaron.

En ese orden de ideas, el 26 de junio de 1995 la servidora pública señalada como responsable rindió el informe respectivo, acordándose el 27 del mismo mes la apertura de un periodo probatorio, el cual se declaró cerrado el 21 de julio de ese mismo año, sin que se hubiera recibido en la instancia local protectora de Derechos Humanos probanza alguna por parte de la profesora Herrera Manzano, por lo cual se procedió a estudiar y analizar las constancias contenidas en el expediente de queja con la finalidad de elaborar la resolución respectiva.

Por lo anterior, se apreció que a la servidora pública señalada como responsable se le respetó la garantía de audiencia constitucional en la investigación desarrollada por la instancia local al solicitarle un informe en el que se explicara la razón por la cual pretendía privar a los menores agraviados de un lugar apropiado para el desarrollo de sus actividades escolares. A lo cual la multatada Directora dio respuesta en los términos señalados en el capítulo Hechos del presente documento.

Asimismo, el Organismo Estatal al emitir su determinación consideró, textualmente, lo siguiente:

En el informe que rindió la responsable aceptó el acto reclamado; por lo que se tiene por probado que los menores agraviados fueron desposeídos de un salón de clases que sus padres adecuaron por requerir educación especial, hecho que se estima transgresor a los Derechos Humanos de los menores educandos, toda vez que éstos con sus limitaciones físicas requieren un lugar propio para desarrollar sus actividades escolares, sin que sea justificante el argumento que la directora esgrime de que en ese salón se instaló

la biblioteca, ya que como ésta misma aceptó en su informe, los padres de los menores pagaron el acondicionamiento de un salón para que los pequeños recibieran adecuadamente educación, sin que sea justo que luego les notifique que lo necesita para establecer una biblioteca, toda vez que es más importante que los menores discapacitados posean un lugar adecuado a sus necesidades para recibir educación, que el establecimiento de una biblioteca que puede instalarse en cualquier otro lugar de la escuela y no requiere acondicionamiento como lo necesita un salón de clases para niños con discapacidades físicas.

Igualmente, la instancia local notó en el informe rendido por la profesora Herrera Manzano, la comisión en lo referente al uso abusivo de su autoridad, y además señaló que no consideraba a los menores agraviados al momento de repartir las ganancias obtenidas en la cooperativa escolar, por lo que operó en su contra la presunción de certeza a que se refiere el artículo 36 de la Ley que la rige, en consecuencia considero probados los mismos, por lo que estimo:

[...] que la Directora de la Escuela Urbana número 92 "Saul Rodiles" *si ha violado los Derechos Humanos de los menores agraviados*, toda vez que abusando de su autoridad les informó a los padres de familia de éstos que el próximo ciclo escolar no los admitiría en la escuela que preside, y además los linca, hechos que revelan que los menores inconformes son objeto de discriminación y castigo por parte de la responsable. Por lo que toca a la participación de los niños en actividades de la cooperativa escolar esta institución considera que por el hecho de que los menores posean alguna discapacidad física, no deben ser objeto de distinción en el trato como alumnos, toda vez que en la medida de su capacidad tienen el derecho de participar en la cooperativa escolar... (sic)

Además, la Comisión Estatal tomó en cuenta igualmente la negativa de la responsable a permitir a los padres entrar al plantel educativo, y consideró:

[...] 17 padres de 15 menores de edad con problemas de educación especial están denunciando los mismos actos imputados, por lo que

dichas versiones, que aisladamente alcanzan sólo el valor de un indicio, pero que evaluados en su conjunto conllevan a concluir que la Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saul Rodiles", profesora Faustina Herrera Manzano, si les ha impedido a los padres de los menores con discapacidad para caminar normalmente, ingresar al plantel educativo a fin de ayudar a sus hijos y que tampoco les permite participar en festividades escolares, lo que desde luego constituye un acto lesivo a los Derechos Humanos de los menores educandos.

Ahora bien, el Organismo Estatal estimó que la responsable violentó los Derechos Humanos de los menores, por eso dirigió una Recomendación al Secretario de Educación con la finalidad de que "la amoneste por escrito", estableciendo dicha sanción de conformidad en los artículos 59 y 60 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco los cuales establecen:

Artículo 59 Los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 60 La Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes la imposición de las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones en que incurran servidores públicos bien sea por los actos u omisiones motivo de las quejas y también en las investigaciones que realice dicha Comisión.

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir los servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión se podrá solicitar la amonestación pública o privada según el caso al titular de la dependencia de que se trate.

Sin embargo, es menester señalar que la instancia local fue omisa al no tomar en cuenta lo narrado en el escrito del 3 de julio de 1995 presentado por los hoy recurrentes en el que se precisó que el plantel educativo ya contaba con su propia biblioteca, refiriéndose a un

salón que se consiguió al desalojar otro grupo integrado A que existía en la escuela, dejando con esto a los alumnos sin el servicio. Tal aseveración debió investigarse en su momento, con la finalidad de conocer si los hechos denunciados por los quejosos son una práctica reiterada por parte de la servidora pública señalada como responsable.

Por otro lado, en la Recomendación de referencia, entre otras cosas, se previene amonestar "por escrito" a la profesora Faustina Herrera Manzano, Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saul Rodiles". Tal resolución estuvo apoyada jurídicamente en los artículos 59 y 60 de la ley que rige a la instancia local, por lo que es necesario mencionar que en la multitudinaria resolución no se precisó la razón por la cual se ordenó amonestar a dicha servidora pública.

Finalmente, para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido el hecho de que el 30 de octubre de 1995 la Dirección de Servicios Jurídicos y Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Jalisco inició el procedimiento de responsabilidad número 135/95 en contra de la profesora Faustina Herrera Manzano, Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saul Rodiles" en la citada Entidad Federativa, sin hacerlo del conocimiento de la instancia local protectora de Derechos Humanos, y una vez que lo consideró integrado, le informó al Organismo Estatal que el 22 de febrero de 1996, se absolvió a la profesora Herrera Manzano de las imputaciones que le hicieron los quejosos, a los cuales, de acuerdo con la documentación proporcionada por la Dirección de Servicios Jurídicos y Relaciones Laborales de la Secretaría de referencia, no se les citó a efecto de comparecer y exponer su inconformidad.

Como puede observarse se trata de dos asuntos diferentes: uno es el procedimiento ante la Comisión Estatal y otra la instancia administrativa dependiente de la Secretaría de Educación estatal. Aun más, la responsabilidad administrativa es una cosa y la violación de Derechos Humanos otra muy distinta.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señores Gobernador del Estado de Jalisco y Presidenta Interina de la Comisión de Estatal de Derechos Humanos, al primero, no en su calidad de autoridad responsable, sino como superior jerárquico, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Gobernador del Estado de Jalisco

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Secretario de Educación Pública para que se les proporcione a los menores agraviados un salón de clases adecuado a sus necesidades en la Escuela Urbana Numero 92 "Saúl Rodiles", así como para que el personal docente de dicho establecimiento los incorpore de inmediato y sin pretexto alguno al quehacer educativo, otorgándoles una participación amplia en dicho proceso. Esto sin detrimento del trato digno, respetuoso y humanitario a que toda persona tiene derecho en su calidad de ser humano

Quedan a salvo los derechos de los quejosos a efecto de hacerlos valer ante las autoridades que estimen pertinentes.

A la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco:

SEGUNDA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en lo subsecuente, de presentarse el caso, se solicite a la autoridad competente la imposición de las sanciones correspondientes a las que se hagan merecedores los servidores públicos por actos u omisiones realizados "durante y con motivo de la tramitación de quejas" y no en otro supuesto. Cualquier otro acto o medida tomada por los superiores de las autoridades responsables no es competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el sentido de los artículos 59 y 60 de la ley del mencionado Organismo

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por

parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad comenada

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y estos sumerán su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 21/97

Síntesis: Los días 6 de noviembre de 1995 y 12 de enero de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió los escritos de queja presentados por la señorita Silvia Matán García ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y de los señores María Elena García Varela y Jesús Roberto Matán García, en los cuales denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio del señor Jorge Luis Romero Matán, por parte de servidores públicos de la Procuraduría de Justicia del Estado de Chihuahua, así como por las irregularidades ocurridas en la investigación de la desaparición del citado señor Romero Matán.

En la queja de referencia se argumentó la negligencia de la autoridad, ya que el agente del Ministerio Público correspondiente tiene nexos con uno de los probables responsables, por lo que a pesar de que la línea telefónica de la casa del presunto desaparecido estuvo intervenida, no se realizó investigación alguna al respecto, y la orden de aprehensión del 20 de noviembre de 1995, derivada de la causa penal 351/95, instruida en el Juzgado Sexto de lo Penal del Distrito Judicial de Morelos, se libró cinco meses después de los hechos y aún no ha sido ejecutada.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó que en la etapa de la averiguación previa se realizaron diversas irregularidades que impidieron el esclarecimiento de los hechos y la captura oportuna de los presuntos responsables, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violación a los Derechos Humanos del señor Jorge Luis Romero Matán, por la conducta negligente y parcial del agente del Ministerio Público encargado de la investigación y de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134, fracciones III y XI, del Código Penal del Estado de Chihuahua, 60, 120, 122, 145 y 145 bis, del Código de Procedimientos Penales de esa Entidad Federativa, 20, inciso a, fracciones III, V y VII, y 24 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de ese Estado, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Chihuahua, a fin de que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que realice las diligencias necesarias tendientes al cumplimiento de la orden de aprehensión citada; se realice el desglose de la indagatoria respectiva, en la que se deberán agotar las líneas de investigación que este Organismo Nacional menciona en esta Recomendación; se inicie el procedimiento de investigación administrativa que permita determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público por las omisiones en la integración de la averiguación previa referida, asimismo, en contra del agente del Ministerio Público y titular del Grupo de Investigaciones Especiales de Homicidios y Antisecuestros de la Policía Judicial, todos ellos de la Procuraduría General de Justicia de la propia Entidad Federativa, por haber omitido realizar una investigación exhaustiva de los hechos delictivos, y en contra de los elementos de la Policía Judicial por la inejecución de la orden de aprehensión librada; en caso de encontrar responsabilidad iniciar la averiguación previa correspondiente y ejercitar acción penal en contra de los servidores públicos arriba citados.

México, D.F., 29 de abril de 1997

Caso sobre el secuestro del señor Jorge Luis Romero Matán

C. P. Francisco Javier Barrio Teitza
Gobernador del Estado de Chihuahua
Chihuahua, Chih.

Muy Distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos I, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/121/97 CHIH/S01/94 000, relacionado con el caso del secuestro del señor Jorge Luis Romero Matán

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el 6 de noviembre de 1995, el escrito de queja presentado inicialmente por la señora Silvia Matán García, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua el 20 de octubre del mismo año, por medio del cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio de su sobriño Jorge Luis Romero Matán, por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.

Asimismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 12 de enero de 1996, el escrito de queja presentado por los señores María Elena García Varela y Jesús Roberto Matán García, en el que denuncian presuntas violaciones a los Derechos Humanos de Jorge Luis Romero Matán, así como irregularidades en la investigación de los hechos por parte de las autoridades competentes.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 60., 25, 26 y 60 de la Ley de la Comisión

Nacional de Derechos Humanos, así como 156 de su Reglamento Interno

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que la queja escrita presentada por Silvia Matán García, el 20 de octubre de 1995 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua fue remitida por ese Organismo Estatal a la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 6 de noviembre del mismo año. En la queja se hacen imputaciones a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua sobre hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos ocurridos en la investigación del caso de la desaparición del señor Jorge Luis Romero Matán. En virtud de la petición planteada por el Organismo Estatal en el sentido de que esta Comisión Nacional conociera del caso, y toda vez que la repercusión de la presunta violación incurre el interés de esa Entidad Federativa por tener contra la libertad del agraviado, a través del secuestro de que fue objeto, y de que con la sustracción de los involucrados a la acción de la justicia se propicia impunidad, la Comisión Nacional determinó conocer del caso de conformidad con su ordenamiento jurídico.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DE LOS QUEJOSOS

Los quejosos señalaron que el 9 de junio de 1995, el agraviado Jorge Luis Romero Matán fue secuestrado en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, por tres sujetos vestidos de civil a bordo de un vehículo Spirit o Shadow, color negro, con cristales polarizados, quienes lo amagaron, subieron al vehículo y llevaron con rumbo desconocido, que se hizo la denuncia correspondiente y se inició la averiguación previa FMP 499 06/95, que el agente del Ministerio Público, al no ordenar la detención de los presuntos responsables, propició su huida, que al consignarse la averiguación previa se omitió remitir una serie de pruebas que la autoridad competente no puso interés en el caso, pese a que desde un principio se imputaron los hechos a los señores Ismael y René Olu de apellidos Rodríguez Carbajal, quienes además contaban con antecedentes criminales, que notaron negligencia y apatía por parte del licenciado Francisco Min-

Janitz Ramírez, entonces agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria, por tener negocios con René Olú Rodríguez Carbajal, en la fecha en que se suscitó el secuestro, respecto a la compraventa de una cantina, que a pesar de que el aparato telefónico de la casa del presunto desaparecido estuvo intervenido, no se realizó investigación alguna al respecto, que a raíz de la visita del licenciado Francisco Minjarez Ramírez al domicilio de René Olú Rodríguez Carbajal, a efecto de entregarle un citatorio, se perdió el contacto con los secuestradores, que la averiguación previa se consignó tres meses después de los hechos, y que la orden de aprehensión en contra de los probables responsables se libró cinco meses después de los hechos y no ha sido ejecutada.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

a) Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua

Mediante el oficio L-44/96 del 14 de febrero de 1996, suscrito por el licenciado Augusto Martínez Gil, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, se remitió a este Organismo Nacional copia certificada de la causa penal 351/95, instruida en el Juzgado Sexto de lo Penal del Distrito Judicial Morelos, por el delito de secuestro, en contra de René Olú Rodríguez Carbajal, Ismael Rodríguez y dos individuos más, uno de nombre Francisco "N" y otro apodado "El Cholo", cometido en agravio de Jorge Luis Romero Matán. El proceso se radicó el 14 de septiembre de 1995, con motivo del ejercicio de la acción penal que realizó el agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, en la averiguación previa FMR-09-06/95, iniciada el 9 de junio de 1995, por lo que el 20 de noviembre de 1995, el juez competente libró y notificó al agente del Ministerio Público la orden de aprehensión en contra de los probables responsables que a la fecha de la presente Recomendación no ha sido ejecutada.

b) Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua

Mediante el oficio 146/96, del 1 de octubre de 1996, suscrito por el licenciado Luis Raúl Valenzuela, agente del Ministerio Público encargado del área de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, se informó a esta Comisión Nacional que al grupo especial de antisequestrados, a cargo del agente

del Ministerio Público, licenciado Francisco Minjarez Ramírez, no le fue posible ejecutar la orden de aprehensión a pesar de que en varias ocasiones se trasladaron a la ciudad de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, población donde las mencionadas personas tienen su domicilio. Agregó que se está efectuando toda una serie de actividades tendientes a cumplimentar dicha orden.

En cumplimiento de respuesta, mediante el oficio 166/96, del 11 de octubre de 1996, el servidor público referido remitió el informe suscrito por el licenciado Francisco Minjarez Ramírez, agente del Ministerio Público y titular del grupo de investigaciones especiales, en el que señaló que las ordenes de aprehensión libradas en contra de René Olú e Ismael Rodríguez Carbajal, Francisco Beltrán y Roberto Barragan (a) "El Cholo", se encuentran en proceso de ejecución. Dicho funcionario argumentó que fueran realizadas las respectivas investigaciones; que el 20 de julio de 1995, por medio de un parte informativo rendido por agentes de la Policía Judicial, se dedujo que debido al rastreo de llamadas registradas en el teléfono del secuestrado se determinó que una de ellas, realizada por los secuestradores el 20 de junio de 1995, provino del aparato telefónico del señor Gerardo Aguirre Castillo, Presidente Municipal de San Francisco de Borja, quien al ser entrevistado aseveró "denunciar dicha llamada" (sic), que otra de ellas se realizó del aparato telefónico de Olivia Fong de Rodríguez, cónyuge de René Rodríguez Carbajal, quien fue presentado y negó los hechos que lo inculcaban; que el 21 de agosto de 1995, Elizabeth Rodríguez Griego y Roberto Matán García, mediante declaración ministerial, imputaron los hechos a Ismael Rodríguez y otros; que esas imputaciones las realizaron con base en los indicios investigados hasta ese entonces por elementos de la Policía Judicial del Estado, mismos que fueron de su conocimiento mediante parte informativo del 20 de julio de 1995. Sin embargo, argumentó que tales indicios no eran suficientes para justificar la detención urgente de los presuntos responsables, refiriendo para ello el contenido de los artículos 16 constitucional, y 145 y 145 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua. Este último precepto refiere que el delito de secuestro en cualquiera de sus hipótesis es considerado como delito grave.

Asimismo, la autoridad remitió a este Organismo Nacional copia certificada de la averiguación previa FMR-09-06/95 relacionada con los hechos del secuestro en agravio de Jorge Luis Romero Matán.

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente migrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua. Averiguación Previa FMR-09-06/95

i) El 9 de junio de 1995, el licenciado Francisco Minjarez Ramírez, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, inició la averiguación previa FMR-09-06/95, con base en la denuncia verbal del licenciado Francisco Molina Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del Estado, sobre el secuestro del joven Jorge Luis Romero Matán, ocurrido a las 22-30 horas de ese día.

ii) El 9 de junio de 1995, el señor Román Jaime Frescas Cabrera, agente de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, giró el oficio 5873-95 al licenciado Francisco Minjarez Ramírez, entonces agente del Ministerio Público y titular del grupo de homicidios y amusecuestros, en el que se informó el nombre de los agentes adscritos a esa corporación que se encargarían de investigar los hechos denunciados, para lo cual rindieron el parte informativo en la misma fecha.

iii) Los días 12 y 13 de junio de 1995, los señores Sourro Armida Matán García, Manuel Durán Pérez, Jesús Roberto Matán García, Cecilia Muñoz Terrazas y Carlos Chacón Marín rindieron declaración ministerial sobre los hechos del secuestro.

iv) El 20 de junio de 1995, el Grupo Especial de Homicidios y Antisecuestros rindió el parte informativo en que asientan lo relativo a las llamadas de los secuestradores.

v) El 7 de julio de 1995, Manuel Durán Pérez impuso su declaración ministerial para señalar que el 10 de junio de 1995 recibió una llamada telefónica, donde le indicaron que querían hablar con Roberto Matán García, a quien le pidieron 300 mil dólares por el rescate de Jorge Luis Romero Matán.

vi) El 20 de julio de 1995, el agente del Ministerio Público emitió un acuerdo por el que ordenó citar a declarar a Gerardo Aguirre Castillo, Olivia Fong de Rodríguez y René Olú Rodríguez Carbajal.

vii) El 21 de julio de 1995, el agente del Ministerio Público giró el oficio 13539 a la Policía Judicial para localizar y presentar a Olivia Fong de Rodríguez y René Olú Rodríguez Carbajal.

viii) El 28 de julio de 1995, René Olú Rodríguez Carbajal rindió declaración ministerial en el sentido de que desconoce el secuestro de Jorge Luis Romero Matán; que no reconoce la voz de la persona que escucha en la grabación donde los secuestradores ponen en la línea al presunto desaparecido; que conoció de vista a Aarón Ronquillo, cuando estuvo recluido en la penitenciaría del Estado, pero que no ha tenido trato con él.

ix) El 20 de agosto de 1995, la Policía Judicial del Estado rindió el parte informativo en que señaló que se entrevistó a Elizabeth Rodríguez Griego, quien impuso los hechos del secuestro a su padre y a su tío Ismael y René Olú de apellidos Rodríguez Carbajal, respectivamente, que se entrevistó a Roberto Matán García, quien manifestó que Ismael Rodríguez porta documentación falsa a nombre de Oswaldo Rodríguez Carbajal y/o Víctor Vargas, que al parecer el vehículo en que secuestraron al presunto desaparecido es el mismo que su esposa Elizabeth Rodríguez vendió a sus familiares, que se entrevistó a Manuel Durán Pérez, quien también impuso el secuestro a Ismael y René Olú Rodríguez Carbajal e hizo referencia a sus antecedentes penales.

x) El 21 de agosto de 1995, Elizabeth Rodríguez Griego rindió su declaración ministerial, en la que confirmó lo expresado en el parte informativo rendido por los agentes de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, que se menciona en el párrafo que antecede.

xi) El 21 de agosto de 1995, Roberto Matán García, en ampliación de declaración ministerial, impuso los hechos del secuestro a los señores Ismael y René Olú Rodríguez Carbajal.

xii) El 28 de agosto de 1995, la Policía Judicial del Estado de Chihuahua rindió parte informativo en el que se asienta que se entrevistó a Manuel Durán Pérez y a Esau Rodríguez Griego, asimismo, señalaron que se obtuvo fotografía de la casa de René Rodríguez, donde al parecer vive la persona conocida como "El Pancho".

xiii) El 29 de agosto de 1995, Esau Rodríguez Griego rindió declaración ministerial en la que expresó que su sobrino Ebud Rodríguez le dijo que Ismael y René Olú

Rodríguez Carbajal andaban huyendo y estaban en Phoenix, Arizona, porque René le ordenó a "El Pancho" que matara a un chico que secuestraron "El Cholo" y otros dos sujetos en Chihuahua, del frente de la casa de Roberto Matán; que lo llevaron a Casas Grandes, Chihuahua, que el secuestrado se enfermó y entonces René se fue a Phoenix y se lo dejó encargado a "El Pancho" quien lo mató para no tener broncas (sa). Además, el declarante refirió e identificó el lugar de ubicación de "El Pancho" en una de las fotografías que le fueron puestas a la vista.

vi) El acuerdo del Ministerio Público del 4 de septiembre de 1995, por el que se ejerció acción penal en contra de René Olú e Ismael Rodríguez Carbajal Francisco "N" y "El Cholo" por el delito de secuestro en perjuicio de Jorge Romero Matán.

b) Actuaciones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua Causa Penal 351/95

xv) El auto de radicación, del 14 de septiembre de 1995, que dio inicio al proceso penal 351/95

xvi) El escrito del 24 de octubre de 1995 que suscribió la madre del agraviado, Socorro Armida Matán García y dirigió al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Penal, en el que hace un serie de consideraciones, entrega un juego de copias, cuatro microcasetes, comportamientos telefónicos y fotografías de los domicilios de los cuales provinieron las llamadas telefónicas de los secuestradores y solicita que al librarse las órdenes de aprehensión se agregue a los alias "El Cholo", el nombre de Roberto Barragán, y a "El Pancho", el nombre de Francisco Beltrán

xvii) El auto del 20 de noviembre de 1995, mediante el cual se libró orden de aprehensión en contra de René Olú Rodríguez Carbajal, Ismael Rodríguez, Francisco Beltrán y Roberto Barragán (a) "El Cholo" por considerarse probables responsables del delito de secuestro en perjuicio de Jorge Luis Romero Matán

xviii) El oficio 2718, del 20 de noviembre de 1995, que dirigió el juez de la causa al agente del Ministerio Público de la adscripción por el que se notificó el auto en el que obsequió orden de aprehensión en contra de los probables responsables

xix) La orden de aprehensión no ha sido ejecutada, según información del 14 de octubre de 1996, contenida en el

oficio número 166/96, remitido a este Organismo Nacional por el licenciado Luis Raúl Valenzuela, agente del Ministerio Público encargado del área de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua

xx) En visita de oficio de esta Comisión Nacional enabló comunicación, vía telefónica, con el licenciado Aram Delgado, Secretario de Acuerdos del Juzgado Sexto Penal en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, el 29 de abril de 1997, quien refirió que aún no ha sido ejecutada la aprehensión ordenada en la causa penal 351/95.

IV INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional realizó diversas investigaciones de campo y envió diversos oficios a las autoridades presuntamente responsables de violaciones a Derechos Humanos, mediante los cuales se les solicitó un informe relacionado con los hechos, así como documentación vinculada con los mismos. Dichas diligencias fueron las siguientes:

i) Mediante actas circunstanciadas, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos verificó las declaraciones de Cecilia Muñoz Terrizas, Carlos Chacón Marín y Silvia Ivonne Matán García los días 16, 17 y 19 de enero de 1996, respectivamente, mismas que fueron recibidas en el Estado de Chihuahua

ii) Mediante actas circunstanciadas, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos hizo constar las declaraciones de Jesús Roberto Matán García y Elizabeth Rodríguez Grego, el 22 de enero de 1996 en la ciudad de Mexico, D.F.

iii) El oficio CNDH/PDN 128/96, del 1 de febrero de 1996, girado por este Organismo Nacional para solicitar al licenciado Augusto Martínez Gil, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, copia certificada, completa y actualizada, de la causa penal 351/95, instruida ante el Juzgado Sexto Penal del Distrito Judicial Morelos, Estado de Chihuahua

iv) El acta circunstanciada del 17 de abril de 1996, suscita por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, donde certifica que se proporcionó copia de la huella dactilar del pulgar derecho de Jorge Luis Romero Matán a la Jefatura de División de Servicios Periciales

de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, en Nuevo Casas Grandes, a efecto de que fuera cateada con las huellas de los cadáveres no identificados localizados a partir del 9 de junio de 1995.

v) El oficio CNDH/PDN/473/96, del 2 de septiembre de 1996, enviado por este Organismo Nacional, mediante el cual se solicitó al licenciado Arturo Chávez Chávez, Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, un informe sobre las diligencias practicadas con objeto de dar cumplimiento a la aprehensión ordenada en contra de René Olí Rodríguez Carbajal, Ismael Rodríguez, Francisco Beltrán y Roberto Barragán (a) "El Cholo" dentro la causa penal 351/95.

vi) El oficio CNDH/PDN/472/96 del 1 de octubre de 1996, emitido por este Organismo Nacional, por el cual se solicitó al Juez Sexto de lo Penal del Distrito Judicial Morelos, Chihuahua, que remitiese copia certificada de las diligencias practicadas en la causa penal 351/95, a partir del 8 de noviembre de 1995.

vii) Mediante el oficio CNDH/PDN/603/96, del 1 de octubre de 1996, esta Comisión Nacional remitió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, el contenido de la queja en la que se expresa la violación a los Derechos Humanos de Jorge Luis Romero Matán.

viii) La fe de gestión telefónica realizada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 29 de abril de 1997, en la que se hace constar que el licenciado Aram Delgado, Secretario de Acuerdos del Juzgado Sexto Penal en Morelos, Chihuahua, informó que no había sido cumplimentada la pluriextendida orden de aprehensión.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 20 de octubre de 1995 presentado por Silvia Matán García ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en el que denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de Jorge Luis Romero Matán, quien declinó su competencia a favor de esta Comisión Nacional.

2. El escrito de queja del 12 de enero de 1996, que los señores María Elena García Varela y Jesús Roberto

Matán García presentaron a este Organismo Nacional, en el que denunciaron probables violaciones a los Derechos Humanos de Jorge Luis Romero Matán.

3. Las declaraciones de Cecilia Muñoz Terrazas y Carlos Chacón Martín, del 16 y 17 de enero de 1996, respectivamente, rendidas ante personal de este Organismo Nacional, quienes señalaron que el 9 de junio de 1995, tres sujetos vestidos de civil bajaron de un vehículo Spirit o Shadow, color negro, con cristales polarizados, y subieron con violencia a Jorge Luis Romero Matán, a quien atagaron y llevaron con rumbo desconocido.

4. La declaración de Silvia Ivonne Matán García, del 19 de enero de 1996, rendida ante este Organismo Nacional, en la cual señaló que la averiguación previa radicada con motivo del secuestro de Jorge Luis Romero Matán no se había integrado debidamente; que supone que el licenciado Francisco Mújarez Ramírez tiene algún nexo o relación con el probable responsable del secuestro, Ismael Rodríguez Carbajal, porque no agilizó la investigación en tiempo, que la orden de aprehensión no ha sido ejecutada; que los probables responsables tienen varias propiedades en Casas Grandes, Chihuahua, y Phoenix, Arizona, y se dedican a actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de estupefacientes.

5. La declaración de Jesús Roberto Matán García ante este Organismo Nacional, del 22 de enero de 1996, en la que argumentó que Jorge Luis Romero Matán fue secuestrado el 9 de junio de 1995 por varios sujetos armados, fuera de su domicilio, y conducido en un vehículo con rumbo desconocido que los responsables del secuestro son Ismael y René Olí de apellidos Rodríguez Carbajal (a) "El Cholo" y Francisco Beltrán (a) "El Pancho", de quienes sabe que se dedican a actividades ilícitas como contrabando de estupefacientes, secuestros y fraudes; que con base en los registros telefónicos se estableció que del teléfono celular del que comunicaron al secuestrado con la señora Elizabeth Rodríguez Griego también llamaron a la casa de René Olí Rodríguez Carbajal; que Esauí Rodríguez Griego, hermano de la esposa del declarante, le dijo que Edgar Rodríguez le manifestó que René Rodríguez secuestró a Jorge Luis y le ordenó a "El Pancho" que lo matara; que lo celebraron al panteón municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua; que los secuestradores le pidieron una recompensa de 300 mil dólares; que los secuestradores quedaron de llamar al día siguiente para acordar la hora y el lugar para la entrega del rescate, pero que ese día el licenciado Francisco Mújarez fue a

dejarle un citatorio a René Rodríguez y, a partir de entonces, los secuestradores no volvieron a llamar; que grabó las llamadas telefónicas en presencia de la agente Griselda Llanas Bautista y otros elementos del Grupo de Homicidios y Antisecuestros, que los respectivos casetes obran en poder de la Procuraduría General de Justicia del Estado; que supone que la averiguación previa no fue integrada oportuna ni debidamente porque el licenciado Francisco Minjarez y el agente "N" Nassar son parientes del presunto responsable René Rodríguez Carbajal, que sabe que los presuntos responsables se encuentran en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, y sin embargo, no han sido detenidos.

6. La declaración de Elizabeth Rodríguez Griego rendida el 22 de enero de 1996 ante este Organismo Nacional, en la cual señaló que los presuntos responsables del secuestro de Jorge Luis Romero Matán son su padrastro Ismael Rodríguez Carbajal, el hermano de este, René Olú, una persona apodada "El Cholo" y Francisco Echirán (a) "El Pancho", que la imputación la basa en lo que le dijo su hermano Esau Rodríguez Griego, quien también le manifestó que ya habían matado al secuestrado y que a él se lo dijo Edgar Rodríguez, nieto de Ismael, que recibió varias llamadas de los secuestradores, quienes pedían una recompensa de 300 mil dólares y a quienes reconoció por la forma de expresarse; que en dos ocasiones habló con Jorge Luis Romero Matán y este le dijo que se encontraba bien, pero que pedía que lo sacaran de ahí, y se mostró angustiado y desesperado, que dichas llamadas fueron grabadas en presencia de elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, en cuyo poder se encuentran dichas grabaciones, que supone que la averiguación no fue debidamente integrada debido a que el licenciado Francisco Minjarez es pariente de los probables responsables del secuestro de su sobrino.

7. El acta circunstanciada del 17 de abril de 1996, donde se certifica la solicitud verbal realizada por este Organismo Nacional a la Jefatura de División de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua en Nuevo Casas Grandes a efecto de que se realizaran los peritajes comparativos con la huella dactilar del pulgar derecho de Jorge Luis Romero Matán, con las huellas de los cadáveres no identificados localizados a partir del 9 de junio de 1995. Dicho peritaje aún no se ha rendido y por lo tanto este Organismo Nacional no cuenta con el dictamen que acredite si alguno de los cadáveres no identificados corresponde al del agraviado.

8. El oficio E.-44/96, del 14 de febrero de 1996, por el que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua remitió a este Organismo Nacional copia certificada de la causa penal 351/95, instaurada ante el Juzgado Sexto Penal del Distrito Judicial Morelos, Chihuahua, por el delito de secuestro cometido en agravio de Jorge Luis Romero Matán y en contra de René Olú e Ismael Rodríguez Carbajal, Francisco Echirán y Roberto Barragán (a) "El Cholo", en la que se destacan las siguientes actuaciones:

i) El parte informativo de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua del 9 de junio de 1995, donde señalan que conocieron de los hechos suscitados a través del dicho del señor Manuel Durán Pérez.

ii) El acuerdo de inicio de la indagatoria FMR/09-06/95, del 9 de junio de 1995.

iii) Las declaraciones del 12 y 13 de junio de 1995, de Jesús Roberto Matán García, Socorro Annida Matán García, Manuel Durán Pérez, Cecilia Muñoz Terrazas y Carlos Chacón Marín, donde refieren los hechos del secuestro.

iv) El parte informativo del 20 de junio de 1995, rendido por el Grupo Especial de Homicidios y Antisecuestros, donde se asienta que se detectó que una de las llamadas de los secuestradores provino de un teléfono celular registrado a nombre de la Presidencia Municipal de San Francisco de Borja y que de esa misma línea telefónica se realizó otra llamada al domicilio de Olivia Fong de Rodríguez, cónyuge de René Olú Rodríguez Carbajal.

v) La ampliación de declaración del 7 de julio de 1995, de Manuel Durán Pérez, quien señaló que el 10 de junio de 1995 recibió una llamada y le pidieron lo comunicara con Roberto Matán García, a quien le pidieron 300 mil dólares.

vi) El acuerdo del 20 de julio de 1995 que ordenó citar a declarar a Gerardo Aguirre Castillo, Olivia Fong de Castillo y René Olú Rodríguez Carbajal.

vii) El oficio del 21 de julio de 1995, con el que el agente del Ministerio Público ordenó a la Policía Judicial localizar y presentar a Olivia Fong de Rodríguez y René Olú Rodríguez Carbajal.

viii) La declaración de René Olú Rodríguez Carbajal, del 28 de julio de 1995, quien señaló que desconoce el

secuestro de Jorge Luis Romero Matán: que no reconoce la voz de la persona que escucha en la grabación, en la que los secuestradores ponen en la línea al presunto desaparecido que conoce de vista a Aarón Ronquillo, al parecer propietario del inmueble donde se encontraba secuestrado el agraviado, porque lo conoció cuando estuvo recluido en la penitenciaría del Estado, pero que no ha tenido trato con él.

ix) El parte informativo rendido el 20 de agosto de 1995 por elementos de la Policía Judicial del Estado, comisionados al grupo de investigaciones especiales, por el que señalaron que se entrevistó a Elizabeth Rodríguez Griego, quien imputa los hechos del secuestro a Ismael y René Rodríguez Carbajal, que se entrevistó a Roberto Matán García, quien manifestó que Ismael Rodríguez porta documentación falsa a nombre de Oswaldo Rodríguez Carbajal y a Víctor Vargas, que al parecer el vehículo en el que secuestraron al presunto desaparecido es el mismo que su esposa Elizabeth Rodríguez vendió a sus familiares; que se entrevistó a Manuel Durán Pérez, quien también imputa el secuestro a Ismael y René Olu Rodríguez Carbajal y hace referencia a los antecedentes penales de Ismael y René Olu de apellido Rodríguez Carbajal.

x) La declaración de Elizabeth Rodríguez Griego y la ampliación de declaración de Roberto Matán García del 21 de agosto de 1995.

xi) El parte informativo de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, del 28 de agosto de 1995, en el que se establece que se entrevistó a Manuel Durán Pérez y a Esaú Rodríguez Griego, y que se obtuvo fotografía de la casa de René Rodríguez, donde al parecer vive la persona conocida como "El Pancho".

xii) La declaración de Esaú Rodríguez Griego, del 29 de agosto de 1995, en el sentido de que Ismael y René Olu Rodríguez Carbajal andaban huyendo y estaban en Phoenix, Arizona, refirió el lugar de ubicación de "El Pancho" e identificó el inmueble en una de las fotografías que le fueron puestas a la vista.

xiii) El acuerdo del agente del Ministerio Público del 1 de septiembre de 1995, por el que ejerció acción persecutoria y de reparación del daño en contra de René Olu e Ismael Rodríguez Carbajal, Francisco y "El Cholo", por el delito de secuestro en perjuicio de Jorge Luis Romero Matán.

vi) El auto de radicación del 14 de septiembre de 1995 que dio inicio al proceso penal 351/95.

vii) El escrito del 24 de octubre de 1995 que suscribió Socorro Armida Matán García y dirigió al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Penal, por el que formuló una serie de consideraciones, entregó un juego de copias, cuatro microcasetes, comportamientos telefónicos y fotografías de los domicilios de los cuales provinieron las llamadas telefónicas de los secuestradores, y solicitó que al librarse las órdenes de aprehensión se agregue a los (a) "El Cholo" el nombre de Roberto Barragán y al de "El Pancho" el de Francisco Beltrán.

viii) El auto del 20 de noviembre de 1995, mediante el cual se libró orden de aprehensión en contra de René Olu Rodríguez Carbajal, Ismael Rodríguez Carbajal, Francisco Beltrán y Roberto Barragán (a) "El Cholo", por considerarse presuntos responsables del delito de secuestro en perjuicio de Jorge Luis Romero Matán.

ix) El oficio 2718, del 20 de noviembre de 1995, que dirigió el juez de la causa al agente del Ministerio Público por el que le notifica el auto que libra orden de aprehensión.

9. El oficio número 9380, del 27 de julio de 1995, por el que el licenciado Francisco I. Molina Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, solicitó al licenciado Antonio Lozano Gracia, entonces Procurador General de la República, su apoyo para que elementos de la corporación auxiliar al grupo especial de antisequestrados en la investigación que se practica por el delito de secuestro cometido en agravio de Jorge Luis Romero Matán, toda vez que los presuntos involucrados tienen nexos con el narcotráfico.

10. El oficio de respuesta 146/96, del 1 de octubre de 1996 por el que el agente del Ministerio Público encargado del área de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua informó a este Organismo Nacional que el grupo especial de antisequestrados a cargo del licenciado Francisco Muñoz Ramírez, no ejecutó las órdenes de aprehensión.

11. El oficio 166/96 del 11 de octubre de 1996, por el que se amplía la respuesta del oficio 146/96 que emitió el agente del Ministerio Público encargado del área de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua mediante el cual anexó el informe

que rindió el licenciado Francisco Minjarez Ramirez titular del grupo de investigaciones especiales, con relación a que la orden de aprehensión librada en contra de René Olú e Ismael de apellidos Rodríguez Carbajal, Francisco Beltrán y Roberto Barragán (a) "El Cholo", se encuentra en proceso de ejecución. Asimismo, la autoridad remitió copia certificada de la averiguación previa FMR-09-06/95 relacionada con los hechos del secuestro en agravio de Jorge Luis Romero Matán.

12. La fe de gestión telefónica realizada el 29 de abril del año en curso, en la que se hizo constar el informe rendido por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Sexto Penal, en el sentido de que no ha sido cumplida la orden de aprehensión

VI. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran la copia certificada de la averiguación previa FMR-09-06/95 (del 13 de febrero de 1996, del licenciado Aram Delgado García, Secretario de Proyectista, quien actúa por Ministerio de Ley del Juzgado Sexto Penal del Distrito Judicial Morelos, Chihuahua, así como las copias certificadas expedidas el 10 de octubre de 1996, por el licenciado Francisco Minjarez Ramirez, Director de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua), se detectan diversas irregularidades que se traducen en omisiones que perjudicaron de manera esencial la investigación para el esclarecimiento de los hechos relacionados con el secuestro de Jorge Luis Romero Matán, así como la captura oportuna de los probables responsables René Olú e Ismael de apellidos Rodríguez Carbajal, Francisco Beltrán (a) "El Panchito" y Roberto Barragán (a) "El Cholo", las cuales son:

1. Desde el día en que ocurrió el secuestro de Jorge Luis Romero Matán se señaló a la autoridad competente los nombres de los sospechosos del secuestro, a pesar de tratarse de un caso urgente y de un delito grave, el agente del Ministerio Público no realizó acción alguna para investigar y detener a los probables responsables, ni dictó ninguna medida precautoria para evitar que se sustrajeran de la acción de la justicia.

2. Las pruebas aportadas por la denunciante no fueron agregadas al momento de la consignación de la averiguación previa, sino después de un mes y 15 días. Tales

evidencias las tuvo el agente del Ministerio Público desde el inicio de la investigación y consistieron en las grabaciones y transcripciones de las llamadas telefónicas efectuadas por los secuestradores; los registros de llamadas telefónicas proporcionados por Teléfonos de México, S.A. de C.V., y por otras empresas particulares de telefonía celular, fotografías, nombres y datos de las personas con quienes los secuestradores tenían comunicación telefónica. Hecho que se acreditó en el oficio de consignación de la averiguación previa que sólo contenía 56 fojas útiles.

3. De los partes informativos que rindió la Policía Judicial se desprende que la investigación realizada sólo se concretó a efectuar entrevistas a algunas de las personas que tuvieron relación indirecta con los hechos.

4. El señor Gerardo Aguirre Castillo no fue citado a declarar ante el agente del Ministerio Público, a pesar de ser el usuario del aparato telefónico celular del cual los secuestradores realizaron varias llamadas al domicilio de Jorge Luis Romero Matán, ni se estableció su probable responsabilidad en los ilícitos.

5. En la integración de la averiguación previa, el señor Ismael Rodríguez Carbajal no fue citado por el agente del Ministerio Público, ni entrevistado por los elementos de la Policía Judicial encargados de la investigación, a pesar de que los denunciantes lo señalaron como probable responsable del secuestro; además, según constancia que obra en la indagatoria existía en su contra otra orden de aprehensión librada por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial Galeana, Chihuahua, del 4 de julio de 1991, por el delito de fraude. Tampoco fueron investigados los distintos nombres con los que se ostenta.

6. Se omitió investigar la participación de la señora Olivia Fong de Rodríguez, a cuyo domicilio se realizaron dos llamadas telefónicas provenientes del celular utilizado por los secuestradores, una de las cuales se efectuó minutos antes y la otra minutos después de que los secuestradores comunicaran al agraviado con su familia. Además de que Olivia Fong de Castillo no fue presentada ante el agente del Ministerio Público a pesar de que se ordenó su comparecencia.

7. El señor Aaron Ronquillo no fue citado ni presentado a comparecer ante el agente del Ministerio Público, a pesar de que los denunciantes señalaron que sospechaban que en

su domicilio, ubicado a unas cuantas casas del lugar del secuestro, mantuvieron al presunto desaparecido durante las primeras horas posteriores al secuestro.

8. No se realizó diligencia alguna tendente a establecer la identidad y el paradero de los inculpados conocidos como "El Pancho" y "El Cholo", quienes no fueron presentados ante la autoridad competente pese a que hubo señalamientos en su contra por las personas que declararon en relación con los hechos y de que Esaú Rodríguez Griego, en comparecencia ministerial, identificó el domicilio de "El Pancho", que resultó ser propiedad de René Olá Rodríguez Carbajal.

9. El señor Ehed Rodríguez no fue citado a rendir su declaración, a pesar de ser el testigo más importante en la investigación de los hechos, toda vez que, según el dicho de otros testigos, Ismael Rodríguez Carbajal le confió haber sido el autor intelectual de los hechos del secuestro, inclusive que "El Pancho" mató a Jorge Luis Romero Matán.

10. No se estableció si el vehículo en que los presuntos secuestradores trasladaron a Jorge Luis Romero Matán el día de los hechos coincidía con las características del vehículo que Elizabeth Rodríguez Griego vendió a la familia Rodríguez Carbajal, según la entrevista que sostuvo ante agentes de la Policía Judicial del Estado, el 20 de agosto de 1995.

11. El agente del Ministerio Público no inició el despliegue de la indagatoria en cuestión por lo que respecta a otros probables hechos delictivos que pudieran haberse generado como consecuencia del secuestro.

12. No se realizó ningún trámite a efecto de establecer que los presuntos responsables se encontraban en Phoenix, Arizona y, de haber sido el caso, solicitar la extradición correspondiente. Lo anterior con base en la declaración rendida a Esaú y Elizabeth de apellidos Rodríguez Griego, y en entrevista sostenida con Manuel Durán Pérez.

13. El agente del Ministerio Público no ha rendido al órgano jurisdiccional el informe sobre las diligencias practicadas tendentes a cumplimentar la orden de aprehensión.

14. En la indagatoria no obra el oficio número 9380, proporcionado por la quejosa, por el cual el licenciado Francisco J. Molina Ruiz, entonces Procurador General de

Justicia del Estado, solicitó al licenciado Antonio Lozano Gracia, entonces Procurador General de la República, su apoyo para la investigación de los hechos. Tampoco se encuentra en la indagatoria el resultado de la investigación realizada conjuntamente con dicha institución.

Las omisiones desentendidas contravienen lo establecido en los artículos 16 y 21 de la Constitución General de la República, ya que el primer precepto invocado señala en lo conducente que solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave y ante el riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse de la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá ordenar su detención. El precepto señalado en segundo término establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial. Además, se incumple con lo dispuesto en los siguientes preceptos contenidos en ordenamientos legales del Estado de Chihuahua: artículo 134, fracción III, del Código Penal, el cual dispone que comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados, sea civil fuere su categoría, cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud, del Código de Procedimientos Penales, el artículo 120, que señala en lo conducente que tan luego como los funcionarios encargados de practicar diligencias de policía judicial tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto o efecto del mismo; para saber qué personas fueron testigos del hecho y en general impedir que se dificulte la averiguación; y en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables. Asimismo, el artículo 122 del último de los ordenamientos legales citados dispone, en lo esencial, que los funcionarios de policía judicial podrán citar, para que declaren sobre los hechos que se averiguen a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca tengan (sic) datos sobre los mismos. De la Ley Orgánica del Ministerio Público, el artículo 2o, inciso a, fracciones III, V y VII, el cual dispone que en la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público, en la averiguación previa, practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados para fundar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción

penal; citar a cuanta persona pueda aportar datos para la investigación de los delitos y, en caso de no comparecer, ordenar su localización y presentación por conducto de la Policía Judicial o de los cuerpos de seguridad pública que actúen en su auxilio, sujetándose en todo momento al principio de respeto de los derechos de los individuos; y solicitar la aplicación de las medidas preventivas de arraigo y las órdenes de cateo en los términos del artículo 6 de la Constitución General de la República y del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua. De este último ordenamiento también vulnera el artículo 60, que incluye como auxiliares directos del Ministerio Público del Estado —debiendo obedecer y ejecutar las órdenes que reciba de éste— el ejercicio de sus funciones— a la Policía Judicial del Estado, a los servicios periciales de la Procuraduría General del Estado y a los cuerpos de Seguridad Pública en el Estado.

Por otra parte, este Organismo Nacional considera que existen elementos que acreditan lo argumentado por los quejosos en el sentido de que el agente del Ministerio Público encargado de la investigación no agotó las pruebas aportadas por los quejosos que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua que condecoran de la investigación de los hechos actuaron con parcialidad, en perjuicio de Jorge Luis Romero Mañán, sus familiares y la sociedad, ya que las omisiones en que incurrieron propiciaron impunidad y favorecieron a los probables responsables de los actos delictuosos, ya que los mismos están exculpidos de la acción de la justicia y el proceso se encuentra suspendido.

No obra constancia que acredite que elementos de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua hayan informado al órgano judicial los motivos por los cuales no han sido ejecutadas las órdenes de aprehensión que se haya emitido informe sobre las diligencias que para tal efecto se hayan realizado, lo que evidencia que a pesar del tiempo transcurrido no se ha efectuado una búsqueda exhaustiva para la localización de los indicados. Esta situación acredita la impunidad del o los delitos y la falta de colaboración a que esta obligada la Policía Judicial del Estado respecto del Ministerio Público, con fundamento en lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua.

VII. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que la Representación Social del fuero común no integró

debidamente la averiguación previa de mérito, al no ordenar la práctica de diligencias ministeriales que eran fundamentales para salvaguardar la integridad física del secuestrado y evitar la continuación del delito, así como tampoco que se hubiesen agotado las líneas de investigación, motivo por el cual se deberá formar un desglose de la indagatoria FMR-419-06/95, para subsanar dichas omisiones, debiendo practicar las diligencias que se mencionan en el cuerpo de la presente Recomendación y las que de ella se deriven y resolverla conforme a Derecho.

2. Igualmente, se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en perjuicio de Jorge Luis Romero Mañán, toda vez que en la causa penal 351/95 el procedimiento se encuentra suspendido y los probables responsables René Olu Rodríguez Carbajal, Ismael Rodríguez Carbajal, Francisco Beltrán (a) "El Pancho" y Roberto Barragán (a) "El Cholo" están exculpidos de la acción de la justicia, situación imputable a elementos de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua por la deficiente investigación que ha realizado, lo que trae como consecuencia la ejecución de las órdenes de aprehensión.

En relación con lo anterior, este Organismo Nacional advierte que existen elementos que acreditan la violación a Derechos Humanos en perjuicio del agraviado y existen suficientes indicios que hacen presumir la probable responsabilidad de los servidores públicos relacionados.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Chihuahua, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con las facultades que la ley le otorga, instruya al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que proceda a realizar las diligencias necesarias para el cumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Sexto de lo Penal de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, el 20 de noviembre de 1995 en la causa penal 351/95, en contra de los señores René Olu Rodríguez Carbajal, Ismael Rodríguez Carbajal, Francisco Beltrán (a) "El Pancho", y Roberto Barragán (a) "El Cholo".

SEGUNDA. Instruir al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa para que, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución General de la República,

así como 110, 119, 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Chihuahua se realice un desglose de la indagatoria FMR-09 06/05, donde se deberán agotar las líneas de investigación que este Organismo Nacional menciona en el cuerpo de la presente Recomendación y las que de ellas se deriven lo anterior con objeto de subsanar las omisiones en que incurrió, tendientes a delimitar la responsabilidad penal de los involucrados y evitar la impunidad.

TERCERA. Siérvase ordenar al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que se inicie el procedimiento de investigación administrativa que permita determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial, por las omisiones en las investigaciones, así como en la integración de la averiguación previa ya referida. Asimismo, en contra del licenciado Francisco Márquez Ramírez, agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa y titular del Grupo de Investigaciones Especiales de Homicidios y Antiscuestros de la Policía Judicial de dicho Estado por haber omitido realizar una investigación exhaustiva de los hechos delictuosos, y contra los elementos de la Policía Judicial designados para la ejecución de las órdenes de aprehensión. En caso de encontrar responsabilidad, iniciar la averiguación previa correspondiente, ejercitar acción penal en su contra y solicitar las ordenes de aprehensión que procedan y una vez otorgadas, se les dé a la brevedad el debido cumplimiento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, se deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere autoridad y funcionamiento ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y estos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, en los términos del mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, esta circunstancia.

Ateentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Pública

Recomendación 22/97

Síntesis: Con fecha 1 de julio de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 969/96, mediante el cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero envió el recurso de impugnación interpuesto por la señora Francisca Bedolla Cortés, por la insuficiencia en el cumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, de la opinión y propuesta 004/96, del 17 de enero de 1996, emitida por dicho Organismo Local. Este mecanismo (opinión y propuesta) es similar al procedimiento de conciliación previsto por la ley para este Organismo Nacional.

En el recurso de referencia se argumentó el incumplimiento de la opinión y propuesta, derivada de la falta de ejecución de la orden de aprehensión librada el 26 de abril de 1995, en la causa penal 38/95, por la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por el delito de homicidio cometido en agravio de Emilia García Bedolla.

Solicitado el informe respecto del recurso interpuesto, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el oficio 969/96, del 25 de junio de 1996, rindió el informe solicitado. Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, aparecen acreditados actos violatorios de Derechos Humanos al existir insuficiencia en el cumplimiento de la opinión y propuesta emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 269, fracciones IV y VI, del Código Penal del Estado de Guerrero; 20, fracción III; 30, fracción X, y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, y 50, fracción XIV, y 14, fracción IV, del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se solicitó realizar las diligencias necesarias tendientes a la ejecución de la orden de aprehensión expedida en la causa penal 38/95, por la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, en Acapulco, Guerrero, se ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación por la conducta omisa del Director General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero y demás miembros de esa corporación que han tenido la responsabilidad de ejecutar el mandamiento judicial, y, en su caso, se ejercite acción penal en contra de quien resulte responsable.

México, D.F., 29 de abril de 1997

**Caso del recurso de impugnación
de la señora Francisca Bedolla Cortés**

Lic. Ángel Aguirre Rivero,
Gobernador del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 60, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55, 61; 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDDH 121/96/GRO/100308, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Francisca Bedolla Cortés y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 1 de julio de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 969/96 mediante el cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero envió el recurso de impugnación interpuesto por la señora Francisca Bedolla Cortés en contra de la insuficiencia en el cumplimiento por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, de la opinión y propuesta 004/96, del 17 de enero de 1996, que ese Organismo Local le dirigió, dentro del expediente, CODDE-IFUM-VG 464/94 IV, mismo que se anexó a dicho oficio.

B. La recurrente señaló que el citado incumplimiento le causaba agravios por las siguientes razones:

Que no obstante que el 25 de enero de 1996 el Organismo Estatal notificó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero la opinión y propuesta 004/96 para que se diera cumplimiento a la orden de aprehensión librada el 26 de abril de 1995, por la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares en Acapulco, Guerrero, en contra del señor Esau Vázquez de la Rosa o Esau Vázquez Mondragón dicha orden no ha sido cumplida, "al parecer porque el prófugo de la justicia tiene familiares que son comandantes de la Policía Judicial del Estado", fomentando con ello la impunidad

C. A fin de integrar el expediente de inconformidad, esta Comisión Nacional efectuó las siguientes gestiones:

1) El 10 de julio y el 14 de agosto de 1996 giró los oficios V2/22636 y V2/26301, respectivamente, al licenciado Antonio Hernández Itaz, Procurador General de Justicia

del Estado de Guerrero, solicitándole un informe relacionado con los actos constitutivos de la impugnación

2) El 21 de agosto de 1996 se recibió el oficio 211, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, informó lo siguiente:

Que una vez aceptada la opinión y propuesta 004/96, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, en el caso de la señora Francisca Bedolla Cortés, por el oficio 211, de fecha primero del año que corre, se giró instrucción para su cumplimiento al Director General de la Policía Judicial del Estado, y dicho servidor público, por similar AG/0614/96 del 14 del mes y año en curso (agosto de 1996), remitió fax del informe rendido por el comandante José Guadalupe Herrera Sánchez, con relación a la ejecución de la orden de aprehensión librada por la Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares en la causa penal número 38/95, en contra de Esau Vázquez de la Rosa o Esau Vázquez Mondragón por el tipo penal de homicidio, en agravio de Emilia García Berolaja

Asimismo, anexó a su informe la siguiente documentación:

1. El oficio 231 del 1 de febrero de 1996, mediante el cual el licenciado Jesús Salas Moreno entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero giró instrucciones al licenciado Eri Montalva Mendoza, entonces Director General de la Policía Judicial de dicha Entidad Federativa, a efecto de que se diera cumplimiento a la opinión y propuesta 004/96, que le fue dirigida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero

2. El oficio AG/0614/96, del 14 de agosto de 1996 a través del cual el licenciado Carlos Francisco Vargas Nigera Director General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, anexó copia del similar 3455, del 25 de julio del mismo año, suscrito por el señor José Guadalupe Herrera Sánchez, comandante regional de la Policía Judicial de la misma Entidad, mediante el cual informó que en relación con la orden de aprehensión multicitada, no habría sido posible darle el debido cumplimiento, toda vez que el inculpado no se encuentra en esta jurisdicción, ya que según versiones de vecinos del lugar de su posible

localización, éste, después de ocurridos los hechos, se dio a la fuga abandonando la celda, ignorándose por el momento el lugar de su ubicación actual".

10) Mediante el oficio V2/31123, del 3 de octubre de 1996, este Organismo Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero que ampliara la información requerida en el sentido de que remitiera copia certificada de los documentos y actas de colaboración que hubiese girado a otras corporaciones similares en la República mexicana y a la Procuraduría General de la República, tendiente a la localización y captura del señor Esaid Vázquez de la Rosa o Esaid Vázquez Mondragón, con objeto de ponerlo a disposición del juez requirente, asimismo que informara si el señalado inculcado pertenece o perteneció a la Policía Judicial en ese Estado y si los señores Armando Vázquez de la Rosa y Oscar Vázquez Mondragón prestan sus servicios en la misma corporación y qué cargos ocupan.

11) En respuesta el 23 de octubre del año citado se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 239, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual anexó el similar AG/1003/96 del 17 de octubre de 1996, firmado por el Director de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, en el que señaló que en la fecha citada esa dependencia realizaba las gestiones correspondientes para que por conducto del Procurador General de la República se solicitara el auxilio de las Procuradurías Generales de Justicia de otras Entidades Federativas y se pudiera cumplimentar el mandato judicial.

Que por lo que respecta a Esaid Vázquez Mondragón, si perteneció a esa Dirección General de la Policía Judicial hasta el 1 de febrero de 1995, fecha en que causó baja "por así convenir al buen servicio"; es tanto que los señores Armando Vázquez de la Rosa y Oscar Vázquez Mondragón se encuentran laborando para esa corporación, con los cargos de comandantes en las plazas del sector central en las ciudades de Acapulco y Taxila, Guerrero respectivamente.

12) El 10 de diciembre de 1996 se giró el oficio V2-40685 al licenciado Adalid Bautista Cruz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, a efecto de que informara a este Organismo Nacional si ya se había dado cumplimiento a la orden de aprehensión librada por la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tlabares con resi-

dencia en Acapulco Guerrero, en contra de Esaid Vázquez de la Rosa o Esaid Vázquez Mondragón, o, en su caso, si la Policía Judicial en esa Entidad Federativa había tenido algún informe acerca del motivo por el cual no lo había hecho.

13) El 26 de diciembre del año próximo pasado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 895, suscrito por el licenciado Luis Romero Portilla, titular del mencionado juzgado, mediante el cual informó que se encontraba vigente la orden de aprehensión de número y pendiente de ser ejecutada por parte de la Policía Judicial en ese Estado. Asimismo, comunicó que el señor Esaid Vázquez de la Rosa o Esaid Vázquez Mondragón, interpuso recurso de amparo en contra del referido mandato judicial, el cual fue tramitado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, con el número 568/95 I y por resolución del 19 de junio de 1995, dicho juzgado resolvió negar el amparo y protección de la justicia federal, fallo que fue confirmado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en Turno, al resolver el toco A R P 290/95 formado con motivo del recurso de revisión que el inculcado interpuso en su contra.

La citada autoridad judicial adjuntó a su informe copia certificada de la causa penal 38/95, de la que por su relevancia se transcribe el auto del 20 de abril de 1995, mediante el cual la licenciada Beatriz Fuentes Navarro, entonces Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tlabares con residencia en Acapulco, Guerrero, resolvió sobre el ejercicio de la acción penal requerida por el agente del Ministerio Público, detentándola:

PRIMERO. Con esta fecha se libra la orden de aprehensión solicitada por el ciudadano agente del Ministerio Público investigador del Fuero Común de esta ciudad, en contra de Esaid Vázquez Mondragón o Esaid Vázquez de la Rosa, por la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio de Emilia García Bedolla, en virtud de encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 10 de la Constitución General de la República.

SEGUNDO. Constitúyese al representante social adscrito dicha orden de aprehensión, para que por los medios legales a su alcance se proceda a la búsqueda y captura del inculcado de

referencia y logrado que sea ponerlo inmediatamente a disposición de este juzgado, así como en el Centro Regional de Readaptación Social de esta ciudad y puerto.

En la parte final de dicho auto, se aprecia que la resolución le fue notificada al agente del Ministerio Público de la adscripción el 2 de mayo de 1995, recibiendo en la misma fecha el oficio 312.

D. El 8 de enero de 1997, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación así como de las constancias remitidas por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, tal recurso se admitió en sus términos, con el número expediente CNDH/121/96/GR(100)308.

E. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, se desprende lo siguiente:

i) El 30 de agosto de 1995, la señora Francisca Bedolla Cortés presentó escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el cual manifestó que el 21 de diciembre de 1994 el señor Esaúl Vázquez Mondragón o Esaúl Vázquez de la Rosa privó de la vida a su hija Emilia García Bedolla.

Agregó que el 26 de abril del citado año la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, Guerrero, libró orden de aprehensión en contra de Esaúl Vázquez de la Rosa o Esaúl Vázquez Mondragón, sin que a la fecha de presentación de su queja hubiese sido ejecutada, teniendo conocimiento de que los elementos judiciales que tienen a su cargo dicha orden lo están apoyando, motivo por el cual solicitó la intervención del Organismo Local a efecto de que se diera cumplimiento a la citada orden de aprehensión.

ii) El 30 de agosto de 1995 la Comisión Estatal recibió el escrito de queja y dio inicio al expediente CODDE-HUJM-VG/464 95-IV, dentro del cual envió el oficio 3016, de la misma fecha, al licenciado Jesús Salas Moreno entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, solicitándole un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

iii) El mismo 30 de agosto de 1995, el Organismo Local de Derechos Humanos recibió la comparecencia de la

señora Francisca Bedolla Cortés, quien ratificó su escrito de queja y aportó diversos documentales con relación a la misma, entre los que se encuentra:

— El escrito del 25 de agosto de 1995, suscrito por la señora María Luisa García Bedolla por medio del cual solicitó al entonces Gobernador del Estado de Guerrero ordenara al Procurador General de Justicia, el cumplimiento de la orden de aprehensión y pusiera al inculcado a disposición del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, Guerrero.

ii) El 12 de septiembre del año referido, la Comisión Estatal recibió el oficio 1721, firmado por el licenciado Jesús Salas Moreno entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, al que anexó el diverso 3374, del 7 del mes y año citados, suscrito por el señor José Guadalupe Herrera Sánchez, comandante regional de la Policía Judicial, comandado en Ciudad Renacimiento de Acapulco, Guerrero, en el que informó que si bien cargo de esa comandancia el 7 de septiembre de 1995 y con relación a la ejecución de la orden de aprehensión librada en contra de Esaúl Vázquez Mondragón, no había sido posible darle cumplimiento en virtud de que el indiciado de referencia no se había encontrado en su domicilio particular, ignorándose dónde pudiera ser localizado.

iii) El 12 de septiembre de 1995 se abrió el periodo probatorio dentro del procedimiento de investigación de la queja, por un término de cuatro días hábiles para que las partes apreciaran las pruebas, mismo que les fue notificado a la señora Francisca Bedolla Cortés y a la autoridad, los días 13 y 14 de septiembre de ese año.

iv) El 19 de septiembre de 1995, el Organismo Local de Derechos Humanos recibió la declaración de la señora María Efrén Gaspar Cortés, quien manifestó:

Que el 21 de diciembre del año próximo pasado [1994] fue privada de la vida su sobrina Emilia García Bedolla, por lo cual se efectuaron las investigaciones correspondientes de las que en su momento la autoridad judicial, puesto que la misma libró orden de aprehensión en contra del responsable de tal homicidio y que es la persona que responde al nombre de Esaúl Vázquez Mondragón o de la Rosa, a quien la declarante conoce toda vez que dicha persona, hasta el día

de los hechos, era vecino de la colonia Postal en esa ciudad y puerto; que la orden de aprehensión fue librada el 26 de abril del año en curso [1995], sin que a la fecha se haya ejecutado no obstante de que dicho acusado radica en la misma ciudad, que incluso la empuje la última ocasión que vio a dicha persona fue hace 15 días, que lo vio en El Coloso, y que en fechas anteriores, de igual manera, lo ha visto en diferentes partes de la ciudad, sólo sabe y le consta que tiene familiares dentro de la Policía Judicial del Estado y son quienes lo han protegido, puesto que de antemano la orden de aprehensión obra en poder de los agentes judiciales de Ciudad Renacimiento y es allí mismo en donde labora un hermano de este, como policía judicial, situación que viene a favorecer a dicho sujeto, quien, como ya dije, radica en la ciudad sin que la policía cumpla con la ejecución de dicha orden de aprehensión. Así, también manifiesta que por voz de la querijosa sabe que ha acudido en diversas ocasiones a la comandancia de la Policía Judicial en Ciudad Renacimiento, para ver sobre la ejecución de la citada orden de aprehensión, teniendo como respuesta que el acusado se encuentra fuera de la ciudad y del país que incluso esto se lo hacen saber sin preguntarle a fondo el motivo de su salida, lo cual viene a demostrar el encubrimiento de dicha policía respecto del acusado, y que tal situación se dio con el comandante José Trinidad Zamora Rojo y el actual, José Guadalupe Herrera Sánchez, y es totalmente falso que tal persona se encuentra fuera de la ciudad y del país, ya que, como ha manifestado, se le ha visto en Acapulco Guerrero, tanto por la declarante como por otros familiares de la agraviada. (sic)

vii) En la misma fecha el Organismo Local recibió la comparecencia de la señora Obdulia Jiménez Menéndez, quien refirió:

Que como vecina de la colonia Postal, se dio cuenta que el 21 de diciembre del año próximo pasado (1994) se cometió un homicidio en agravio de Enúlia García Bedolla con quien mantenía amistad al igual que con su familia y que por tales hechos la querijosa acudió ante las autoridades correspondientes para que se llevara a cabo una investigación sobre el caso logrando

que en el mes de abril del año que transcurre [1995] se librara orden de aprehensión en contra del responsable de tales hechos, siendo Esaúl Vázquez Mondragón e de la Rosa, quien incluso hasta el día de los hechos era vecino de la colonia Postal de Acapulco, Guerrero, que de la fecha en que fue librada dicha orden, hasta el día [de hoy] no ha sido ejecutada, no obstante que dicho acusado se radica en la ciudad y puerto, puesto que en ese mismo lugar se le ha visto por diversas personas, tanto por familiares de la agraviada como por vecinos de la colonia de referencia que incluso tendrá un mes aproximadamente que la declarante vio a dicha persona en el poblado de Tres Palos, que corresponde a Acapulco Guerrero, que tal persona conducía un vehículo color blanco, de los conocidos como Volkswagen y que iba acompañado por una persona del sexo femenino, desconociendo de quién se trataba, que sabe y le consta que el acusado tiene familiares que trabajan en la Policía Judicial del Estado y que incluso un hermano de este se encuentra [laborando] como policía judicial comisionado en Ciudad Renacimiento, que la orden de aprehensión no se ha ejecutado, no obstante que si se encuentra dicho sujeto en la ciudad y puerto, que al parecer es protegido por los mismos agentes judiciales, por el apoyo que le brinda su ciudad hermano. (sic)

viii) El 17 de enero de 1996 el Organismo Local emitió resolución en el expediente de que a mediante la opinión y propuesta 004/96, dirigida al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero en la que propuso lo siguiente:

Ordene a quien correspondiera que en un término prudente se le de cumplimiento a la orden de aprehensión, librada el 25 de abril de 1995, por la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, relacionada con la causa penal 18/995, instruida en contra de Esaúl Vázquez Mondragón, por el delito de homicidio, en agravio de Enúlia García Bedolla. Esta Comisión observa que el no cumplimiento de una orden de aprehensión viola gravemente el Estado de Derecho y fomenta la impunidad de los transgresores de la ley, por ello considera

urgente la aplicación de la orden judicial en los términos propuestos por el juez de la causa

ix) Mediante el oficio 022, del 3 de enero de 1996, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero hizo del conocimiento de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos que aceptaba la opinión y propuesta que le fue dirigida, asimismo, que había ordenado que la misma se cumpliera en todos sus términos

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 11 de junio de 1996, mediante el cual la señora Francisca Bedolla Cortés interpuso el recurso de impugnación en contra de la inactividad en el cumplimiento de la opinión y propuesta 004/96, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

2. El oficio 969/96 del 25 de junio de 1996, mediante el cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero remitió el escrito de impugnación, así como el expediente CODDFHUM VGI/464/94-IV del cual destacan las siguientes actuaciones:

i) El escrito de queja recibido por la Comisión Estatal el 30 de agosto de 1995, a través del cual la señora Francisca Bedolla Cortés manifestó que la orden de aprehensión del 20 de abril del año citado, que obsequió la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares en Acapulco, Guerrero, en contra de Esau Vázquez de la Rosa o Esau Vázquez Mondragón, no había sido cumplida

ii) El acta del 30 de abril de 1995 (sic), en el que se asienta la comparecencia de la señora Francisca Bedolla Cortés ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con la que ratificó su queja y aportó la documentación señalada en el apartado E, del capítulo Hechos de este documento, especialmente:

—El escrito del 25 de agosto de 1995, suscrito por la señora María Luisa García Bedolla, dirigido al entonces Gobernador del Estado de Guerrero, a través del cual solicitó que ordenara al Procurador General de Justicia el cumplimiento de la orden de aprehensión y que pusiera al inculpado a disposición del Juzgado Cuarto de Prima-

ra Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, Guerrero

iii) El oficio 1721, recibido por la Comisión Estatal el 12 de septiembre de 1995, a través del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero anexó el diverso 3374, del 7 del mes y año citados, suscrito por el comandante regional de la Policía Judicial en dicho Estado, comisionado en Ciudad Renacimiento, Acapulco, con el que informó que no había sido posible dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada en contra de Esau Vázquez Mondragón.

iv) El acta del 19 de septiembre de 1995, elaborada por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero en la que se asienta la comparecencia de las señoras María Fátima Gaspar Cortes y Odilia Jiménez Méndez, quienes refirieron que les constaba que a la fecha de sus declaraciones, la orden de aprehensión librada en contra del señor Esau Vázquez Mondragón o de la Rosa no había sido cumplida, a pesar de que éste sí radica en la ciudad y puerto de Acapulco puesto que en ese mismo lugar lo han visto diversas personas, tanto familiares de la agraviada como vecinos de la colonia de referencia

v) La opinión y propuesta 004/96 del 17 de enero de 1996, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero al entonces Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa.

vi) El oficio 0212, del 31 de enero de 1996, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero acepta la opinión y propuesta 004/96.

3. El oficio 211, del 20 de agosto de 1996, a través del cual la referida autoridad rindió el informe requerido por este Organismo Nacional y anexó el diverso 3455, del 25 de julio de 1996, suscrito por el señor José Guadalupe Herrera Sánchez, comandante regional de la Policía Judicial en Ciudad Renacimiento, Guerrero, mediante el cual comunicó que con relación a la orden de aprehensión librada dentro de la causa penal 38/95, por la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares en Acapulco, Guerrero, en contra de Esau Vázquez de la Rosa o Esau Vázquez Mondragón, "no ha sido posible darle el debido cumplimiento".

4. El oficio 239 del 17 de octubre de 1996, a través del cual por una parte, la institución estatal de procuración

de justicia remitió el similar AG/16/13/96, del 17 del mes y año citados, suscrito por el Director de la Policía Judicial del Estado de Guerrero en el que señaló que con esa misma fecha, esa dependencia realizaba las gestiones correspondientes para que por conducto del Procurador General de la República se solicitara el auxilio de las procuradurías de justicia de otras Entidades y se pudiera cumplimentar el mandato judicial y, por la otra parte, afirmaba que el inculcado Esaú Vázquez Mondragón sí perteneció a esa Dirección General de la Policía Judicial quien el 1 de febrero de 1995 causó baja "por así convenir al buen servicio", en tanto que los señores Armando Vázquez de la Rosa y Óscar Vázquez Mondragón se encuentran laborando para esa corporación con el cargo de comandantes.

5. El oficio 895, del 16 de diciembre de 1996, a través del cual la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Tabares en Acapulco, Guerrero, comunicó a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que la orden de aprehensión librada en contra del señor Esaú Vázquez de la Rosa o Esaú Vázquez Mondragón se encontraba vigente y pendiente de ser ejecutada por parte de la Policía Judicial de ese Estado.

6. La copia certificada de la causa penal 38/95, que contiene el auto del 26 de abril de 1995 mediante el cual el referido tribunal resolvió el ejercicio de la acción penal requerida por el agente del Ministerio Público, en contra del inculcado, determinando obsequiar la orden de aprehensión solicitada.

7. La diligencia de notificación del 2 de mayo de 1995 en la que consta que el agente del Ministerio Público de la adscripción recibió el oficio 318, que contiene el referido mandato judicial.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 30 de agosto de 1995, la señora Francisca Redolía Cortes presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en virtud de que la Policía Judicial de dicho Estado no ha cumplido la orden de aprehensión expedida el 26 de abril de 1995 por la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, Guerrero, en contra de Esaú Vázquez de la Rosa o Esaú Vázquez Mondragón, por el delito de homicidio en agravio de su hija Emilia García Redolía.

El 17 de enero de 1996, el Organismo Estatal de Derechos Humanos emitió la opinión y propuesta 004/96, en el sentido de que el Procurador General de Justicia de ese Estado ordenara a quien correspondiera que, en un término prudente, se diera cumplimiento a la orden de aprehensión materia del presente recurso.

El 31 de enero de 1996, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a través del oficio 0212, manifestó su aceptación ordenando el cumplimiento de dicha opinión y propuesta.

El 11 de junio de 1996, la señora Francisca Redolía Cortes presentó recurso de impugnación ante este Organismo Nacional, al considerar que la causa agravio el hecho de que, no obstante de que el tiempo transcurrido desde que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero aceptó la multitudinaria opinión y propuesta 004/96, hasta esta fecha no ha ejecutado la orden de aprehensión del 26 de abril de 1995.

El 23 de agosto de ese mismo año, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero anexó el informe rendido por el comandante regional de la Policía Judicial en Ciudad Renacimiento, Guerrero, en el que comunica que no ha sido posible cumplir el mandato judicial, toda vez que el inculcado no se encuentra en esa jurisdicción, ya que después de sucedidos los hechos se dio a la fuga, abandonando la ciudad, por lo que se ignora el lugar de su ubicación actual.

El 23 de octubre de 1996, la referida institución comunicó que el 17 de octubre del citado año, realizó las gestiones correspondientes, a través del Procurador General de la República, solicitando el auxilio de las procuradurías estatales para cumplimentar el mandato judicial, informando, asimismo, que el inculcado Esaú Vázquez Mondragón perteneció a la Dirección General de la Policía Judicial, y que los señores Armando Vázquez de la Rosa y Óscar Vázquez Mondragón, se encuentran laborando para la citada corporación.

El 26 de diciembre de 1996, la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Tabares en Acapulco, Guerrero comunicó a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que la orden de aprehensión librada en contra de el señor Esaú Vázquez de la Rosa o Esaú Vázquez Mondragón se encontraba vigente y pendiente de ser ejecutada por parte de la Policía Judicial en ese Estado.

IV. OBSERVACIONES

1. Es de señalarse que del análisis de los hechos y de las evidencias, se desprende que la opinión y propuesta 004/96, del 17 de enero de 1996 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, fue apegada a Derecho, y a pesar de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero la aceptó, no ha sido cabalmente cumplida. Por ello, subsiste la afectación a los Derechos Humanos de la recurrente.

En este punto es necesario señalar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en un afán de resolver el asunto de manera expedita, recurrió a un mecanismo que le reconoce el artículo 18, fracción II, de su Reglamento Interno, como lo es el de emitir opiniones técnicas y propuestas, similar a lo que para este Organismo Nacional es el procedimiento de conciliación. La opinión técnica se aceptó por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, pero no ha sido cumplida. Esto es grave si se considera que la finalidad que se persigue a través de esta forma de conciliación, en un asunto en que se acreditó la existencia de violaciones a Derechos Humanos, que no se consideran graves, pueda ser resuelto en menos tiempo sin llegar al extremo de una Recomendación. Para ello, la autoridad que acepta la propuesta de conciliación asume un compromiso moral de resolver el motivo de queja. El no cumplir ese compromiso acarrea varias consecuencias: a) retrasa la solución de un asunto que en principio no es grave, b) la Comisión de Derechos Humanos que elabora la fórmula de conciliación aparece burlada en su propósito de defender los Derechos Humanos y en su finalidad de resolver de manera pronta los asuntos respectivos, y c) para evitar que el incumplimiento de un compromiso conciliatorio genere la impunidad de quien es responsable de las violaciones a Derechos Humanos. Los ordenamientos legales en las diversas Comisiones de Derechos Humanos establecen que pasado el tiempo para acreditarse la solución del caso sin que esto ocurra, se redimirá e, expedito y de manera casi inevitable se emitirá la Recomendación que proceda en la que se resalte sobremanera el incumplimiento de la autoridad al compromiso asumido en la conciliación.

Este Organismo Nacional advierte que a pesar del tiempo transcurrido desde que el Organismo Local emitió la citada opinión y propuesta que no ha sido cumplimentada por la autoridad, dicho Organismo ha incurrido en una inactividad al no proceder a formular la correspondiente Recomendación.

Al respecto es de mencionarse que con la adición del apartado R al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conformó el Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares frente a las autoridades. Este sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en Comisiones Locales.

En este orden de ideas, la Comisión Estatal, al omitir formular la Recomendación correspondiente, dejó de realizar las acciones que legalmente le competen pues la violación a Derechos Humanos se encontraba acreditada. Por ello, con objeto de procurar garantizar la eficaz protección de estos derechos, cuando son vulnerados por las autoridades locales, y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales, como en este caso, con fundamento en el párrafo último del apartado B, del artículo 102 constitucional antes citado, este Organismo Nacional resulta competente para formular la presente resolución.

2. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, observa que en el presente caso ha existido dilación extrema por parte de los servidores públicos de la Dirección General de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en el cumplimiento de un mandato judicial que fue obsequiado el 26 de abril de 1995, por la Jefe Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, Guerrero, y recibida materialmente por el agente del Ministerio Público de la adscripción el 2 de mayo de 1995, a través del oficio 318, sin que a la fecha haya sido cumplida.

3. Si bien es cierto que la Policía Judicial Estatal ha informado tanto a la Comisión Local de Derechos Humanos como a este Organismo Nacional, que no ha sido cumplido el mandamiento judicial, en virtud de que el inculpado Esau Vázquez de la Rosa o Esau Vázquez Mondragón se encuentra fuera de esa jurisdicción, ignorando el lugar de su ubicación actual, también lo es que con el simple dicho no acredita haber realizado las diligencias idóneas encaminadas a su cumplimiento, e incluso de los informes remitidos al mencionado Organismo defensor de Derechos Humanos, se desprende que dichas actuaciones no han sido continuas, permanentes y suficientes para lograr la localización y apre-

hensión del inculpado, lo que se corroboró con el estudio de las constancias que integran la causa penal 38/95, remitidas por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Tahares, con residencia en Acapulco Guerrero, en las que no se observa que la corporación policiaca haya rendido informe alguno al juez requirente.

Por el contrario, existen las declaraciones testimoniales de las señoras María Efrén Gaspar Cortes y Obdulia Irueña Méndez, vertidas el 19 de septiembre de 1995 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en las que afirman haber visto al señor Esaú Vázquez Mondragón en la Rosa, en esa Entidad Federativa, probanza que contradice los mencionados informes.

4. Se confirma el nulo interés que tiene la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero para realizar las diligencias correspondientes, tendientes a cumplir con la orden de aprehensión, con el hecho de que no fue sino hasta el 17 de octubre de 1996 cuando el Director General de la Policía Judicial de ese Estado manifestó que en esa fecha realizaba gestiones para que, por conducto de la Procuraduría General de la República se solicitara el auxilio de las demás procuradurías de justicia a efecto de cumplir la orden de aprehensión, sin remitir copia de documento alguno que respaldara su manifestación. Es decir, han transcurrido 19 meses a partir del 7 de septiembre de 1995, fecha en la que el comandante regional de la Policía Judicial en Ciudad Renacimiento, Guerrero, informó que el señor Esaú Vázquez Mondragón no se encontraba en su domicilio particular, ignorando en dónde pudiera ser localizado.

5. Se reitera que a pesar de haber transcurrido casi dos años, los servidores públicos encargados de ejecutar la detención del inculpado no han acreditado de manera fehaciente haber realizado diligencias tendientes a su cumplimiento, violando con su conducta diversas disposiciones jurídicas que deben observar.

6. En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos con fundamento en el punto sexto del Primer Acuerdo entre las Comisiones Públicas de Derechos Humanos y las Procuradurías de Justicia de los Estados, llegó a la conclusión de que las pruebas que constan en autos son suficientes e inequívocas para acreditar que existió negligencia, retraso, de sujeción y omisiones injustificables por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero al no realizar

las diligencias mínimas necesarias para el eficaz cumplimiento de la orden de aprehensión, asimismo, por haber dejado de actuar por tiempos prolongados sin causa justificada.

El no dar cumplimiento al mandamiento judicial propia que el Director General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero incurra en una conducta omisiva que provoca la impunidad de la persona inculpada y la no ejecución del castigo de un hecho delictivo.

Tales omisiones de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero contravienen las disposiciones contenidas en los artículos 21 de la Constitución General de la República, 269 fracciones IV y VI, del Código Penal del Estado de Guerrero, 20 fracción III, 30, fracción X, y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, 50 fracción XIV, y 44 fracción IV, del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa. Los dos últimos preceptos de la Ley mencionada, en lo conducente señalan:

Artículo 50. En la atribución persecutoria de los delitos, el Ministerio Público corresponde:

[]

A. Remite al órgano jurisdiccional que lo hayaemandado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por el artículo 107, fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[]

Artículo 22. La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, cumplirá las citaciones, notificaciones y representaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

Por su parte, el último de los artículos del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero establece:

Artículo 14. La Dirección General de la Policía Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

IV. Ejecutar las ordenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales.

Cabe decir que los simples informes de la Policía Judicial (as cuales señalan que no ha sido posible dar cumplimiento a la orden de aprehensión en virtud de que el acusado no se encuentra en su domicilio particular, ignorándose donde pueda ser localizado, y por versiones de vecinos que después de ocurridos los hechos se dio a la fuga, abandonando la ciudad, que ya se pidió a la Procuraduría General de la República que solicite el auxilio de las demás Procuradurías Generales de Justicia de los Estados para que se pueda cumplir la orden de aprehensión, no son actuaciones bastantes para que, en su caso, la Procuraduría Estatal pretenda hacer valer el punto sexto del Primer Acuerdo entre las Comisiones Públicas de Derechos Humanos y las Procuradurías de Justicia de los Estados, que en su parte final señala: "Si se acredita que la Representación Social o la Policía Judicial han mantenido un interés y una constante actividad dirigida a determinar o cumplir la orden jurisdiccional, no será posible que pueda recaer calificativa de negligencia, por lo que no se hará Recomendación pública", para tratar de justificar una probable no aceptación de la presente Recomendación.

Además a la nula actuación de la Policía Judicial de ese Estado, se suma el hecho de que el señor Esaú Vázquez de la Rosa o Esaú Vázquez Mondragón, quien se encuentra excedido de la acción de la justicia, laboró en esa corporación policiaca y que los señores Armando Vázquez de la Rosa y Esaú Vázquez Mondragón ocupan dentro de la misma dependencia, los cargos de comandantes en las plazas del sector central en las ciudades de Acapulco y Tuxtla, Guerrero, respectivamente, y son familiares del referido prófugo, lo que podría explicar la tardanza en el cumplimiento del mandamiento judicial e inducir a pensar en la existencia de un probable encubrimiento por parte de los elementos de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, encargados de la aprehensión. En este sentido habrán de establecerse los mecanismos necesarios a fin de que los citados servidores públicos no interfieran en la ejecución de la orden de aprehensión de referencia

en el caso de que la conducta de los mismos concrete alguna hipótesis penal, iniciar la indagatoria respectiva, con objeto de reunir los elementos necesarios para que, de resultar procedente y conforme a Derecho, sea ejercitada la acción penal correspondiente.

En tal sentido, señor Gobernador del Estado de Guerrero es necesaria su intervención para que el Procurador General de Justicia de ese Estado, en cumplimiento de sus funciones instruya a quien corresponda, para que se realicen las diligencias tendientes al cumplimiento de la orden de aprehensión emitida en la causa penal 38/95, por la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares en Acapulco, Guerrero, en contra de Esaú Vázquez de la Rosa o Esaú Vázquez Mondragón, por encontrarse involucrado en la probable comisión del delito de homicidio, en agravio de Emilia Guzmán Bedolla.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con las facultades que a ella le otorga, instruya al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que se realicen las diligencias necesarias tendientes a la ejecución de la orden de aprehensión expedida en la causa penal 38/95 por la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares en Acapulco, Guerrero, en contra del señor Esaú Vázquez de la Rosa o Esaú Vázquez Mondragón.

SEGUNDA. Que se envíen instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación, por la dilación del Director General de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación que han tenido la responsabilidad de ejecutar el mandamiento judicial, quienes no realizaron debidamente los actos tendientes al cumplimiento de la citada orden de aprehensión, e imponer las sanciones que resulten procedentes. Si de la investigación resultase la probable comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda y, en su caso, ejecute acción penal contra quien resulte responsable solicitando la expedición de ordenes de

aprehensión y, concedidas éstas, proveer su inmediato cumplimiento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus miembros, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica

y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted, señor Gobernador del Estado de Guerrero, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, me informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 23/97

Síntesis: Con fecha 6 de septiembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 639, del 29 de agosto del mismo año, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas envió el recurso de impugnación interpuesto por la señora Fátima Alejandra Sandoval Padilla, en contra de la no aceptación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, de la Recomendación CEDH/156/96, del 10 de julio de 1996, emitida por el Organismo Local.

En el recurso de referencia se argumenta la no aceptación de la Recomendación referida, derivada de la responsabilidad en que incurrió el agente del Ministerio Público de Jalpa, Zacatecas, al integrar y resolver la indagatoria 105/996, pues omitió ordenar la detención de los elementos de la Policía Judicial del Estado que participaron en los hechos en los cuales perdiera la vida el señor Teófilo Sandoval Rodríguez.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, aparecen acreditados actos violatorios de Derechos Humanos, por parte de servidores públicos de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas, ya que el Procurador General de Justicia de ese Estado no aceptó la Recomendación CEDH/156/96, lo que constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 117 y 128 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Zacatecas, a fin de que instruya a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad y determinar las faltas en que incurrió el agente del Ministerio Público de Jalpa, Zacatecas, por la indebida integración de la averiguación previa 105/996, se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a efecto de que instruya a quien corresponda para que se agoten todas y cada una de las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos contenidos en la indagatoria mencionada y, en su caso, se ejecute acción penal en contra de los demás elementos de la Policía Judicial involucrados.

México, D.F., 29 de abril de 1997

**Caso del recurso de impugnación de la señora
Fátima Alejandra Sandoval Padilla**

Lic. Arturo Romo Gutiérrez,
Gobernador del Estado de Zacatecas,
Zacatecas, Zac.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/ZAC/1435, relacionados con

el recurso de impugnación interpuesto por la señora Fátima Alejandra Sandoval Padilla, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de septiembre de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 639, del 29 de agosto del mismo año suscrito por el doctor Jaime Cervantes Durán, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, mediante el cual remitió el expediente de queja CEDH/156/96 y el escrito del 28 del mes y año citados que contiene el recurso de impugnación promovido por la señora Fátima Alejandra Sandoval Padilla, en contra de la no aceptación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, a la Recomendación número CEDH/156/96, del 10 de julio de 1996, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

En dicho escrito, la recurrente expresó que la causa agravio el contenido del oficio 835, del 30 de julio de 1996 suscrito por el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, en el que expresa la no aceptación a la Recomendación referida, sin que en el texto del mismo se haga consideración legal alguna para tal efecto.

B. Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121.96/ZAC/1.435 y previa valoración de los requisitos de procedibilidad fue admitido el 13 de septiembre de 1996. En el proceso de su integración, mediante el oficio 38612, del 26 de noviembre de 1996, este Organismo Nacional solicitó al licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, un informe en el que se precisara con claridad el motivo de la no aceptación de la Recomendación antes referida, autoridad que dio respuesta a la solicitud a través del oficio 1133, del 4 de diciembre de 1996.

C. Del análisis del escrito de inconformidad relativo al expediente CEDH/156/96 y de la documentación que este Organismo Nacional se allegó, se desprende lo siguiente:

1) El 3 de junio de 1996 comparecieron ante el representante social de Jalpa, Zacatecas, los señores Horacio de la Cruz Escobar, José Félix Hernández Sánchez, Rafael Carrillo Medrano y Enrique Ahumada Callejas, elementos de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, asistidos

por Jorge Adolfo Páez de la Terres, persona de confianza de estos. De las declaraciones vertidas se observa que estas fueron pronunciadas en los mismos términos, pues como dicen que el 2 de junio de 1996 salieron de Tabasco, Zacatecas, con el propósito de ejecutar "ordenes de aprehensión", por lo que se trasladaron a Jalpa, Juchipila y Moyahua de Estrada, poblados del Estado de Zacatecas. Los trabajos los iniciaron a las dos de la tarde de ese mismo día y regresaron como a la una de la mañana del día siguiente a Tabasco, Zacatecas. Al llegar, se dieron cuenta de que había mucha gente en el pueblo. Como a las dos y media o tres de la mañana circulaban en el vehículo "oficial" en el área donde se ubica la discoteca Rumbas; adelante de ellos iba un vehículo de color azul, sin placas, del cual se bajaron tres personas y les dispararon sin motivo alguno, cogiendo dos de ellos con rumbo con rumbo a la discoteca y el otro hacia la Presidencia Municipal de Tabasco, Zacatecas, este último le hacía disparos de arma de fuego a José Félix Hernández Sánchez y a Rafael Carrillo Medrano, quienes se habían quedado en la esquina de la discoteca, Horacio de la Cruz Escobar y Enrique Ahumada Callejas abrieron el vehículo "oficial" dirigiéndose en sentido contrario a la discoteca, por lo que llegaron por el lado opuesto a la persona que seguía disparándoles y los demás elementos de la Policía, y le indicaron que saltara la anua, pero lejos de hacerlo, giró hacia ellos y les disparó por lo que el señor de la Cruz Escobar repelió la agresión, pues Enrique Ahumada Callejas condujo el vehículo detenido. En tal acto resultó privado de la vida el señor Teófilo Sandoval Rodríguez, padre de la ahora recurrente.

2) El 4 de junio de 1996, los químicos forenses biólogos Claudia Ruth Domínguez González y María Gregoria de la Torre N., peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales del Departamento de Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, practicaron el análisis sanguíneo y la prueba de rodizante de sobrio al señor Teófilo Sandoval Rodríguez, en los que concluyeron en el primero que el resultado fue positivo para la presencia de alcohol etílico, con una concentración de 0.08% y la segunda fue positiva en dactil y palma para ambas manos.

En la misma fecha, los peritos mencionados determinaron que el dietamen químico toxicológico y la prueba de rodizante de sobrio, practicados a los elementos de la Policía Judicial del Estado, señores Horacio de la Cruz Escobar, José Félix Hernández Sánchez, Rafael Carrillo Medrano y Enrique Ahumada Callejas, les resultó

"negativo para alcohol etílico", y la segunda solo a los señores Horacio de la Cruz Escobar y Enrique Abundado Cabezas les resultó "positivo en el dorso de la mano derecha".

iii) El oficio 2750, del 5 de junio de 1996, que contiene el informe de investigación de los hechos que nos ocupan, suscrito por Félix Larraga Charruárit comandante de la Policía Judicial del Estado, dirigido al licenciado Amador Hernández Paullas, agente del Ministerio Público en Jalpa, Zacatecas, en el que señala:

[...] Que en el enfrentamiento a balazos participaron elementos de la PJE al mando de primer comandante, el C. Horacio de la Cruz Escobar, cuando al incorporarse a su base el grupo de PJE destacamentado en Fabasco, Zacatecas, luego de efectuar sus recorridos de rutina y siendo las 3:00 horas del 3 de junio del presente año, cuando al arribar al citado municipio detectaron un automóvil color azul, tipo Toyota, y en la parte de atrás no tenía placa de circulación, cuando el conductor notó la presencia del vehículo oficial de la PJE se detuvo y de él descendieron tres sujetos armados con pistolas y empezaron a efectuar disparos hacia el vehículo oficial, por lo que de inmediato, por orden del comandante, los agentes que iban en la parte de atrás del vehículo oficial descendieron para evitar que fueran lesionados siendo ellos los CC. José Félix Hernández Sánchez y Rafael Carrillo Medrano, a quienes después de estar ya sobre la calle siguieron siendo agredidos a balazos por los sujetos, a lo que se procedió de inmediato a darle la vuelta a la cuadra y ya estando en ésta se tuvo a la vista a los tres sujetos y dos de ellos corrieron por la oscuridad y sobre la marcha, haciendo disparos en contra de elementos de la PJE y sobre la calle quedaba otro sujeto que al notar la presencia del vehículo oficial empezó a dispararle y así originándose el enfrentamiento donde el C. Teófilo Sandoval Rodríguez quedó sin vida.

Enseguida entrevistamos al comandante Horacio de la Cruz Escobar, quien nos informó que en el enfrentamiento el portaba un arma de fuego rifle AK-47m calibre 7.62x39, matrícula 5001075, la cual utilizó para defenderse y que

uno de los sujetos le hizo disparos directamente sin lograr lesionarlo, agregando que el C. Teófilo, al darle la vuelta a la cuadra para tratar de interceptarlos, fue cuando se le sorprendió en estos momentos haciéndoles disparos a los otros dos elementos de la PJE que se encontraban parapetados, el citado sujeto hizo caso omiso cuando, por conducto del comandante, se le ordenaba que tirara el arma y así, al notar la negativa del sujeto los elementos de la PJE se vieron obligados a hacer uso de las armas para poderse defender, durando el enfrentamiento aproximadamente de dos a tres minutos, quedando en vida el C. Teófilo Sandoval Rodríguez, así como también se dieron a la fuga dos sujetos que lo acompañaban y que también participaron en los hechos, mismos que hasta el momento no ha sido posible su identificación. Cabe hacer notar que el ociso estuvo haciendo disparos con una pistola calibre 38 súper, tipo commander marca Colt matrícula 708558667, misma que fue localizada a escasos centímetros de la mano derecha del cadáver; también fueron localizados cinco cascos calibre 38 súper en el mismo lugar los cuales, mediante la prueba de ballística, fue comprobado que fueron disparados por la citada arma, cabe hacer mención que al momento de ser recogida el arma por el personal de periciales, se podía observar que estaba preparado y que tenía un cartucho útil en la recámara y cuatro más en el cargador, así como también en uno de los bolsillos del pantalón se le encontraron cinco cartuchos útiles 38 súper, el examen toxicológico que le fue practicado al ociso resultó con 0.08% de alcohol, así como también en la prueba de rodzonato de sodio el resultado fue positivo en ambas manos y así comprobándose en un 100% que sí hizo disparos con la citada arma de fuego. Posteriormente entrevistamos a los CC. agentes de PJE (CC. José Félix Hernández Sánchez y Rafael Carrillo Medrano, quienes coincidieron en lo manifestado por el C. comandante Horacio de la Cruz Escobar, informándonos el C. agente José Félix, que hizo aproximadamente algunos 10 (diez) disparos en el enfrentamiento con su pistola (9 mm de carga, marca Smith & Wesson matrícula A394693, modelo S9, y el C. agente Rafael Carrillo Medrano manifestó haber hecho cuatro disparos con su arma de

carga marca Smith & Wesson, calibre .9 mm, matrícula TBL 1004, modelo 469 (sic).

iv) El 7 de junio de 1996, el representante social del cono-
cimiento tomó las testimoniales de las siguientes personas:

a) Francisco López Carrillo:

[...] vio a los [agentes] judiciales que traían armas y le apuntaban a don Teófilo, mismo que llevaba las manos levantadas y las movía y canunaba hacia atrás, luego, al ver que la discusión se ponía más grave, después que un [agente] judicial llegó y lo golpeó por la espalda y le dijo que se fuera, llegó a la comandancia de policía, cuando iba pasando la calle escuchó ráfagas... (sic)

b) Gilberto Cuevas Núñez:

[...] el día de los hechos andaba en compañía de Juan y Carlos, después de andar dando vueltas en una camioneta vio a don Teófilo Sandoval que se encontraba en la nera esquina de la discoteca y un [agente] judicial lo tenía apuntando con una pistola o arma, luego don Teófilo se iba escondiendo por donde estaban los carros estacionados en la calle, luego comenzaron a escuchar muchos gritos, diciéndole que se entregara, que sino lo iban a matar, en eso llegó su amigo Carlos corriendo, diciéndole que se fueran porque se iban a agarrar a balazos... (sic)

c) Carlos Vicente Salazar:

[...] el domingo pasado, como a las dos y "ferrexitita", dos quince o dos veinte, hubo una disco en Tabasco, luego alcanzó a ver que un [agente] judicial tenía amenazado a don Teófilo, con su arma le apuntaba en la cabeza, mientras que don Teófilo caminaba hacia atrás, retrocediendo despacio, al ritmo del judicial que le apuntaba amagándolo con la pistola, haciendo que caminara; en ese momento no escuchó nada, pero vio a don Teófilo que decía, con las manos en alto, moviéndolas como diciendo que no quería nada, pero seguía discutiendo con los judiciales; luego ya don Teófilo había sacado una pistola corta, pero con las manos les hacía señas que no quería nada, agitaba las manos diciendo que no quería nada y con la pistola apuntando hacia

arriba todo esto duro como un minuto, acababan de rodear a don Teófilo y apenas había encendido la camioneta, se escucharon dos ráfagas, primero se escucho una y como a los tres segundos la otra, después pasó todo y Gilberto vio el cuerpo de don Teófilo tirado... (sic)

d) José Manuel Chávez Escobedo,

[...] decían entrega tu arma Teófilo, entrégate, no pongas resistencia, vio que Teófilo discutía con los [agentes] judiciales, alcanzando a escuchar "nos vemos después, no quiero nada con ustedes, ya me voy para mi casa", pero cuando seguían discutiendo ya tenía Teófilo a los judiciales enfrente, mismo que seguía caminando hasta llegar un momento en que Teófilo hacía ademanes como queriendo sacar una arma, la cual traía a la espalda, sujeta al cinturón, y los judiciales le decían "no vayas a sacar la pistola, entrégate Teófilo", les volvió a decir "no quiero nada con ustedes, ya me voy para mi casa, después nos vemos", siempre tratando de sacar su arma, luego se hizo hacia atrás al grito que quiso ejercer y al establecer su equilibrio ya traía en la mano su arma de fuego con ambas manos apuntándole alternativamente a ambos judiciales, y ellos también le apuntaban a Teófilo hacia la calle que conduce a la Presidencia Municipal, momentos después se escuchó la detonación de muchos balazos... (sic)

v) El 10 de junio de 1996 compareció ministerialmente como testigo de los hechos el señor Javier Muñoz Lara, que en la parte conducente de su declaración refirió que es

[...] comandante de la Policía Preventiva de Tabasco, Zacatecas, menciona que ese día de los hechos se encontraba en la comandancia de Policía y ya se disponía a descansar cuando en ese momento escuchó dos ráfagas al parecer de R-15 y "cuerno de chivo", por lo que se incorporó y se asomó por la ventana, y en ese momento pasaba por la casa el señor Francisco López, iba corriendo y le gritó qué pasa Panchito luego le dijo "venga" y se dirigió hacia él de manera rápida y le dijo "los judiciales acaban de matar a don Teófilo" por lo que dijo "voy a avisarle a Juan, su hijo", mencionando que cuando a escasos 30 segundos que yo le

preguntaba a Francisco qué pasaba, se oyeron tres disparos, eran de arma de calibre chico, tipo súper, algo así como calibre 22, no fueron de rálaga pero espaciados... (sic)

vi) El 10 de junio de 1996, la señora Fátima Alejandra Sandoval Padilla interpuso queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, relacionada con los hechos en los que perdiera la vida su padre, el señor Teófilo Sandoval Rodríguez

La ahora recurrente expresó que el 3 de junio de 1996, aproximadamente a las 2:30 de la mañana, el señor Teófilo Sandoval Rodríguez llegó frente a la discoteca Ruinas, en Tabasco, Zacatecas, y que cuando bajó de su vehículo (no señala qué tipo), elementos de la Policía Judicial del Estado lo encañonaron con armas de fuego, por lo que el hoy occiso sacó una pistola, y también les apuntó y caminó hacia el frente de ellos; pero su padre tropezó y cayó casi a mitad de la calle, donde quedó atravesado, lo que aprovecharon los judiciales para acercársele, pidiendo refuerzos a los que se encontraban afuera de la Presidencia Municipal, los que sin esperar "se dejaron venir y sin decirle al occiso 'baje su arma, ríndase', le dispararon, dándole 13 impactos con la llamada 'cuerno de chivo'" (sic), agregó que los mismos policías se quedaron resguardando el cuerpo de su padre, e infiriéndole amenazas a sus familiares "para que no se acercaran y diciéndoles que si no se alejaban les harían lo mismo" (sic), más tarde llegaron Reynaldo Ochoa, agente del Ministerio Público de Jalpa, Zacatecas, los "peritos" y "el licenciado Gilberto", quienes no ordenaron la detención de los elementos de la Policía Judicial que participaron en los hechos, "estando en plena flagancia y los cuales custodiaban el cuerpo" (sic)

Por último señaló que en estos hechos la Policía Judicial se condujo con "brutalidad, pues ni siquiera había elementos para que quisieran detenerlo, no había orden de aprehensión, y siendo seis elementos pudieron haberlo desarmado fácilmente, esta persona iba sola en su vehículo, no como ellos manifestaron que iba acompañado de dos personas, los disparos penetraron en forma lateral del lado de la Presidencia Municipal" (sic)

Por otra parte, también señaló que el martes 4 de junio de 1996, en entrevista con el Procurador, les dijo:

[...] que las cosas se harían conforme a Derecho, al preguntarle que porqué no habían dete-

nido a los elementos de la Policía Judicial, nos dijo que quién los iba a detener, y me manifestó que yo tenía que hacer conciencia jurídica de mi familia, porque si encontraban a mi hermano con arma de fuego y se la querían quitar sería lo mismo, también prometió que los elementos estarían en la base, cuidados porque ellos se sentían atacados, además el occiso estaba en estado de ebriedad y tiene una lesión en el pie que no le permite caminar bien (sic)

vii) El 10 de junio de 1996, según consta en el expediente al rubro citado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas solicitó, con los oficios 395 y 488, al señor Pedro Eltel Carmona Caloss, Director General de la Policía Judicial del Estado y al licenciado Amador Hernández Pasillas, agente del Ministerio Público de Jalpa, Zacatecas, "un informe sobre los actos que constituyen la misma, enviando en su caso la documentación que estime conveniente para ello" (sic). Las autoridades dieron respuesta a lo solicitado mediante los oficios 2882 y 506, del 14 y 17 del mes y año citados.

viii) El 17 de junio de 1996 comparecieron ministerialmente los siguientes testigos de los hechos:

a) Jesús Casas Rojero, quien señaló:

[...] ese día en el que perdió la vida Teófilo Sandoval Rodríguez, iba a un velorio en compañía de Facundo Casillas, cuando por la calle Manuel Doblado les dio alcance Teófilo en su carro y les dijo que les daba "un rait", que no supieron [por qué] pero de repente Teófilo paró el carro y se bajó a la altura de la discoteca Ruinas, y luego discutía con unos judiciales, los cuales estaban en la esquina de la discoteca Ruinas, luego don Teófilo se fue caminando por la acera izquierda y los judiciales por en medio de la calle, luego dejaron y se bajaron del carro y cada quien se fue para su casa... (sic)

b) Facundo Casillas Campos expresó:

[...] iba en compañía de Jesús Casas a un velorio del papá de un compañero, se encontraron a Teófilo Sandoval que iba en un carro azulito y les preguntó que a dónde iban, le dijeron que a un velorio, luego, a la altura de la discoteca Ruinas se paró, de repente se bajó del

carro quedando ellos adentro, se fue caminando por la calle, luego un judicial y los escolto, luego los dejaron ir, él se fue para su casa por la calle Manuel Doblado y luego se fue para su casa y hasta el día siguiente se dieron cuenta que había fallecido Teófilo Sandoval. (sic)

c) José Roque Márquez Márquez declaró:

[...] en la casa se encontraba su esposa Elena Rodríguez y su comadre Silvia Rodríguez y luego entró su compadre y dijo que Teófilo Sandoval Rodríguez estaba discutiendo con los judiciales, luego el camino y se asomó por la ventana que da a la calle, en ese momento el señor Teófilo iba caminando por la calle Francisco I. Madero y los judiciales le hablaban diciéndole "cabrón, parate", pero Teófilo seguía caminando, pero al decirle que se parara, seguía caminando, como a los 15 minutos se oyeron unos tiros, es decir por la esquina de la calle, viniendo de Zacatecas, mencionando que cuando Teófilo caminaba los judiciales le decían "suéltala" o "te quieres morir", pero no decía nada, solo trataba de cubrirse con los carros que estaban estacionados. (sic)

ii) El 2 de julio de 1996, el agente del Ministerio Público del conocimiento resuelto, dentro de la averiguación previa 105/996, consignar ante el Juez de Primera Instancia y de lo Familiar en Jalpa, Zacatecas, al señor Horacio de la Cruz Escobedo, como presunto responsable del delito de homicidio simple intencional en agravio del quien en vida se llamo Teófilo Sandoval Rodríguez

ii) Una vez integrado el expediente de queja C. EOH/156. 96, el 10 de julio de 1996 el Organismo Local emitió la Recomendación con el mismo número, en cuyos puntos resolutivos destaca lo siguiente:

PRIMERA Iniciar el procedimiento señalado en la Ley Orgánica de Ministerio Público y su Reglamento, en contra del agente del Ministerio Público de Jalpa, Zacatecas, para determinar la responsabilidad en que incurrió al omitir ordenar la detención de los elementos de la Policía Judicial del Estado que participaron en los hechos en los cuales perdió la vida el C. Teófilo Sandoval Rodríguez

SEGUNDA Si de tal investigación resultara algún hecho delictuoso cometido por el servidor público mencionado, iniciar la averiguación con penal correspondiente, vigilando su debida integración.

TERCERA Ordenar la ampliación del ejercicio de la acción penal, en contra de los agentes de Policía Judicial del Estado, CC Enrique Ahumada Calleja, Rafael Castillo Medrano y José Félix Hernández Sánchez, quienes son coparticipes de los hechos que tuvieron como resultado la pérdida de la vida de Teófilo Sandoval Rodríguez

ii) El 30 de julio de 1996 el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas giró el diverso 835 al doctor Jaime Cervantes Durán, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, en el que señaló:

Que una vez que se ha tomado nota de la Recomendación en comento, estimamos, y de acuerdo a lo dispuesto en los textos legales de los artículos 80, fracción VIII, de la ley que regula a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 102 apartado B, de la Constitución General de la República, en la que se establece que las Recomendaciones no serán vinculatorias a la autoridad y por no apegarse a la realidad de la indagatoria, es legal y prudente *no aceptarla*, ya que de hacerlo se violarían los Derechos Humanos de personas involucradas en la misma, además debemos tomar en cuenta que se ha ejercitado la acción penal y por lo tanto se encuentra el asunto bajo la jurisdicción del juez de la causa quien será quien resuelva sobre lo solicitado por la Representación Social

iii) Mediante el oficio 1133, del 4 de diciembre de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas rindió un informe a este Organismo Nacional en el que establece el motivo por el cual no aceptó la Recomendación antes referida, al manifestar que:

Las Recomendaciones no son vinculatorias para la autoridad señalada como responsable y la Recomendación a que se refiere la impugnación que nos ocupa estimamos que en su momento se atendió a la realidad de los hechos contenidos

en la investigación ministerial, por lo que estimamos que la *actitud* asumida por el agente del Ministerio Público, [quien] ejerció la acción penal, fue la correcta y, por lo tanto, el aceptar la Recomendación emite violar los Derechos Humanos de terceras personas que al parecer del investigador no existe prueba fehaciente para imputarles alguna responsabilidad en los hechos.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de que al venirnos a la jurisdicción de un juez y como partes de un procedimiento se pueda en el momento legal oportuno a ratificar, modificar o revocar el criterio sustentado por el órgano investigador (v/c).

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de inconformidad interpuesto ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, el 28 de agosto de 1996 por la señora Fátima Alejandra Sandoval Padilla.

2. El oficio 639, del 29 de agosto de 1996, mediante el cual el doctor Jaime Cervantes Durán, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, remitió a este Organismo Nacional el expediente CEDH/156/96, el cual contiene las siguientes constancias:

i) El escrito de queja del 10 de julio de 1996, interpuesto por la señora Fátima Alejandra Sandoval Padilla en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

ii) La copia de la averiguación previa 105/96, iniciada con motivo de los hechos en que perdiera la vida el señor Teófilo Sandoval Rodríguez, que contiene:

—Las declaraciones ministeriales, del 3 de junio de 1996 de los señores Horacio de la Cruz Escobar, José Félix Hernández Sánchez, Rafael Carrillo Medrano y Enrique Ahumada Callejas, elementos de la Policía Judicial del Estado.

—Los resultados del examen de laboratorio químico toxicológico y de la prueba de rodizonato de sodio del 4 de junio de 1996, practicados al occiso y a los elementos de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas por Claudia Ruth Domínguez González y María Gregoria

de la Torre N., peritos químicos y farmacólogos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales del Departamento de Criminalística de la Procuraduría General de Justicia.

—El oficio 2750, del 5 de junio de 1996, suscrito por Félix Larraga Charuichan, comandante de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas, que contiene el informe de investigación de los hechos en que perdiera la vida Teófilo Sandoval Rodríguez.

iii) El oficio 835, del 30 de julio de 1996, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, por medio del cual hizo del conocimiento del Organismo Local que no aceptaba la Recomendación que emitió el 10 de julio de 1996.

iv) El oficio 1133, del 1 de diciembre de 1996, suscrito por el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, con el que rindió respuesta a la información solicitada por este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con el acuerdo del 3 de junio de 1996, el licenciado Amador Hernández Pazillas, agente del Ministerio Público en Jalisco, Zacatecas, inició la indagatoria 105/96, relacionada con los hechos en los que perdiera la vida el señor Teófilo Sandoval Rodríguez, a consecuencia de haber recibido disparos de arma de fuego. Al respecto, mediante el oficio 2750, del 5 de junio de 1996 suscrito por Félix Larraga Charuichan, comandante de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas, y dirigido al representante social del conocimiento, concluyó diciendo que la muerte del señor Sandoval Rodríguez se debió al enfrentamiento que sostuvo con elementos de la Policía Judicial del Estado al mando del comandante Horacio de la Cruz Escobar.

Una vez integrada la indagatoria referida, el 2 de julio de 1996, el agente del Ministerio Público determinó consignar a Horacio de la Cruz Escobar, comandante de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas, ante el órgano jurisdiccional como presunto responsable de la comisión del tipo penal del delito de homicidio simple intencional cometido en legítima defensa existiendo exceso en la misma.

IV. OBSERVACIONES

En relación con el estudio de la documentación que integra el expediente CNDH/121/96/ZAC-1-435, la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace las siguientes consideraciones:

A. Existen elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo en contra del licenciado Amador Hernández Pasillas, agente del Ministerio Público de Jalpa, Zacatecas, para determinar la responsabilidad en que incurrió al integrar y resolver la indagatoria 105 996, iniciada por los hechos en que perdió la vida el señor Teófilo Sandoval Rodríguez, por los siguientes motivos:

a) El representante social referido le dio valor probatorio pleno al informe rendido por el comandante de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas (Sección Homicidios), Félix Larraga Charnichari, cuando supuestamente, después de investigar los hechos asegura que del automóvil que conducía el occiso descendieron "tres sujetos armados con pistolas y empezaron a efectuar disparos hacia el vehículo oficial", razón por la cual se bajaron de él los agentes policíacos y al estar en la calle seguían siendo agredidos a "balazos" por los sujetos; en tal virtud tuvieron que darle vuelta a la cuadra y cuando los tenían a la vista, dos de ellos corrieron por las calles oscuras haciendo disparos en contra de los elementos de Policía Judicial del Estado.

También refiere que el enfrentamiento en que perdió la vida el señor Sandoval Rodríguez duró aproximadamente de dos a tres minutos. Por último, asegura que el occiso estuvo disparando con un arma calibre .38

Al respecto, cabe señalar que en el informe referido no se advierte la fuente de su contenido. Lo cierto es que coincide con la versión de los hechos que narran los elementos de la Policía Judicial del Estado en sus declaraciones ministeriales vertidas el 3 de junio de 1996

b) Al seguir con el análisis de la indagatoria de mérito se observa que de las declaraciones ministeriales de los testigos de los hechos, el 7 de junio de 1996, el señor Francisco López Carrillo vio que los "judiciales" apuntaban a Teófilo Sandoval Rodríguez en la cabeza, y que éste levantó las manos, y caminaba hacia atrás después llegó un "judicial" y lo golpeó por la espalda, diciéndole que se fueran del lugar. El señor Gilberto Cuevas Muñoz señaló que cuando sucedieron los hechos andaba

en compañía de "Juan y Carlos" (no refiere apellidos) y que les consta que don Teófilo Sandoval se encontraba en la esquina de la discoteca Ruinas y un "judicial" lo tenía apuntado con una "pistola o arma..."; Carlos Vicente Salazar vio que un "judicial" tenía amenazado a Teófilo Sandoval con un arma que le apuntaba a la cabeza, mientras éste caminaba hacia atrás, haciendo señas con las manos en alto, moviéndolas, "como diciéndoles que no quería nada", pero discutía con los "judiciales"; refirió además que el señor Sandoval Rodríguez sacó un arma, sin embargo, hacía señas con las manos para indicar que no quería nada, de pronto fue rodeado por los elementos de la Policía; al ver esto, se subió a su camioneta, cuando de pronto oyó "dos ráfagas con un intervalo de tres segundos José Manuel Chávez Escobedo declaró en el mismo sentido que el occiso era amenazado por los elementos de la Policía Judicial referidos, y que decía "no quiero nada, nos vemos después, no quiero nada con ustedes", pero que intentaba sacar un arma, por lo que los elementos de la Policía le decían que no la sacara; al hacerse para atrás estuvo a punto de caer, al recobrar el equilibrio trasa en la mano un arma de fuego. Es relevante la declaración ministerial del señor Javier Muñoz Lara, comandante de la Policía Preventiva de Tabasco, Zacatecas, cuando refiere que el día de los hechos se encontraba en la comandancia y se disponía a descansar cuando, de pronto escuchó "dos ráfagas al parecer de R-15 y de 'cuerno de chivo'", y que posteriormente oyó tres disparos "de arma de calibre chico". No menos importantes son las declaraciones ministeriales de los señores Jesús Casas Rojero y Facundo Casillas Campos al manifestar que el día de los hechos iban a un velorio y que el señor Teófilo Sandoval Rodríguez conducía un vehículo, por lo que les dio un "rat", en el trayecto se detuvo a la altura de la discoteca Ruinas y empezó a discutir con los "judiciales", con los que caminó Teófilo por la acera izquierda y los elementos de la Policía Judicial por en medio de la calle. De pronto llegó un "judicial" y los escoltó, dejándolos ir posteriormente, por lo que cada quien se trasladó a su domicilio, enterándose al otro día que Teófilo Sandoval Rodríguez había fallecido.

De las declaraciones vertidas, queda plenamente demostrado lo siguiente:

Primero que Teófilo Sandoval Rodríguez, el día de los hechos, iba acompañado por los señores Jesús Casas Rojero y Facundo Casillas Campos.

Segundo: de las testimoniales vertidas no se desprende que el señor Sandoval Rodríguez y sus acompañantes hubieran disparado arma de fuego alguna, lo más que sucedió fue que el occiso alcanzó a sacar su arma, sin dispararla.

Tercero: si no disparó su arma el occiso, como es posible que la prueba de rodizónato de sodio le saliera positiva en ambas manos.

Cuarto: de la declaración ministerial del señor Javier Muñoz Lara, comandante de la Policía Preventiva de Tabasco, Zacatecas, se advierten dos aspectos que sucedieron el día de los hechos, como son que los únicos disparos de arma de fuego que se oyeron fueron dos ráfagas de "R-15 o 'cuerno de chivo'", y no hay que olvidar que el comandante de la Policía Judicial del Estado, Horacio de la Cruz Escobar ese día disparó un rifle AK-47, calibre 7.62 x 39; y el otro es en el sentido que se oyeron tres disparos espaciados de arma de calibre más pequeño, línea de investigación que omitió el representante social del conocimiento.

Por lo expuesto, quedó plenamente demostrado que el agente del Ministerio Público de referencia actuó negligentemente en la integración de la averiguación previa en comento, en virtud de que no sólo omitió practicar líneas de investigación observadas en este capítulo sino que hizo una inadecuada valoración de las pruebas que tuvo a su alcance, pues, de haber investigado exhaustivamente el caso, hubiera ejercitado acción penal en contra de todos los elementos de la Policía Judicial involucrados, de conformidad con el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, que establece:

Al iniciar sus procedimientos el Ministerio Público o la Policía Judicial, se trasladará inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso, y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas, en caso contrario, para que dentro del término de 24 horas comparezcan a rendir su declaración, o inmediatamente si es necesario.

Se dictarán las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilios a las vícti-

mas, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto o efecto del mismo, para saber qué personas fueron testigos del hecho y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, y, en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

Por lo que hace al comandante de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas (Sección Homicidios), Félix Lárraga Charnichart, si el representante social hubiera comprobado los extremos del informe referido y que aparece en autos, se hubiera percatado de la deficiente y negligente investigación que hizo de los hechos, y que de la simple lectura se observa que no es más que la versión que tienen de los mismos los elementos de la Policía Judicial involucrados, al respecto el artículo 128 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas señala:

Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Federal para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal señalando los hechos delictuosos que lo motiven y clasificando específicamente el delito que aparezca comprobado, cuando ello sea posible.

Por lo que se refiere a la negativa de aceptación de la Recomendación CEDH/156/96, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, el 10 de julio de 1996, por parte del licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, en el oficio 1133, del 4 de diciembre de 1996, se le hace de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, corresponde al Consejo de este Organismo la interpretación de cualquier disposición del citado Reglamento o de aspectos que éste no prevea, situación aplicada al caso que nos ocupa, toda vez que no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establecen la procedencia del recurso de impugnación en los artículos 61; 62; 64; 65, último párrafo, y 66 de la Ley de la

Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 128 de su Reglamento Interno. Para tal efecto, el Presidente de la Comisión Nacional somete a la consideración del Consejo para que éste dictara el acuerdo 3/93 del honorable Consejo de esta Comisión Nacional, el que determinó que la no aceptación de una Recomendación emitida por un Organismo local, por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, constituye el caso extremo de insuficiencia en su cumplimiento, supuesto que se encuentra expresamente prevista en los manuales de los estados.

En tal virtud, se desprende la competencia de este Organismo Nacional para admitir y sustanciar el recurso y hace suya la observación de la recurrente en su escrito de inconformidad, en el sentido de que la autoridad no hace reflexión jurídica alguna que justifique la no aceptación, pues sólo afirma que no se apega a la "realidad de la indagatoria" (sic). De lo que se infiere que tal respuesta carece de todo sustento legal.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar las faltas en que incurrió el licenciado Amador Hernández Parillas, agente del Ministerio Público de Jalpa, Zacatecas, por la indebida integración de la averiguación previa 105/996. Si de las conductas comprobadas se configura algún ilícito, dar vista, con desglose de lo actuado en dicho procedimiento disciplinario, al agente del Ministerio Público correspondiente para el inicio de la averiguación previa, integrarla conforme a Derecho y, en caso de acreditarse su probable responsabilidad, proponer el ejercicio de la acción penal, debiendo solicitar al juzgador que obsequie la orden de aprehensión respectiva y proceder a su cumplimiento.

SEGUNDA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a efecto de que se instruya a quien corresponda para que se agoten todas y cada una de las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos contenidos en la averiguación previa 105/996, entre otras las señaladas en el capítulo Observaciones del presente documento, en su oportunidad, se determine dicha indagatoria conforme a Derecho y, en su caso, se amplie la acción penal en

contra de los demás elementos de la Policía Judicial involucrados, y solicite al órgano jurisdiccional que obsequie las correspondientes órdenes de aprehensión, las cuales deberán ejecutarse con prontitud.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado por el artículo 107 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la certidumbre que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y estos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Iguualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 24/97

Síntesis: Con fecha 3 de julio de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la señora Rosa Mejía Ángeles, mediante el cual denunció presuntas violaciones de Derechos Humanos cometidas en su agravo por servidores públicos de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett), por habérta despojado de un terreno urbano ejidal que adquirió mediante cesión de derechos, el cual está ubicado en Ampliación Santa Julia, en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, mismo que ya fue escriturado por la Corett en favor de los citados servidores públicos, y a pesar de que la señora Mejía Ángeles lo hizo del conocimiento del delegado estatal de la Corett, éste le ha solicitado dinero para devolverle dicho terreno.

Requerida la información relativa a la cuestión planteada, el Director General de la Corett, mediante el oficio 8220/2783/96, del 25 de julio de 1996, envió su informe en el cual hace referencia a la queja presentada por la señora Rosa Mejía Ángeles el 18 de enero de 1996 ante la Delegación de la Corett en el Estado de Hidalgo, por las circunstancias planteadas, asunto que se resolvió por acuerdo administrativo de prescripción del 9 de febrero de 1996.

Del análisis de la información recibida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, y no obstante que mediante el oficio 29861, del 19 de septiembre de 1996, dirigió al Director General de la Corett, se formalizó por parte de esta Comisión Nacional una propuesta de conciliación que no se aceptó en su totalidad, y como en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de la señora Rosa Mejía Ángeles, por parte de servidores públicos de la Corett, procede la presente Recomendación.

Considerando que tales circunstancias son contrarias a lo establecido en los artículos 47, fracción XXI, y 61 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Director General de la Corett, a fin de que gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 61 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; se inicie el procedimiento administrativo correspondiente para destindar responsabilidades de los servidores públicos involucrados que en un principio omitieron el envío de la documentación que les fue requerida y posteriormente la remiten pretendiendo sorprender a este Organismo Nacional, para dejar sin fundamento la propuesta de conciliación planteada en el presente caso, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del ex delegado de la Corett en Pachuca, Hidalgo, por su participación en las contrataciones irregulares del predio de la quejosa en favor de sus entonces colaboradores; se agilice el trámite que se sigue en contra del actual delegado de la Corett en Pachuca, Hidalgo, ante la Contraloría Interna de dicha dependencia y se sirva girar sus instrucciones para que se determine, a la brevedad, la entrega de la porción del predio que falta entregarle a la quejosa.

México, D.F., 29 de abril de 1997

Caso de la señora Rosa Mejía Ángeles

Lic. Carlos Flores Rico,
Director General de la Comisión para la
Regularización de la Tenencia de la Tierra,
Ciudad

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo 30; párrafo segundo; 60.; fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/HGO/4441, relacionados con el caso de la señora Rosa Mejía Ángeles, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 3 de julio de 1996, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por la señora Rosa Mejía Ángeles, mediante el cual denunció que el 15 de noviembre de 1987, por una cesión de derechos, recibió el lote ubicado en Ampliación Santa Julia, en Pachuca, Hidalgo, cuyas colindancias son: al norte 21 00 metros y linda con el predio de la señora María Dolores (sic), al sur 33 00 metros y linda con la propiedad del señor Ernesto Gutiérrez; al oriente 42 00 metros y linda con la finca del señor Álvaro Mora, al poniente 42 00 metros y linda con cerrada de Jazmín, con una superficie total aproximada de 882.00 metros. En 1990 se presentó ante la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett), a efecto de realizar los trámites de regularización y escrituración del terreno mencionado, resultando que después de dar muchas "vueltas", en 1994 se enteró de que cuatro trabajadores de la Corett se habían coludido con el ex delegado de la misma dependencia y con el delegado actual, licenciado Abel Corona Munguía, para despojarla de su predio y repartírselo entre ellos.

De igual forma, señaló que los funcionarios que le están despojando de sus predios son: Raúl Ramírez Martínez, Marcelino Ortiz García, Sonia Ramos Salas y Belén Perales Mendieta; que esta última le dijo que no le devol-

verían en secreto y que la hiciera como quisiera, ya que ellos tenían sus escrituras.

Por otro lado, indicó que el delegado de la Corett en Pachuca, Hidalgo, le dijo que si le proporcionaba 10 mil pesos le devolvería su terreno.

Finalmente, refirió que acudió al Registro Público de la Propiedad en Pachuca, Hidalgo, y comprobó que efectivamente se había dividido su terreno y habían expedido cuatro escrituras a favor de los trabajadores de la Corett, por lo que solicitó que se le expidieran copias certificadas de dichas escrituras, mismas que anexó a su escrito de queja.

B. Ratiocinando el expediente de queja, le fue asignado el número CNDH/121/96/HGO/4441 y durante el procedimiento de su integración se realizaron las siguientes gestiones:

1) Mediante el oficio 22906, del 11 de junio de 1996, esta Comisión Nacional le solicitó un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja en el que se indicara el trámite por realizarse para la escrituración de un terreno ejidal con las especificaciones del que señaló en el escrito de queja; asimismo, que se precisara si Raúl Ramírez Martínez, Marcelino Ortiz García, Sonia Ramos Salas y Belén Perales Mendieta prestan o prestaban sus servicios en la institución que usted representa y, de ser el caso, señalar su cargo y la relación laboral existente entre estos y el ex delegado de la Corett de Pachuca, Hidalgo, así como con el actual delegado de la misma institución. Finalmente, se le solicitó que de haberse escriturado algún terreno a nombre de algunos de los trabajadores anteriormente mencionados, precisara las razones por las que procedió tal escrituración, acompañando copia del expediente de regularización y escrituración respectivo.

2) El 25 de julio de 1996 se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el oficio 2220/2783/96, suscrito por usted, en su carácter de Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, mediante el cual informó que el 18 de enero de 1996 la quejosa se presentó en las oficinas de la Delegación en el Estado de Hidalgo de dicho organismo público descentralizado, a efecto de extemar y formalizar

zar queja en contra de servidores públicos de esa Delegación estatal, por lo que se levantó acta administrativa de dicha queja y se dio curso al expediente Q-13/96, al cual le recayó acuerdo administrativo de prescripción de fecha 9 de febrero de 1996, haciendo especial referencia a que en la queja Q-13/96 abunda los mismos hechos referidos por la señora Rosa Mejía Ángeles a este Organismo Nacional, adjuntando a su respuesta únicamente el acuerdo administrativo de prescripción ya mencionado.

C. De la documentación proporcionada por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, así como de la documentación proporcionada por la quejosa, se desprende que:

i) El 15 de noviembre de 1987 la señora Rosa Mejía Ángeles adquirió, mediante una cesión de derechos un terreno urbano ejidal de 882 metros cuadrados, ubicado en la colonia Ampliación de Santa Julia en Pachuca, Hidalgo.

ii) El terreno de la quejosa fue comprendido en el decreto expropiatorio publicado en el *Diario Oficial* del 22 de octubre de 1990, el cual se realizó con objeto de regularizar la tenencia de la tierra en los asentamientos humanos existentes, mediante su venta en fracciones o lotes, inscribiéndose tal decreto el 26 de marzo de 1991, ante el Registro Público de la Propiedad en Pachuca, Hidalgo.

iii) El 3 de julio de 1991 se realizó la compraventa del predio de la quejosa en cuatro lotes, a favor de Sonia Ramos Salas, Marcelino Ortiz García, Raúl Ramírez Martínez y Belén Perales Mendieta, mismas que fueron escrituradas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad en esa misma fecha, apareciendo en dichas escrituras como vendedor el ingeniero Abel Rojo Muñoz entonces en su carácter de apoderado especial del Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

iv) El 18 de enero de 1996, la quejosa presentó un escrito de queja ante la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, al cual se le asignó el número Q-13/96 y el cual se determinó mediante acuerdo administrativo del 9 de febrero de 1996, en los siguientes términos: "El predio (del) que la quejosa refiere haber sido despojada, fue contratado mediante cuatro cédulas de contratación, todas de fecha 2 de octubre de 1992 en favor de empleados de esa Delegación..." (sic).

Sin embargo, la autoridad determinó que se actualizaba el contenido del artículo 28 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debido a que la facultad para imponer sanciones ya había prescrito.

D. En virtud de tales observaciones y en atención a que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra fue omisa en varios de los puntos concretos de la solicitud realizada por este Organismo Nacional, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el presente asunto se dieron como ciertos los hechos que no pudieron ser desvirtuados con las constancias que se encontraban agregadas en el expediente de queja.

E. Por lo anterior, el 19 de septiembre de 1996 esta Comisión Nacional emitió el oficio 29861, dirigido a usted en su carácter de Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, mediante el cual se formalizó la propuesta de conciliación con base en las siguientes consideraciones.

i) Existe imprecisión en los datos que integran el expediente Q-13/96, iniciado por la Contraloría Interna de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, en contra de los trabajadores Belén Perales Mendieta y Sonia Ramos Salas, toda vez que en el acuerdo administrativo de prescripción del 9 de febrero de 1996, se estableció que el predio en cuestión se vendió a través de cuatro cédulas, todas del 2 de octubre de 1992, siendo que las escrituras expedidas a favor de los citados trabajadores datan del 3 de julio de 1991, resultando lógicos que las cédulas de compraventa sean posteriores a la escrituración y registro de un mismo predio. Asimismo, la investigación únicamente comprendió a dos de los cuatro servidores públicos denunciados, siendo que se tuvieron que haber investigado a todos aquellos que intervinieron en el trámite de escrituración de que se trata, incluyendo al ex delegado en Pachuca, Hidalgo quien autorizó dicho trámite.

iii) Durante el trámite del expediente de queja Q-13/96, iniciado para determinar la posible responsabilidad administrativa de funcionarios o empleados de la Corett en su Delegación de Pachuca, Hidalgo, se detectaron irregularidades consistentes en la escrituración de un predio ejidal urbano a favor de cuatro trabajadores de la Corett, pretendiendo hacer ver que en virtud de que se encontraban baldíos procedía su compraventa, por lo que inde-

pendientemente de la responsabilidad administrativa, se estaba ante la presencia de un hecho ilícito cometido en agravio de la quejosa y de la propia autoridad por lo que la Contraloría Interna, al determinar que no se podía sancionar administrativamente a los infractores, debió denunciar los hechos ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y ante la autoridad competente para conocer del ilícito, ya que estos procedimientos se tratan de manera autónoma, según el contenido del artículo 61 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

m) Ante la omisión de información de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se presume como cierto el dicho de la quejosa respecto a la solicitud de cierta cantidad de dinero por parte del actual delegado en Pachuca, Hidalgo, de la ciudad dependiente, ya que según la quejosa, tal requerimiento se realizó delante de los miembros del Comisariado Ejidal quienes se encontraban en una asamblea.

n) De la misma forma se acreditó la actitud negligente de los funcionarios de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, encargados de la remisión de la información a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos en virtud de que, a pesar de ser específicos y directos en la solicitud, la autoridad sólo envió la copia del acuerdo administrativo de prescripción que recayó al expediente Q-13/96, por lo que entorpeció la actitud investigadora de este Organismo Nacional.

F. La propuesta de conciliación consistió en lo siguiente:

a) Se dé vista a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo sobre la actitud de los servidores públicos de la Contraloría Interna de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, quienes, teniendo la obligación de hacerlo, no denunciaron hechos jurídicamente constitutivos de delito cometidos presuntamente por funcionarios de la propia dependencia.

b) Se dé vista al agente del Ministerio Público Federal correspondiente sobre los hechos que se señalan en las observaciones del presente escrito, y se aporten todos los elementos que permite-

tan a la autoridad investigadora resolver conforme a Derecho.

c) Se sobrete la comparecencia de la quejosa en las oficinas de la Contraloría Interna de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, a efecto de que ratifique ante tal instancia la denuncia que señala en su escrito de queja con relación a la solicitud económica realizada por el actual delegado de la citada dependencia, en Pachuca, Hidalgo, solicitándole que presente las pruebas que acrediten su dicho y con ello, de ser el caso, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

d) Se inicie el procedimiento administrativo en contra del personal de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, que omitió recibir la información que específicamente le fue solicitada por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, obstruyendo una investigación sobre una posible violación a Derechos Humanos (vicio).

G. En respuesta al oficio de formalización de la propuesta de conciliación, se recibió, el 10 de octubre de 1996, el oficio 8220/1954/96, suscrito por usted, en su carácter de Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, señalando que en cuanto a los incisos a y b de la propuesta de conciliación, no son aceptables, en virtud de que la investigación realizada sobre los hechos constitutivos de la queja contenida en el expediente Q-13/96 que se radicó en la Contraloría Interna de ese organismo, el cual se concluyó con la emisión del acuerdo administrativo de prescripción de fecha 9 de febrero de 1996 y durante la cual la cuenta investigadora no se observó comisión de hechos constitutivos de delitos sancionados por las leyes penales, toda vez que la contratación y escrituración de predios en favor de — en su momento — empleados de ese organismo, se realizó al amparo del acuerdo número 1810/35/92, del H. Consejo de Administración de la Corea, tomado en su sesión ordinaria número XXXV, del 7 de abril de 1992, acuerdo que fue comunicado al entonces delegado de dicha Comisión por medio del oficio 506/SC-504/92, del 26 de mayo de 1992. Dicho acuerdo estuvo vigente hasta el 13 de julio de 1993, fecha en la que se dejó sin efecto por nuevo acuerdo emitido por el mismo órgano colegiado.

En tal situación, al haberse contratado y escriturado predios en favor de trabajadores de tal dependencia con autorización del órgano máximo de gobierno, no se incurrió en delito por los funcionarios encargados de dar seguimiento al referido acuerdo.

De la misma forma, se señaló que para la debida procedencia de las contrataciones en cuestión y de conformidad al mencionado acuerdo, se corroboró que los predios se encontraban desocupados o baldíos, según el estudio socioeconómico correspondiente, respaldado por sus respectivas inspecciones oculares.

Por lo que respecta al inciso c, refirió que se aceptaba por no existir impedimento legal para ello y que para su cumplimiento se había girado el oficio correspondiente a la quejosa, para que compareciera en la Contraloría Interna de ese organismo, para los efectos que se mencionan.

Finalmente, indicó que no se acepta el inciso d en virtud de que con la remisión, a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, de la copia del acuerdo administrativo recaído al expediente Q 13/96, aunque no especificado de forma detallada en el cuerpo del propio documento se encontraba condensada la información que se estaba solicitando, por lo que no se obstaculiza la investigación de este Organismo Nacional anexando como fundamento a su respuesta la copia de los oficios 506/SC-501/92 y 506/SC-792/93, del 26 de mayo de 1992 y 2 de agosto de 1993, respectivamente, a través de los cuales el entonces Director General de Asuntos Jurídicos le informó al entonces delegado de la Corett en Pachuca, la entrada en vigencia y posterior prescripción del acuerdo 1810/35/92, emitido por el Consejo de Administración de dicha dependencia, así como de los respectivos estudios socioeconómicos y de inspección ocular realizados a los predios que nos ocupan del 11 de enero de 1996, así como la copia de las cédulas de contratación de los predios ya citados en favor de los entonces trabajadores de la Corett, todas del 2 de octubre de 1992.

H. En atención a la información recibida en esta Comisión Nacional, el 24 de octubre de 1996 se llevó a cabo una reunión entre funcionarios de este Organismo Nacional y el contador público Gilberto Bejorones Moreno Contralor Interno de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, haciéndole de su conocimiento la evidente irregularidad existente en la contra-

tación de los predios reclutados por la quejosa, en virtud de que las copias de las escrituras tienen fecha del 3 de mayo de 1991 y las cédulas de contratación datan del 2 de octubre de 1992, es decir que no resultaba lógica una contratación posterior a la fecha de escrituración.

De la misma forma, se le hizo ver que el envío de la documentación que se anexó a la respuesta de la autoridad a la formalización en rebatido que se había entorpecido la actitud investigadora de este Organismo Nacional, ya que el primer argumento expresado en sus informes fue que la quejosa ya había acudido ante la Corett a expresar su inconformidad, sin embargo, la acción administrativa estaba presente y posteriormente señalaron que existía un acuerdo interno por el cual quedaba completamente justificada la adquisición de los predios por parte de los trabajadores.

Ahora bien, se hizo especial énfasis en que dicha información no se encontraba condensada en la resolución administrativa de prescripción recaída en el expediente Q 13/96, remitiendo información importante después de que fue propuesta una conciliación y no cuando se le solicitó en principio, por lo que se entiende que la Contraloría Interna de la Corett no realizó una investigación a fondo sobre el caso planteado en su investigación, así como que había omitido remitir la información necesaria para la resolución de la presente queja.

En virtud de lo anterior, resultaba evidente que la citada Contraloría al no realizar una investigación adecuada, dejó de valorar las actitudes posiblemente constituidas de delito, suscribiéndose a la prescripción de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, dejando al margen de su resolución inclusive la legalidad del trámite de compraventa efectuado por los trabajadores de la Corett.

I. El 1 de noviembre de 1996, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron a Pachuca, Hidalgo, con la finalidad de entrevistarse con el delegado de la Corett quien durante la entrevista que se certificó, en dicho lugar refirió lo siguiente:

Que entró en funciones en 1993 y que a partir de esa fecha se percató de que las escrituras que emitió la Corett con anterioridad tenían fechas anteriores a sus respectivas compraventas, que es el caso en que se enumeran las escrituras que presentó la quejosa a esta Comisión Nacional.

Cuando tuvo conocimiento de la queja mandó llamar a la licenciada Belén Perales Mendíeta, quien ya no labora en Corett, pero que tiene forma de localizarla y que al cuestionarla sobre su terreno le indicó que ella ya lo había vendido por lo que ya no tendría problemas (sic).

En la citada diligencia se entrevistó al licenciado Rogelio Cuéllar, subdelegado y encargado del Área de Escrituraciones de la propia dependencia, quien refirió que todas las escrituras se realizaban a través de un formato por lo que la fecha siempre era la misma, desconociendo quien o como se determinaba la fecha en el formato o si existió una orden expresa desde la central en México (sic).

De la misma forma se entrevistó a la licenciada Sonia Ramos, abogada del Área de Escrituración de la referida dependencia, quien se expresó en los términos siguientes:

Que se encontraba en disposición de devolver el lote reclamado por la quejosa ya que no quería tener problemas, pues el lote se lo ofreció el anterior delegado de la Corett como si fuera una prestación más anexa a su salario y que dicho ex funcionario le indicó que ya habían detectado varios lotes baldíos para ofrecerlos a sus trabajadores, asimismo le indicó cuál lote le correspondía a ella y cuáles a sus compañeros.

Que las otras personas a las que se les asignó un lote eran el chofer del ex delegado, la encargada del Área de Contrataciones, un auxiliar administrativo y ella, que en aquel tiempo se desempeñaba como auxiliar del Área de Contrataciones.

Que para la escrituración de los lotes se llenaba un formato y que la fecha que se asignaba dependía de la forma de pago del trámite así si se pagaba al contado se ponía la fecha 3 de julio de 1991 y si era a crédito se ponía 6 de julio de 1991 aun cuando la escrituración fuera posterior a esas fechas (sic).

Continuando con la diligencia, el personal de este Organismo Nacional se trasladó a la cerrada de Jazmín, del poblado de Ampliación de Santa Julia, en Pachuca, Hidalgo en compañía del contador público José Francisco Hernández Martínez, auditor de la delegación de la Corett, a efecto de realizar una inspección ocular en

el lote de la quejosa, encontrándose también presentes en el lugar referido la señora Rosa Mejía, así como su abogado y algunos de los dirigentes del ejido de Santa Julia observándose que tres lotes se encontraban con construcciones parciales y dentro de uno de ellos se observó una cimentación anterior, indicando la quejosa que ella había empezado a construir, pero que la licenciada Belén Perales le dijo que no podía construir hasta la terminación del trámite de su solicitud.

De la conversación sostenida con el auditor ya citado, éste informó que los expedientes que se abrieron con motivo de la contratación de los lotes reclamados por la quejosa se encontraron en poder de la abogada Sonia Ramos, cuando estos debían estar en el archivo general de la dependencia, siendo el caso que al revisar los expedientes encontró que, con excepción del expediente relativo a la contratación de Sonia Ramos, todos contaban con una copia fotostática de una cesión de derechos, suscrita por un supuesto ejidatario y endosada a favor de cada uno de los trabajadores de la Corett, observando además que cuando se trata de cesiones de derechos ejidales, en el expediente se debe contar con el original del documento y no con copia fotostática, haciendo el señalamiento expreso de que tales documentos se presumían falsificados ya que al observarlos a trasluz se podían advertir que los sellos y las firmas eran idénticas y coincidían exactamente en distancia al margen de las hojas.

En la multiplicada diligencia hizo uso de la palabra el abogado de la quejosa licenciado Raúl García Lazano, quien refiriéndose a las cesiones de derecho aludidas afirmó que uno de los firmantes del documento, de nombre Tomás Pérez Sánchez, murió con anterioridad a la fecha de la cesión y que cuatro años antes de su muerte había quedado ciego, por lo que era imposible que hubiera estampado su firma en los documentos aludidos.

Finalmente para dar por concluida la diligencia se solicitó al auditor de la Corett la copia simple de las cesiones a que nos hemos referido, entregándolas en ese momento. Asimismo, se solicitó a la quejosa remitir una copia del nota de defunción del funcionario del ejido que falleció con anterioridad a la cesión del predio, lo cual enviaría con posterioridad a las oficinas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

J. El 6 de noviembre de 1990, se recibió en la Comisión Nacional la comunicación telefónica del licenciado José Abel Corona Munguía, delegado de la Corett en Pachuca,

Hidalgo, quien refirió que en esa fecha un periódico de publicación local había relatado la visita de personal de este Organismo Nacional al predio de la quejosa y que en la nota periodística se señalaba que él había pedido cierta cantidad de dinero a la quejosa; por tal motivo el citado funcionario requirió al servidor público encargado del asunto que le informara sobre los datos personales de la quejosa, para hacerle las aclaraciones necesarias, recibiendo una negativa a su solicitud en virtud de que este Organismo Nacional maneja con discrecionalidad todos los expedientes y más aún, porque siendo el la autoridad directamente involucrada, se entendió que pretendía ejercer presión directa sobre la quejosa.

K. El 3 de diciembre de 1996 se recibió en este Organismo Nacional el fax remitido por la quejosa en el que se aprecia el acta de denuncia del señor Tomas Perez Sánchez, cuya muerte quedó certificada el 14 de febrero de 1989 y señalando como causa de la misma "diabetes mellitus, neuropatía diabética, ceguera sordera y (ile-gible)" (sic).

L. Mediante el oficio 8220/4803/96 del 5 de diciembre de 1996, suscrito por usted en su carácter de Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, informó a esta Comisión Nacional que en seguimiento al inciso c, aceptado, de la propuesta de conciliación. La Contraloría Interna de dicha dependencia ordenó la acumulación de los expedientes administrativos Q-13/96 y Q-155/96 instaurados con motivo de la queja de la señora Rosa Mejía. Asimismo, indicó que se citó a la quejosa para concretar, aclarar y rectificar su queja relativa a las imputaciones que hizo sobre el delegado de la Corett en Pachuca, Hidalgo, llevándose a cabo el 22 de octubre de 1996 una diligencia en la que la quejosa ofreció el testimonio de dos personas vecinas del lugar, comprometiéndose a presentarlas a la semana siguiente de su declaración, sin que a la fecha de su oficio se hubiera realizado.

De la misma forma señalo que con base en la documentación que obra en el expediente de queja, la Contraloría citó a declarar a los empleados y ex empleados relacionados con los hechos narrados por la quejosa, quienes manifestaron en su comparecencia que los mismos les fueron adjudicados por autorización expresa de un acuerdo formado por el Consejo de Administración de la Corett y que, en todo caso, su presunta responsabilidad en tales hechos, si la hubiera, ha prescrito de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

M. El 5 de marzo de 1997 se verificó la comunicación telefónica que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con el licenciado Raúl García Lozano, abogado de la quejosa, quien refirió que de las pláticas sostenidas con las autoridades de la Delegación de la Corett en Pachuca, Hidalgo, llegaron al arreglo de hacerle entrega, en los días posteriores al de nuestra llamada telefónica, del terreno que devolva la abogada Sonia Ramos y que le ofrecieron verificar, mediante una inspección ocular, si existía un predio que cubriera la extensión de terreno reclamado por la quejosa y que una vez localizado el lote y previa satisfacción de la quejosa se le haría entrega del predio seleccionado.

N. El 7 de marzo de 1997 se recibió en las oficinas de esta Comisión Nacional el oficio 8220/0611/97, suscrito por usted en su carácter de Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, mediante el cual comunicó, en seguimiento a la propuesta de conciliación, lo siguiente:

Por gestiones llevadas a cabo por la Delegación de este organismo en el Estado de Hidalgo, una empleada de esa Delegación, a quien se le escrutó una fracción del terreno que reclama la quejosa, ha manifestado su deseo de ceder la propiedad del mismo en favor de la promovente, quien a su vez ha aceptado tal propuesta y solicita que se le reintegre un lote mas en el mismo ejido por una superficie de 600 metros cuadrados, que completaría la superficie de su lote original por lo que la citada Delegación se encuentra buscando un predio que reúna las condiciones físicas y jurídicas para poder contratarlo en favor de la quejosa, por lo cual, una vez que se lleve a cabo lo anterior se procederá en consecuencia y se comunicará con la oportunidad debida a esta Comisión Nacional (sic).

II. EVIDENCIAS

I. El escrito de queja de la señora Rosa Mejía Ángeles, recibido en esta Comisión Nacional el 13 de julio de 1996, contando como anexos, con la copia fotostática de la cesión de derechos a su favor del 15 de noviembre de 1987, así como la copia fotostática de cuatro escrituras a nombre de Raúl Ramírez Martínez, Marcelino Ortiz García, Sonia Ramos Salas y Belén Perales Mendieta, todas del 3 de julio de 1991.

3. El oficio 8220/2783/96, suscrito por usted, en su carácter de Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, por medio del cual aportó la copia fotostática de la resolución recibida al expediente Q-13/96, tramitado en la Contraloría Interna de la misma dependencia.

3. El oficio 29861, del 19 de septiembre de 1996, emitido por esta Comisión Nacional, en el cual se propuso la conciliación relativa al asunto planteado.

4. El oficio 8220/3934-92, mediante el cual usted, en su carácter de Director General de la Coratti dio respuesta a la propuesta de conciliación, aceptando únicamente el inciso e de la misma y anexando diversos documentos, entre los que destacan los siguientes:

i) Los oficios 506/SC-503-92 y 506/SC-792-93, del 26 de mayo de 1992 y 2 de agosto de 1993, respectivamente a través de los cuales el entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Coratti, informó al entonces delegado de la Coratti en Pachuca, Hidalgo, la entrada en vigencia y posterior prescripción del acuerdo 1810/35/96 emitido por el Consejo de Administración de dicha dependencia.

ii) La copia fotostática sin fecha del estudio catastral del predio reclamado por la quejosa, elaborado por la Dirección de Operaciones de la Delegación de la Coratti en Pachuca, Hidalgo.

iii) La copia fotostática de cuatro cédulas de contratación a favor de Sonia Ramos Salas, Belén Perales Mendieta, Raúl Ramírez Martínez y Marcelino Ortiz García, respectivamente, todas del 2 de octubre de 1992.

iv) La copia fotostática de cuatro formularios de inspección ocular del 11 de enero de 1996, con sus respectivas fotografías relativas a los predios contratados y reclamados por la quejosa así como sus croquis respectivos.

5. El acta circunstanciada del 5 de noviembre de 1996, relativa a la visita realizada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, el 1 de noviembre del mismo año, a la Delegación de la Coratti en Pachuca, Hidalgo en la que se tomaron los testimonios del delegado licenciado Abel Corona Munguía, del subdelegado y encargado del Área de Escrituraciones, licenciado Rogelio Cuellar, y de la licenciada Sonia Ramos, también servidora pública de la misma dependencia así como la entrevista que se sostuvo con el contador público José

Francisco Hernández Martínez, auditor de la Delegación, quien se encontraba acompañado del abogado de la quejosa en la que se anexó la copia fotostática de tres cesiones de derechos ejidales, endosadas a favor de Belén Perales Mendieta, Marcelino Ortiz García y Raúl Ramírez Martínez, todas del 5 de junio de 1989.

6. El acta circunstanciada del 5 de noviembre de 1996, relativa a la comunicación telefónica recibida en esta Comisión Nacional por parte del licenciado José Abel Corona Munguía.

7. El fax recibido en este Organismo Nacional el 3 de diciembre de 1996, mediante el cual la quejosa remitió la copia fotostática del acta de defunción del señor Tomás Pérez Sánchez.

8. El oficio 8220/4803/96 del 5 de diciembre de 1996, suscrito por usted en su calidad de Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en el que se ofrecen pruebas de cumplimiento al inciso e de la propuesta de conciliación.

9. El acta circunstanciada del 5 de marzo de 1997, relativa a la comunicación telefónica que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con el licenciado Raúl García Lozano, abogado de la quejosa, indicando los avances de las gestiones realizadas en representación de su defendida ante la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

10. El oficio 8220/0611/97, suscrito por usted, mediante el cual refirió los avances realizados en los acuerdos celebrados con la quejosa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 18 de enero de 1996, la quejosa Rosa Mejía Angeles se presentó en las oficinas de la Delegación en el Estado de Hidalgo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, por lo que se levantó acta administrativa dando inicio al expediente Q-13/96, al cual le recayó acuerdo administrativo de prescripción del 9 de febrero de 1996.

2. En virtud de la aceptación al inciso e de la propuesta de conciliación planteada por esta Comisión Nacional a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra el 23 de septiembre de 1996 dicha autoridad

acuerdo la acumulación de los expedientes administrativos Q-13/96 y Q-155/96, instruidos con motivo de la presente queja y la reapertura de la investigación correspondiente.

3. El 7 de marzo de 1997, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra informó a esta Comisión Nacional que con motivo del seguimiento a la propuesta de conciliación del presente caso y por gestiones llevadas a cabo por la Delegación del citado organismo en el Estado de Hidalgo, una de sus empleadas a quien se le escrituró una fracción del terreno que reclama la quejosa, manifestó su deseo de ceder la propiedad del mismo en favor de la quejosa, quien solicitó que adicionalmente a dicha devolución le sea reintegrado un lote más en el mismo ejido por una superficie de 600 metros cuadrados, que completara la superficie de su lote original.

A la fecha de la presente Recomendación, la citada autoridad se encuentra buscando un predio que reúna las condiciones físicas y jurídicas para proceder a contratarlo en favor de la quejosa.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional advierte que han sido violados los Derechos Humanos de la señora Rosa Mejía Ángeles, ya que la conducta de los servidores públicos de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, involucrados en el caso, es contraria a Derecho, en atención a las siguientes consideraciones:

a) La Contraloría Interna de la Corett, al realizar la tramitación de la queja Q-13/96, iniciada con motivo de la denuncia presentada por la señora Rosa Mejía Ángeles, fue negligente al omitir una investigación minuciosa de la razón jurídica de las contrataciones de predios en favor de trabajadores de la propia dependencia, concretándose a señalar que en virtud de la extemporaneidad de la sanción administrativa quedaba resuelta la referida queja, siendo obligación para la Contraloría en esta dar vista a las autoridades competentes de la posible comisión de hechos ilícitos, ya que la responsabilidad administrativa se tramita independientemente de la penal, tal y como lo establece el artículo 61 de la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra indica:

Si la Contraloría Interna de la dependencia o el coordinador de sector de las entidades tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ellos a la Secretaría y a la autoridad competente para conocer del ilícito (322)

Ahora bien, en su momento esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante la propuesta de conciliación relativa al presente asunto, hizo referencia a lo anterior, obteniendo como respuesta de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra que durante la investigación administrativa no se observó la posible comisión de un hecho ilícito, por lo que no procedía aceptar la propuesta de este Organismo Nacional en dicho sentido.

Sin embargo, de la documentación que se allegó esta Comisión Nacional se aprecia que la Contraloría Interna de la Corett no realizó una investigación seria y adecuada al planteamiento realizado por la señora Rosa Mejía Ángeles, toda vez que dicho órgano investigador se limitó a advertir que la responsabilidad administrativa había prescrito, sin tomar en cuenta que las fechas de contratación de los predios y sus respectivas escrituras no concuerdan en una lógica elemental de tiempos jurídicos para dichos trámites, excediéndose del periodo de vigencia del acuerdo emitido por el Consejo de Administración de la Corett, que en su momento permitió que se contrataran predios a favor de sus trabajadores, por lo que se debió realizar una investigación minuciosa de los expedientes de contratación a favor de los cuatro trabajadores denunciados por la quejosa, siendo que si lo hubiera hecho habría advertido la existencia de las copias simples de las cesiones de derecho del 15 de junio de 1989, realizadas a favor de un supuesto ejidatario de nombre Juan Hernández G. y endosada a los --en su momento trabajadores de la Corett-- que pueden ser falsificadas en razón de que, si se observan a contraluz, se advierte que las firmas y los sellos concuerdan exactamente en relación con los márgenes y las otras líneas, asimismo, si se hubiera realizado dicha investigación en forma seria y minuciosa, se habría detectado que el señor Tomás Pérez Sánchez, cuya firma y sellos como juez auxiliar, aparecen en tal documento mismo el 15 de febrero de 1989, es decir, cuatro meses antes de la supuesta cesión de derechos, además de que al momento de su muerte padecía de ceguera.

Lo anterior hace notar que existió mala fe y dolo en la realización del trámite de contratación de los lotes a favor de ex servidores públicos de la Corett, ya que si su argumento era el de que existía un acuerdo interno que les autorizaba la referida contratación, no tenían por qué exhibir una cesión de derechos a su nombre que presuntamente es falsificada, para asegurar el trámite.

Por lo anterior, si la citada Contraloría Interna de la Corett, como ya se ha mencionado, hubiera realizado en su momento toda esta investigación, independientemente de que la responsabilidad administrativa hubiese prescrito, tendría la obligación de remitir sus conclusiones a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y a la autoridad que le correspondiera conocer de los hechos posiblemente constitutivos de delito, sin que para ello mediara trámite interno alguno.

b) En cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en la remisión de los documentos a este Organismo Nacional, queda acreditada su responsabilidad administrativa al entorpecer su actividad investigadora, en virtud de que no obstante que se solicitó la información en términos claros y precisos, la respuesta fue ambigua y pobre, obligando a este Organismo Nacional a presumir como ciertos muchos de los hechos que no se pudieron acreditar con la documentación enviada, consistente en la copia de la resolución recaída al expediente de queja Q-13/96, tramitado por la Contraloría Interna de la Corett, por lo que, con fundamento en los artículos 47, fracción XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos así como 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se propuso que se iniciara un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que no remitieron la información necesaria para la valoración adecuada del caso planteado y que obligaron a presumir como ciertos varios de los hechos planteados por la quejosa.

En respuesta, la Corett también fue negativa en este sentido, argumentando que la documentación que le fue solicitada se encontraba condensada en el texto del acuerdo administrativo de prescripción que recayó al expediente Q-13/96, por lo que, en su concepto, no se entorpeció la investigación de esta Comisión Nacional, siendo esto contrario a lo advertido por este Organismo Nacional, ya que la autoridad anexó a su respuesta la documentación que en un principio le fue solicitada; es decir, remitió un informe en donde se explicó la razón

jurídica por la cual se contrataron predios a favor de los trabajadores de la Corett, así como las copias de los estudios socioeconómicos y las inspecciones oculares realizadas a los lotes que corresponden al predio reclamado por la quejosa.

En tal virtud, esta Comisión Nacional advierte que a pesar de contar con toda la información que le fue solicitada, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra la remitió hasta que le fue propuesta una conciliación por parte de este Organismo Nacional y aún después en la visita realizada por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional a la Delegación de la Corett en Pachuca, Hidalgo, se obtuvo información contenida en los expedientes de contratación de los entonces trabajadores de la misma dependencia y que no fue remitida para su debida valoración y estudio, resultando más evidente la actitud negligente por parte de servidores públicos de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra que omitieron el envío de la información relativa al caso que se plantea, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que textualmente señala

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto fijan en el servicio de las fuerzas armadas.

[]

XXI Proporcionar, en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades que le correspondan.

Lo anterior evidencia una total falta de seriedad por parte de los servidores públicos de dicha dependencia, que se traduce en una obstaculización para la investigación de los hechos llevada a cabo por esta Comisión Nacional.

c) En la visita realizada a la Delegación de la Corett en Pachuca, Hidalgo, por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, se advirtió que el delegado en funciones negó saber la procedencia de la instrucción para emitir las escrituras de los predios contratados por los entonces trabajadores de dicha dependencia; no obstante, aceptó que al momento de conocer la existencia de la presente queja se dio cuenta de que más de 2 mil escrituras tienen la irregularidad de haberse contratado en una fecha posterior a la que aparece en su escritura, por lo que es evidente que el ex delegado citado por la quejosa incurrió en responsabilidad al autorizar dichas contrataciones en los términos ya citados.

Asimismo, es relevante destacar que la asignación de predios contratados a favor de los entonces trabajadores de la Corett fue aleatoria y parcial dependiendo de la relación laboral que se tenía con el ex delegado, siendo que esto, la actitud del ex funcionario, podría traducirse en un tráfico de influencia que debió haberse investigado por parte de la Contraloría Interna de tal dependencia ya que independientemente de la responsabilidad administrativa, podría haber caído en una actitud posiblemente constitutiva de delito y que debió ser investigada por la autoridad competente para tal efecto, considerando lo anterior como una omisión grave en perjuicio no sólo de la quejosa, sino de la propia autoridad.

d) Por otra parte, en relación con las imputaciones que la quejosa realizó en contra del actual delegado de la Corett en Pachuca, Hidalgo, la Contraloría Interna de la misma dependencia, en virtud de la propuesta planteada por este Organismo Nacional, procedió a realizar la reapertura y acumulación de expedientes para conocer del asunto, desde el 10 de octubre de 1996, cuando se comunicó a esta Comisión Nacional la aceptación de este punto; sin embargo, a la fecha de la presente Recomendación no se han realizado avances significativos en el procedimiento de investigación y más aún de la llamada telefónica recibida en este Organismo Nacional se evidenció la actitud prepotente que tiene el referido funcionario hacia la quejosa, pretendiendo ejercer una presión directa en su contra, al tratar de localizarla a través de esta Comisión Nacional para cuestionarla sobre los reclamos hacia su persona, no obstante que la Contraloría Interna ya estaba investigando su actitud y sería tal autoridad ante quien debería exponer sus argumentos y aclarar las cosas.

e) De la tramitación del expediente Q-13/96 iniciado por la Contraloría Interna de la Corett, relativo a la queja

presentada por la señora Rosa Mejía Ángeles, mismo que se concluyó por el acuerdo administrativo de prescripción derivado de la propuesta de conciliación planteada por esta Comisión Nacional, se acordó su acumulación al Q-155/96 para proseguir con la investigación del caso que nos ocupa, siendo que el 7 de marzo de 1997 informaron que, derivado de sus gestiones una empleada de la Delegación de la Corett en Pachuca, Hidalgo, a quien se le escribió una fracción del terreno que reclama la quejosa, ha manifestado su deseo de vender la propiedad del mismo en favor de la señora Rosa Mejía Ángeles. En este punto cabe destacar que la anterior situación se advirtió en la entrevista realizada a la honorada Sra. Patricia Ramos, por funcionarios adscritos a esta Comisión Nacional el 1 de noviembre de 1996, en las instalaciones de la Delegación de la Corett en Pachuca, Hidalgo, evidenciándose una dilación excesiva y falta de voluntad para dar una solución al caso planteado ya que se retardó cinco meses para que la autoridad reconociera la voluntad de su empleada y le hiciera la propuesta directa a la quejosa, y aún se encuentran buscando un predio que reúna las condiciones jurídicas y físicas para dar una solución real a las pretensiones de la quejosa.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera necesario que se agilice el trámite iniciado para dar satisfacción plena al reclamo de la quejosa, por lo que procede que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra acelere la búsqueda del predio a que se comprometió con la quejosa y le entregue el que va fue devuelto por la servidora pública que presta sus servicios en la referida institución.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional considera que han sido violados los Derechos Humanos de la señora Rosa Mejía Ángeles, por lo que respetuosamente se formulan a usted, señor Director General, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 61 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que los entonces trabajadores de la Corett, beneficiados con un lote de los reclamados por la quejosa, presentaron documentación posiblemente apócrifa para asegurar el trámite de contratación.

SEGUNDA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para definir responsabilidades de los servidores públicos involucrados que en principio omittieron el envío de la documentación que les fue requerida y posteriormente remitieron la documentación pretendiendo sorprender a este Organismo Nacional tratando de dejar sin fundamento la propuesta de conciliación planteada en el presente caso.

TERCERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del ex delegado de la Coret en Pachuca Hidalgo, por su participación en las conmutaciones irregulares del precio de la quejosa en favor de sus ex colaboradores debiéndose tomar en consideración que independientemente de que tal funcionario ya no labora para esa dependencia y que la responsabilidad administrativa ya hubiese prescrito, podría existir elementos para acreditar la posible comisión de un hecho ilícito en complicidad con otras personas.

CUARTA. Se sirva enviar sus instrucciones a efecto de que se agilice el trámite que se sigue en contra del actual delegado de la Coret en Pachuca, Hidalgo, ante la Contraloría Interna de dicha dependencia.

QUINTA. Se sirva enviar sus instrucciones para que se agilice la entrega del predio que devolvió la licenciada Sonia Ramos servidora pública de la Coret en su Delegación de Pachuca, Hidalgo, así como que se determine a la brevedad la entrega de la porción de predio que resta por entregarse a la quejosa, en virtud del compromiso que la propia dependencia asumió con la señora Rosa Mejía Ángeles.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como la de obtener a investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro

de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas ni a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

En el presente caso es evidente que la diligente aceptación de esta Recomendación emanece de la autoridad que así protege su propio interés al cumplir con la noble función para la que fue creada y, a la vez, repara la afectación patrimonial que se traduce en la violación a los Derechos Humanos de que fue objeto la quejosa señora Rosa Mejía Ángeles.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informado dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 25/97

Síntesis Con fecha 19 de julio de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del señor Carlos Hernández Cuesta, en el que en representación de su cuñado, Néé Daniel Martínez Herrera, interpuso recurso de impugnación por el incumplimiento de la Recomendación 133/95, del 4 de octubre de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por parte del entonces Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de esa Entidad Federativa.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio que no obstante que por medio de los oficios de fechas 12 y 19 de mayo de 1995, presentados en copia fotostática ante el Organismo Local, el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial de Nuevo Laredo, Tamaulipas, solicitó al Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado que pusiera a su disposición al quejoso en cualquiera de los centros de reclusión de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con objeto de facturar el proceso 492/988, que se le sigue, dicho servidor público se negó a realizarlo, lo que fue considerado por la Comisión Estatal como una situación irregular, pues el interno debe estar a disposición del juez de la causa hasta el momento en que la sentencia cause ejecutoria.

La autoridad mencionada como responsable, mediante el oficio 2928/96, del 12 de agosto de 1996, envió el informe correspondiente. Del análisis de la información recibida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditó en actos violatorios a los Derechos Humanos del quejoso, al ubicarlo indebidamente en un lugar distinto de aquel en que se le sigue su proceso penal, además de que la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas no emitió respuesta alguna a los requerimientos del Organismo Local, respecto de la aceptación o no aceptación de la Recomendación que le dirigió, por lo que se consideró como no aceptada, constituyéndose así el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de dicha Recomendación.

Considerando que la conducta de los servidores públicos mencionados es contraria a lo dispuesto por los artículos 14, 16, párrafo tercero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas; 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por el principio 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, aprobado mediante resolución 43/173 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Tamaulipas a fin de que instruya al Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado para que de inmediato acepte y cumpla la Recomendación 133/95, del 4 de octubre de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, dicte sus instrucciones a la dependencia correspondiente, a

fin de que se substancie el procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos que omitieron el traslado del señor Noé Daniel Martínez Herrera a un centro de reclusión ubicado en el lugar en que se sigue su proceso, y a aquellos que no atendieron los requerimientos de los Organismos Nacional y Local protectores de Derechos Humanos y, consecuentemente, se apliquen las sanciones administrativas que procedan; en el caso de que exista algún ilícito cometido por los servidores públicos que no acataron el traslado del quejoso al lugar donde se le sigue su proceso penal, se dé vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente.

México, D.F., 30 de abril de 1997

Caso del recurso de impugnación del señor Noé Daniel Martínez Herrera, interno en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas

Lic. Manuel Cavazos Lerma,
Gobernador del Estado de Tamaulipas,
Ciudad Victoria, Tamps.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/TAMPS/100348, relacionados con el recurso de impugnación del señor Noé Daniel Martínez Herrera, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A.

i) El 19 de julio de 1996, este Organismo Nacional recibió un escrito del señor Carlos Hernández Cuesta, mediante el cual interpuso, en representación de su cuñado, Noé Daniel Martínez Herrera, un recurso de impugnación por el incumplimiento de la Recomendación 113.95, del 4 de octubre de 1995, dirigida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas al licenciado Crispín Castillo Silva, entonces Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de esa Entidad, y que a la letra dice: "ÚNICA A

la brevedad posible realizar el traslado del interno Daniel Martínez Herrera, del Centro de Readaptación Social del Estado en Ciudad Victoria, Tamaulipas, al que decida esa autoridad en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lugar en donde se le instruye el proceso 492/988".

En el numeral V del capítulo de Antecedentes de la citada Recomendación, se señala que el señor Hernández Cuesta presentó a la Comisión Estatal copias fotostaticas de diversos documentos, entre ellas, dos oficios fechados el 12 y el 19 de mayo de 1995, respectivamente, mediante los cuales el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal de Nuevo Laredo le solicitó al Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado que "pusiera a disposición al interno Daniel Martínez Herrera en cualquiera de los centros de reclusión de Nuevo Laredo, Tamaulipas", asimismo, en el numeral V del capítulo de Conclusiones de la misma Recomendación se señaló que la petición del juzgador tenía por objeto facilitar el proceso que se le seguía al recluso. Sin embargo, la autoridad penitenciaria no hizo caso de las solicitudes referidas, lo que fue considerado por la Comisión Estatal como una situación irregular, ya que, según expresó, el interno debía estar a disposición del juez de la causa hasta el momento en que se dictara sentencia y esta causara ejecutoria.

Agregó al recurso en su escrito de inconformidad que a esa fecha la autoridad destinataria no había informado sobre el cumplimiento de la Recomendación, por lo que solicitó la intervención de este Organismo Nacional.

ii) En el escrito referido se señaló también que el señor Martínez Herrera continuaba recluso en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas, aun y cuando se le siguió el proceso penal 452/88 (sic)

ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo. Además, afirmó el recurrente que el señor Martínez Herrera padece de diabetes mellitus y era necesario que se le diera atención médica, ya que los recientes disturbios suscitados en el Cereso habían afectado su salud.

B. Previa valoración del recurso de impugnación, éste fue admitido el 22 de julio de 1995, por lo que este Organismo Nacional consideró que el mismo era procedente y que se surtía la competencia de este Organismo Nacional, de conformidad con lo que se establece en el capítulo II sobre Competencia y Procedibilidad de la presente Recomendación. A este recurso se le asignó el número de expediente CNDH/121/96/TAMPS/100348.

C. Para la integración del expediente, este Organismo Nacional realizó las siguientes actuaciones:

i) El 21 de julio de 1995, mediante el oficio 24017, remitido vía fax, se notificó el escrito de inconformidad al licenciado Eduardo Garza Rivas, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y se le solicitó el informe respectivo, así como la documentación relativa al recurso que motivó la presente Recomendación.

ii) En esa misma fecha, mediante el oficio 24018 —también vía fax—, y con fundamento en el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicitó a la licenciada Alicia Herrera Rodríguez, entonces Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de esa Entidad, el informe y documentos respectivos que debía enviar dentro del término de 10 días naturales. Asimismo, en dicho oficio se hizo del conocimiento de la funcionaria citada que si no presentaba el informe en el término señalado, se considerarían ciertos —salvo prueba en contrario— los hechos manifestados por el recurrente, específicamente respecto a la falta de aceptación y cumplimiento de la Recomendación 133/95. Igualmente, con fundamento en el artículo 39, fracción V, de la Ley citada, se pidió a la entonces Directora General que tomara las medidas necesarias a fin de que el interno Daniel Martínez Herrera recibiera la atención médica requerida.

D. Mediante el oficio 2528/96, de 12 de agosto de 1996, la Comisión Estatal recibió el informe solicitado y envió

a esta Comisión Nacional la documentación que consideró pertinente. A dicho informe, el Organismo Local allegó copia de la Recomendación 133/95 del 4 de octubre de 1995 dirigida al entonces Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de esa Entidad. Expresó la Comisión Estatal que no había recibido la respuesta de aceptación o no aceptación, por lo que después de varios requerimientos consideró como no aceptada la citada Recomendación.

E. De los documentos que integran el expediente remitido a este Organismo Nacional por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se desprende lo siguiente:

i) En el numeral I del capítulo de Antecedentes de la Recomendación 133/95, se expresó que el 29 de agosto de 1995, el señor Carlos Hernández Cuesta presentó una queja en la Comisión Estatal, dado que en enero de ese año (1995) el señor Noé Daniel Martínez fue aprehendido por orden del Juez Primero de Primera Instancia Penal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el proceso penal 492/958. Que inmediatamente después de su aprehensión, el señor Martínez fue enviado al Cereso de Ciudad Victoria por instrucciones, según el recurrente, del licenciado Eduardo Rodríguez Masso, Director de la Policía Judicial del Estado. Agregó que el juez del proceso había dirigido dos oficios al Director General de los Centros de Readaptación Social en la Entidad, a fin de que el interno de referencia fuese trasladado al lugar donde se seguía su proceso, sin embargo, la última autoridad no acató la orden del juez argumentando que dicho interno era "altamente peligroso" circunstancia que no acreditó. Finalmente, el recurrente señaló que el internamiento en Ciudad Victoria perjudicó al señor Martínez Herrera, pues le dificultó su defensa ya que, debido a la distancia, los careos no se leon que llevarse a cabo de manera suplementaria.

Una vez radicada y admitida la queja, el 12 de septiembre de 1995 personal de la Comisión Estatal se entrevistó con el juez mencionado, quien manifestó que era un "serio problema procesal" el hecho de que los indicados que se encontraban a su disposición fuesen trasladados a una ciudad distinta, pues ello retrasaba la secuela procedimental.

En la revisión que hizo el Organismo Local del expediente 492/988, observó que el proceso penal se encontraba en la etapa de instrucción y que se habían desahogado diversos careos suplementarios.

ii) Como resultado de la investigación realizada, la Comisión Estatal consideró que efectivamente se habían violado los Derechos Humanos del interno Noé Daniel Martínez Herrera, al haberlo ubicado indebidamente en un lugar distinto de aquel en que se le seguiría su proceso penal, por lo que el 4 de octubre de 1995 emitió la Recomendación 133/95, dirigida al entonces Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado, y al Procurador General de Justicia del mismo. A la primera de dichas autoridades la Recomendación se le envió mediante el oficio 1564, del 9 de octubre de 1995. En ese oficio se le señaló que con fundamento en los artículos 8o., fracción V, 41, fracción II, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, debía informar sobre la aceptación o no de la Recomendación, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la recepción de la misma y que, en su caso, dentro de los 15 días siguientes enviara las pruebas de su cumplimiento. Asimismo el Organismo Local indicó que la falta del informe por parte de la autoridad destinataria haría suponer que la Recomendación no fue aceptada.

Al Procurador General de Justicia del Estado se le recomendó determinar la identidad del servidor público que ordenó el traslado del señor Noé Daniel Martínez Herrera, del Municipio de Nuevo Laredo al Cereso de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y que una vez hecha la identificación se le instruyera el procedimiento administrativo correspondiente.

iii) Por medio de los oficios 1862, 2467/95 y 306/96 del 25 de octubre y 12 de diciembre de 1995 y 30 de enero de 1996, respectivamente, la Comisión Estatal envió recordatorios a la licenciada Alicia Herrera Rodríguez, entonces Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado, a fin de que informara sobre la aceptación o no de la Recomendación 133/95 toda vez que ya había fenecido en exceso el término señalado para contestar, de acuerdo con lo expresado en el oficio 1564, del 9 de octubre de 1995.

iv) El 3 de abril de 1996, por medio del oficio 1117/96, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas comunicó a la licenciada Alicia Herrera Rodríguez que una vez que no había informado oportunamente si aceptaba o no la Recomendación 133/95, dicho Organismo Local presumía que no la había aceptado, por lo que se comunicaría esta situación al quejoso y se le

orientaría sobre la interposición de un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional.

F. El 16 de agosto de 1996 se recibió en esta Comisión Nacional vía fax, la copia del oficio 5982 de esa fecha, enviado por la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de Tamaulipas, dirigido por el licenciado Moisés Urbina Zapata por acuerdo de la entonces titular de dicha Dirección General, mediante el cual ordenó al licenciado Pedro Ernesto Benavides Benavides, encargado del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, que rindiera un informe sobre la atención médica que recibió el señor Noé Daniel Martínez Herrera.

G. Mediante el oficio 27164, del 22 de agosto de 1996, esta Comisión Nacional comunicó al licenciado José Ives Soberón Tijerina, Subsecretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, que aún no se recibía el informe ni la documentación solicitados a la entonces Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de esa Entidad, por lo que con fundamento en los artículos 24, fracción IV y 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se le requirió para que los enviara a la brevedad posible dado que había transcurrido en exceso el término señalado para ello, y se le hizo el apercibimiento en el sentido de que, de no presentarlos, se considerarían ciertos los hechos señalados por el recurrente, esto en que no se había informado a la Comisión Estatal acerca de la aceptación o no de la Recomendación 133/95. Se envió a la licenciada Herrera Rodríguez copia de este oficio.

H. Por medio del oficio 29005, del 6 de septiembre de 1996 remitido vía fax, esta Comisión Nacional recordó nuevamente al licenciado Soberón Tijerina que aún se encontraba pendiente el envío del informe y documentación solicitados, asimismo se le hizo notar que de no presentarlos se considerarían ciertos los hechos señalados por el recurrente. Copia de este oficio se remitió a la entonces Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de esa Entidad.

I. El 15 de octubre de 1996 se recibió en esta Comisión Nacional la copia del oficio 7504 del 7 de octubre del mismo año, dirigido por el licenciado Urbina Zapata a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, al que acompañó un informe médico fechado el 24 de septiembre de 1996 y suscrito por el doctor

Marcos Antonio Morado Treviño, adscrito al Cereso del Ciudad Victoria. En dicho informe médico se asentó que el señor Noé Daniel Martínez Herrera padecía de diabetes *mellitus* bajo control, que sus condiciones de salud se hallaban estables y que había presentado un cuadro respiratorio agudo que se encontraba en remisión.

J. El 17 de diciembre de 1996, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional sostuvo varias conversaciones telefónicas con los licenciados Rosalba Mireles y César Cabriales, auxiliares jurídicos de la Subdirección Jurídica del Cereso de Ciudad Victoria, quienes proporcionaron información sobre la situación del señor Noé Daniel Martínez Herrera. El licenciado César Cabriales manifestó que con esa fecha, mediante el oficio 2424, la Subdirección Jurídica referida solicitó al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial, con sede en Nuevo Laredo, que en caso de existir una resolución de segunda instancia en el proceso seguido al señor Martínez Herrera, enviara copia al Cereso.

K. El 16 de abril de 1997 la misma visitadora adjunta solicitó, vía telefónica, al licenciado Jaime Ortiz, jefe del Departamento Jurídico del Cereso de Ciudad Victoria, que le informara sobre la situación jurídica actualizada del interno Martínez Herrera. El licenciado Jaime Ortiz expresó que en la apelación se confirmó la sentencia de primera instancia dictada en el proceso contra el señor Noé Daniel Martínez, y que el 15 de enero de 1997 el juez de la causa notificó a la Dirección del Cereso que el abogado defensor había interpuesto un amparo directo contra la sentencia de segunda instancia ante el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas. Agregó el licenciado Ortiz que el 15 de abril de 1997 le fue notificada otra demanda de amparo interpuesta por el señor Noé Daniel Martínez Herrera ante el Juzgado Segundo de Distrito de Ciudad Victoria, contra el mismo traslado a que se refiere el presente recurso de impugnación.

II. COMPETENCIA Y PROCEDIBILIDAD

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer el recurso de impugnación interpuesto por el señor Carlos Hernández Cuesta en favor del interno Noé Daniel Martínez Herrera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el acuerdo 3/93 del H. Consejo

de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado en la *Gaceta* número 39, de octubre de 1993, que considera que la no aceptación de una Recomendación emitida por un Organismo Local de Derechos Humanos por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, constituye el caso extremo de insuficiencia en su cumplimiento, por lo cual la Comisión Nacional podrá resolver sobre el particular y, en su caso, formular la Recomendación que corresponda a las autoridades locales supuesto que se encuentra expresamente previsto en los artículos 63, 65, párrafos segundo y tercero, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en el artículo 158, fracción III, de su Reglamento Interno.

Asimismo, dicho recurso cumple los requisitos de procedibilidad señalados en los artículos 61, 62 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 59 fracción II, y 160 párrafo segundo, del Reglamento Interno de la misma, por lo cual fue radicado en este Organismo Nacional en la forma señalada en el apartado B del capítulo de Hechos de la presente Recomendación.

III. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de impugnación del 19 de julio de 1996, suscrito por el señor Carlos Hernández Cuesta, a favor del interno Noé Daniel Martínez Herrera, mediante el que se inconformó por el incumplimiento de la Recomendación 133/95 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, dirigida al Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado (apartado A del capítulo de Hechos).

2. La Recomendación 133/95, del 4 de octubre de 1995, dirigida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas al Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de esa Entidad (apartados A y D del capítulo de Hechos).

3. El oficio 1564, del 9 de octubre de 1995, por el que la Comisión Estatal remitió a la autoridad destinataria la Recomendación 133/95 y le solicitó que informara sobre la aceptación o no de la misma (apartado E, inciso ii, del capítulo de Hechos).

4. Los oficios 1862, 2467/95 y 306/96, de fechas 25 de octubre y 12 de noviembre de 1995, y 30 de enero de 1996 respectivamente, por los que la Comisión Local hizo recordatorios a la autoridad destinataria para que informara sobre la aceptación o no de la Recomendación 133/95 (apartado L, inciso III del capítulo de Hechos).

5. El oficio 1117/96, del 1 de abril de 1996, dirigido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas a la entonces licenciada Alicia Herrera Rodríguez, Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de esa Entidad (apartado E, inciso IV, del capítulo de Hechos).

6. El oficio 24018, del 24 de julio de 1996, remitido por este Organismo Nacional a la entonces Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de Tamaulipas (apartado C, inciso IV, del capítulo de Hechos).

7. La copia del oficio 5987, del 6 de agosto de 1996, enviado por la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de Tamaulipas al licenciado Pedro Ernesto Benavides Benavides en cargo del Cereso de Ciudad Victoria (apartado F del capítulo de Hechos).

8. El oficio 2734 del 22 de agosto de 1996, dirigido por esta Comisión Nacional al Subsecretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas (apartado G del capítulo de Hechos).

9. El oficio 29005, del 6 de septiembre de 1996, enviado por este Organismo Nacional al Subsecretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas (apartado H del capítulo de Hechos).

10. La copia del oficio 7599, del 7 de octubre de 1996, dirigido por la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de Tamaulipas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos (apartado I del capítulo de Hechos).

11. Las actas circunstanciadas del 17 de diciembre de 1996 por las que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional certificó dos llamadas telefónicas que realizó a la Subdirección Jurídica del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas, para solicitar información sobre la situación jurídica del señor Noé Daniel Martínez Herrera (apartado J del capítulo de Hechos).

12. El acta circunstanciada del 16 de abril de 1997, por la que una visitadora adjunta de este Organismo Nacional certificó la conversación telefónica sostenida con el licenciado Jorge Ortiz Cerezo del Departamento Jurídico del Cereso de Ciudad Victoria, en la que este informó sobre la situación jurídica actualizada del señor Noé Daniel Martínez Herrera.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

I. El señor Noé Daniel Martínez Herrera ingresó el 20 de enero de 1995 al Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas, donde actualmente se encuentra, procedente del Municipio de Nuevo Laredo, de esa Entidad, lugar donde fue aprehendido y quedó a disposición del Juez Primero de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial de Tamaulipas.

II. Debido a que ingresó en un centro de reclusión de una localidad distinta de donde se llevó a cabo el proceso penal, se le dificultó una adecuada defensa, lo que motivó la queja interpuesta ante el Organismo Local, y que derivó en la Recomendación 133/95, dirigida al Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de esa Entidad, no obstante, dicha autoridad ha hecho caso omiso para informar sobre su aceptación o no, y en su caso, el cumplimiento de la misma. Por tal motivo, el interno de referencia, a través del señor Hernández Cuesta, interpuso el recurso de merito.

III. A la fecha, la autoridad destinataria no ha informado sobre la aceptación o no de la citada Recomendación, ni mucho menos de su cumplimiento.

IV. Actualmente, la sentencia impuesta al señor Martínez Herrera no ha causado ejecución por estar tramitándose juicio de garantías contra la misma.

V. En abril de 1997, el señor Martínez Herrera demandó ante el Juzgado Segundo de Distrito, con sede en Ciudad Victoria, el amparo y protección de la Justicia Federal contra el traslado, materia del recurso que ahora se analiza en esta Comisión Nacional.

V. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/96/TAMPS/100348, esta Comi-

sión Nacional considera que la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de Tamaulipas ha violado los Derechos Humanos del interno Noé Daniel Martínez Herrera, por las siguientes razones.

i) La Comisión Estatal comprobó que con el internamiento y permanencia del señor Martínez Herrera en el Cerezo de Ciudad Victoria se violaron sus Derechos Humanos, ya que sin justificación legal alguna fue ubicado en un lugar distinto de aquel en que se llevaba a cabo su proceso penal —el Municipio de Nuevo Laredo—, hecho que limitó sus posibilidades de una adecuada defensa y una pronta y expedita impartición de justicia, a grado tal que fue necesario llevar a cabo careos suplementarios. Por tal motivo, el 4 de octubre de 1995, la Comisión Estatal dirigió la Recomendación 133/95 al entonces Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de Tamaulipas, para que el interno Noé Daniel Martínez Herrera fuese reubicado en algún Centro de Readaptación Social del Municipio de Nuevo Laredo (evidencia 2). Igualmente, dirigió una Recomendación específica al Procurador de Justicia del Estado, que no es materia del recurso, por lo que no se trata en esta resolución.

No obstante lo anterior, y a pesar de que en reiteradas ocasiones la autoridad destinataria fue requerida por la Comisión Estatal para que le informara si aceptaba o no la Recomendación mencionada, dicha autoridad no dio respuesta a lo solicitado (evidencias 3 y 4) por lo que el Organismo Local consideró como no aceptada la citada Recomendación 133/95 (evidencia 5).

ii) Las autoridades penitenciarias estatales se han negado a trasladar al recluso al lugar en que se llevo a cabo su proceso, desatendiendo lo solicitado por el propio juzgador (evidencia 2), lo que pone de manifiesto su falta de acatamiento a una disposición judicial de carácter estrictamente administrativo.

Los hechos antes referidos han conculcado, en el ámbito material, respecto del señor Noé Daniel Martínez Herrera, los derechos que contiene la garantía del debido proceso, previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, vigente en México a partir del 24 de marzo de 1981.

Al respecto debe tenerse presente que la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado no tiene facultades para ubicar a su arbitrio a los internos procesados y a aquellos condenados sólo en primera instancia, ya que ellos no se encuentran a disposición del Ejecutivo, sino del juez o del tribunal competente. En el caso que nos ocupa, el proceso —según consta en el expediente del recurrente— se radicó ante el Juez Primero de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas. Cabe señalar, sobre este punto, que entre el Municipio de Nuevo Laredo y Ciudad Victoria hay 519 kilómetros de distancia,* lo que implica un tiempo de recorrido de más de seis horas de ida y otras tantas de vuelta, con lo que se violó la garantía consagrada en el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad.

A mayor abundamiento, el encarcelamiento de un interno procesado o condenado por sentencia que no ha causado ejecución, en un centro de reclusión de una ciudad distante de aquella en que se lleva su proceso, vulnera el derecho a una adecuada defensa, ya que le impide o dificulta el contacto con su representante legal o abogado, la obtención de datos, la localización de testigos y cualquier otro trámite necesario, y viola también las garantías establecidas en los artículos 16, párrafo tercero, 17, párrafo segundo, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, puede ser constitutivo de un delito el hecho de que el encargado de cualquier establecimiento de reclusión reciba a una persona detenida sin los requisitos legales establecidos, ni informe de ello a la autoridad correspondiente.

Los hechos señalados constituyen también una transgresión al principio general de buena fe que debe regir los actos de los servidores públicos; esto último se encuentra reglado en los artículos 109 de nuestra Constitución Política que establece, en su fracción III, que se aplicaran sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, y 47, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de

*Datos extraídos del *Anillo de Carreteras, Guía Roja, México, 1986*.

Tamaulipas. Asimismo, infringen el principio 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado mediante la resolución 43/173 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que expresa que toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora, tras su detención, ante un juez u otra autoridad determinada por la ley, y el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —documento cuya vigencia en México data del 23 de junio de 1981— que establece las garantías mínimas a que tiene derecho toda persona acusada de un delito, entre ellas la de hallarse presente en el proceso, disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y ser juzgada sin dilaciones indebidas.

iii) Es importante destacar que a la fecha, tanto la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social, como el Subsecretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, no han rendido el informe que les fue solicitado por esta Comisión Nacional y respecto del cual se les hicieron diversos recordatorios (evidencias 6, 8 y 9), omisión que demuestra falta de voluntad e interés para dar cumplimiento a la Recomendación 133/95 y a las determinaciones emitidas por los *Ombudsmen* Nacional y Estatal.

La Dirección General referida únicamente remitió a este Organismo Nacional, copia del oficio en el que se ordenó a las autoridades del Cereso de Ciudad Victoria informar sobre la atención médica prestada al señor Martínez Herrera, y de la respuesta de tales autoridades quienes señalaron que dicho interno padece de diabetes *mellitus* y se encontraba bajo control (evidencias 7 y 10). Lo anterior denota una actitud omisa para atender lo referente al traslado del interno al Municipio de Nuevo Laredo y para dar una respuesta directa sobre la aceptación y cumplimiento de la Recomendación 133/95, o bien, en su caso, sobre la no aceptación de la misma.

iv) En atención a lo expuesto, y con fundamento en el artículo 66, inciso d, de su Ley, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos concluye que existe *insuficiencia grave en el cumplimiento de la Recomendación 133/95* por parte de la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, lo cual causa agravios al señor Noé Daniel Martínez Herrera quien continúa recluido en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria

fuera de la localidad de Nuevo Laredo que es donde se le ha seguido el proceso.

La convicción a que ha llegado este Organismo Nacional se basa en los hechos y evidencias expuestos y analizados precedentemente y, a mayor abundamiento —de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos—, en la presunción *in re ipsa* no desvirtuada, en el sentido de que los hechos materia de este recurso de impugnación son ciertos, dado que la autoridad responsable no presentó oportunamente el informe que le fue solicitado.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado para que de inmediato acepte y cumpla la Recomendación 133/95 del 4 de octubre de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. Dite sus instrucciones a la dependencia correspondiente a fin de que se suscite el procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos que omitieron el traslado del señor Noé Daniel Martínez Herrera a un centro de reclusión ubicado en el lugar en que se siguió su proceso, y a aquellos que no atendieron los requerimientos de los organismos protectores de Derechos Humanos Nacional y Local y, consecuentemente, se apliquen las sanciones administrativas que procedan. Una vez dictadas las instrucciones antes referidas, verifique que sean acatadas oportunamente y eficientemente.

TERCERA. En el caso de que exista algún ilícito cometido por los servidores públicos que no acataron el traslado del señor Noé Martínez Herrera al lugar donde se le siguió el proceso penal, se de vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente, la cual deberá ser determinada conforme a Derecho.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondientes a su submisión a la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquella y estos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 26/97

Síntesis Con fecha 28 de enero de 1997, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco remitió a esta Comisión Nacional, mediante el oficio CFDH 3V-032/1997, el recurso de impugnación presentado por el señor Zacarías Pueblas Medina, en el que anexó copia del expediente relativo a la Recomendación 040/1996.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio la no aceptación de la Recomendación 040/1996, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, y, como consecuencia de ello, el incumplimiento de la orden de aprehensión librada en septiembre de 1995, por el Juzgado Penal de Huimanguillo, Tabasco, en el proceso penal 314/95, por el delito cometido en agravio del recurrente.

Del análisis de la documentación remida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó que dicha Comisión Local, en el procedimiento de queja promovido por el recurrente, emitió la Recomendación 040/1996, del 29 de noviembre de 1996, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, solicitando la ejecución de la orden de aprehensión referida, Recomendación que al no ser aceptada por dicha Procuraduría, constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación mencionada, produciendo violación a los Derechos Humanos del señor Zacarías Pueblas Medina.

Considerando que la conducta de los servidores públicos de la Policía Judicial del Estado de Tabasco es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 199 y 201, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado de Tabasco; 40., párrafo segundo, y 198, del Código de Procedimientos Penales vigente en la misma Entidad Federativa; 45, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, y 30., fracción V, y 24, fracción I, del Reglamento Interno de la Policía Judicial de ese Estado, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Tabasco a fin de que se instruya al Procurador General de Justicia en esa Entidad a efecto de que se realicen las diligencias necesarias tendientes al cumplimiento de la orden de aprehensión emitida por el Juez Penal de Huimanguillo, Tabasco, en la causa penal 314/95, y para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación respecto de la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación que han tenido a su cargo la ejecución del citado mandamiento judicial.

México, D.F., 30 de abril de 1997

**Caso del recurso de impugnación
del señor Zacarías Pueblas Medina**

Lic. Roberto Madrazo Pintado,
Gobernador del Estado de Tabasco,
Villahermosa, Tab.

Muy distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 10 y 60, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/TAB/10046 relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso del señor Zacarías Pueblas Medina, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 28 de enero de 1997, a través del oficio CEDH 3V-432/997, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco remitió el escrito de impugnación del señor Zacarías Pueblas Medina en contra del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, por la no aceptación de la Recomendación 040/996 que le dirigió la Comisión Local.

Asimismo, envió el expediente 148/996 iniciado con motivo de la queja presentada el 29 de julio de 1996 por el señor Zacarías Pueblas Medina.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación bajo el número CNDH/121-97/TAB 10046 y, una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, admitió su procedencia el 30 de enero de 1997 de conformidad con el acuerdo 1-95, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que señala que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de inobservancia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local.

C. En el proceso de integración del expediente, este Organismo Nacional envió dos oficios con los resultados que a continuación se detallan:

i) El oficio V2-3157, del 4 de febrero de 1997, mediante el cual se solicitó a la licenciada Patricia L. Pedrero Iduarte, Procuradora General de Justicia del Estado de Tabasco, un informe con relación a los actos constitutivos de la inconformidad en el que constara el motivo y fundamento legal por el que no aceptó la Recomendación

040/996 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

ii) El 14 de febrero de 1997, a través del oficio 2-45, el licenciado Cuatlahuac Bantur Orta, asesor del Subprocurador Primero Encargado de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, remitió el informe solicitado en el que manifestó que no se aceptó la Recomendación 040/996, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco el 29 de noviembre de 1996, toda vez que las ejecuciones de las órdenes de aprehensión están sujetas a diversos factores que hacen posible su cabal cumplimiento. De igual manera destacó que la Procuraduría General no se puede comprometer a ejecutar un mandamiento judicial en un término perentorio, en virtud de que es un hecho futuro e incierto.

Destaco que a pesar de que la Comisión Estatal reiteró su petición para que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco aceptara la citada Recomendación, se confirmó la negativa.

Por último, indicó que debe aplicarse retroactivamente, en beneficio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, el punto sexto del Primer Acuerdo de la Conferencia Nacional de Procuradurías y la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos que a la letra dice:

[...] tratándose de las investigaciones de las Comisiones Públicas de Derechos Humanos relacionadas con retrasos en la integración de averiguaciones previas o de incumplimiento de órdenes de aprehensión, no bastará para acreditar la probable responsabilidad de la autoridad, el hecho simple de que la investigación ministerial no este determinada o no se haya ejecutado el mandato judicial. Las Comisiones estudiarán los motivos y fundamentos invocados por las Procuradurías respecto a la no determinación de la indagatoria o el incumplimiento del mandato judicial.

En ambos casos se presumirá la buena fe de la institución y sólo mediante pruebas suficientes e inequívocas se podrá acreditar que existe negligencia, intención dolosa u omisiones injustificables por parte de los agentes del Ministerio Público o de la Policía Judicial. Los Procu-

radores de Justicia presentaran a las Comisiones Públicas invariablemente las pruebas o los alegatos que a su derecho convengan. Si se acredita que la Representación Social o la Policía Judicial han mantenido un interés y una consecuente actividad dirigida a determinar o cumplir la orden jurisdiccional, no será posible que pueda recaer calificativa de negligencia, por lo que no se hará Recomendación Pública.

iii) El oficio V2/3158, del 4 de febrero de 1997, dirigido al licenciado Leonardo Sala Poisot, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, a través del cual se le solicitó que informara cuál era la situación jurídica que guardaba el cumplimiento de la Recomendación 040/996.

iv) El 11 de febrero de 1997, se recibió el oficio CSQR-059/97, suscrito por la licenciada Francisca Vera Pérez, Coordinadora de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, en el que informó que el estado de la Recomendación 040/996 era de no aceptación, a pesar de que se solicitó a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa que reconsiderara su determinación.

Asimismo, manifestó que el 30 de enero de 1997 recibió el oficio DGPJE/0092/97, firmado por el comandante Enoc Cruz García, Director General de la Policía Judicial del Estado, en el que destacó que en cumplimiento a la orden de aprehensión girada por el juez penal de Humanguillo, Tabasco, dentro del proceso penal 314/95 que se instruye en contra de Antonio Notario Montiel y otros, por el delito de abigeato, en agravio del señor Zacarías Pueblas Medina, se continúan agotando los medios necesarios para su cabal cumplimiento y que para tal efecto, el 20 de enero de 1997 giraron el oficio PGJE/290/97, con el que solicitaron la colaboración del Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz para lograr la localización y detención de los inculpados.

D. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco y de la información recabada por este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 29 de julio de 1996 el señor Zacarías Pueblas Medina presentó ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, un escrito de queja en contra del Procura-

dor General de Justicia del Estado de Tabasco, en virtud de que no se había ejecutado la orden de aprehensión girada en septiembre de 1995 por el juez penal de Humanguillo, Tabasco, dentro del proceso penal 314/95 que se instruye en contra de Antonio Notario Montiel y otros, por el delito de abigeato, en agravio del ahora recurrente.

Debido a que en dicha queja se señalaron autoridades del fuero común, como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, el 5 de agosto de 1996, a través del oficio 25451, se remitaron las actuaciones al licenciado Leonardo Sala Poisot, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, quien radicó la misma bajo el número de expediente 148/996.

ii) El 26 de agosto y 5 de septiembre de 1996, mediante los oficios CEDH/3V-425/996 y CEDH/3V-429/996, respectivamente, el Organismo Estatal solicitó al comandante Enoc Cruz García, Director General de la Policía Judicial del Estado de Tabasco, un informe de los actos constitutivos de la queja formulada por el señor Zacarías Pueblas Medina.

iii) El 18 de octubre de 1996, mediante el oficio DGPJE-5355/996 el citado Director General de la Policía Judicial del Estado de Tabasco remitió el informe requerido en el que indicó que con relación a las personas que aún no han sido aprehendidas, existe un informe del 27 de abril de 1996 en el que se destaca que los inculpados realizan sus delitos por las noches y posteriormente se internan en territorios de los vecinos Estados de Veracruz y Chiapas y que debido a ello ha sido difícil lograr su captura.

iv) Como consecuencia de lo anterior, el 29 de noviembre de 1996 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco emitió la Recomendación 040/996 a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco en la que solicitó lo siguiente:

PRIMERA. Se recomienda atentamente a la licenciada Patricia Pedrero Iduarte, Procuradora General de Justicia del Estado, gire sus respetables ordenes al Director General de la Policía Judicial para que se de cumplimiento a la orden de aprehensión girada en el mes de septiembre de 1995 por el juez penal de Humanguillo, Tabasco, en contra de Florentino Ferrn Gómez y otros, como probables respon-

sables del delito de abigeato cometido en perjuicio del señor Zacarías Puchlas Medina.

SEGUNDA. Se recomienda alternativamente a la licenciada Patricia Pedrero Iduarte, Procuradora General de Justicia del Estado, a fin de que ordene al Director de Auditoría Interna de esta institución, inicie proceso administrativo a los elementos de la Policía Judicial que han tenido bajo su responsabilidad la ejecución de la orden de aprehensión de que se trata este expediente, a efecto de determinar la probable negligencia en su cumplimiento.

v) El 2 de enero de 1997, a través del oficio 648, el licenciado Cuatlahuac Bastar Orueta, asesor del Subprocurador Primero Encargado de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, contestó en el sentido de no aceptar la Recomendación pronunciada por la Comisión Estatal; argumentó como justificación de la negativa que la ejecución de las ordenes de aprehensión están sujetas a diversos factores que hacer posible el cabal cumplimiento, y que en tal sentido no se comprometía a ejecutar un mandamiento judicial en un término perentorio, ya que se trata de un hecho futuro e incierto.

vi) El 7 de enero de 1997 a través del oficio CFDH/P-005/97, el licenciado Leonardo Sala Poisot, Presidente de la Comisión Estatal, solicitó a la Procuradora General de Justicia del Estado de Tabasco que reconsiderara la respuesta emitida a la Recomendación 040/96 en virtud de que ésta se encontraba apegada a Derecho.

vii) El 10 de enero de 1996, mediante el oficio 127, el licenciado Cuatlahuac Bastar Orueta, asesor del Subprocurador Primero Encargado de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, reiteró la no aceptación de la citada Recomendación, haciendo la observación de que se habían girado instrucciones al Director de la Policía Judicial para que realice un esfuerzo tendiente a lograr el cumplimiento referido.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I. El oficio CFDH/3V-032/97, del 24 de enero de 1997 del licenciado Salvador Soberón García, Tercer

Visador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, con el que remitió el escrito de inconformidad del señor Zacarías Puchlas Medina.

II. El expediente 148/996 tramitado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, en el que destacan las siguientes constancias:

i) El escrito de queja, del 29 de julio de 1996 del señor Zacarías Puchlas Medina, presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ii) El oficio 25451, del 5 de agosto de 1996, a través del cual este Organismo Nacional se declaró incompetente para conocer de la queja planteada en virtud de que se trata de autoridades del nivel común y remitió las actuaciones al licenciado Leonardo Sala Poisot, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, para su prosecución.

iii) Los oficios CFDH/3V-425/96 y CFDH/3V-429/96, del 26 de agosto y 5 de septiembre de 1996, respectivamente girados por el Organismo Estatal al comandante Enoc Cruz García, Director General de la Policía Judicial del Estado de Tabasco.

iv) El oficio DGPJE/5355/96, del 18 de octubre de 1996, mediante el cual el citado Director General de la Policía Judicial del Estado de Tabasco remitió el informe requerido.

v) La Recomendación 140/996, del 29 de noviembre de 1996, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, dirigida a la Procuradora General de Justicia de esa Entidad Federativa.

vi) El oficio 648, del 17 de diciembre de 1996, de no aceptación de la Recomendación suscrita por el licenciado Cuatlahuac Bastar Orueta, asesor del Subprocurador Primero Encargado de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

vii) El oficio CFDH/P-005/97, del 7 de enero de 1997, suscrito por el licenciado Leonardo Sala Poisot, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, a través del cual solicitó a la Procuradora General de Justicia del Estado de Tabasco que reconsiderara su determinación de no aceptación de la Recomendación 040/96.

vi) El oficio 127, del 16 de enero de 1997, firmado por el licenciado Cuicilahuac Bastar Orueta, asesor del Subprocurador Primero Encargado de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en el que informó a la Comisión Estatal que reiteraba la no aceptación de la mencionada Recomendación.

3. El oficio CSOR-959/97, del 11 de febrero de 1997, de la licenciada Francisca Vera Pérez, Coordinadora de Seguimiento de Quejas y Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, en el que informó que la solución de la Recomendación 040/96 era de no aceptación.

4. El oficio 245, de 14 de febrero de 1997, del licenciado Cuicilahuac Bastar Orueta, asesor del Subprocurador Primero Encargado de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en el que señaló las causas de no aceptación de la Recomendación 040/96.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 29 de julio de 1996, el señor Zacarías Puebla Medina presentó queja ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por la no ejecución de la orden de aprehensión obsequiada en la causa penal 314/95 por el juez penal de Huimanguillo, Tabasco, librada en contra del señor Florentino Feria Gómez, como probable responsable del delito de abigeato, cometido en agravio del ahora recurrente.

Una vez que dicha queja fue remitida por motivos de competencia a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, ésta integró el expediente de queja CEDH/148/97 y el 2º de noviembre de 1996 determinó emitir la Recomendación 040/96 dirigida a la licenciada Patricia Padrero Muante, Procuradora General de Justicia de esa Entidad Federativa.

El 17 de diciembre de 1996, a través del oficio 688, el licenciado Cuicilahuac Bastar Orueta, asesor del Subprocurador Primero Encargado de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, comunicó la no aceptación de la Recomendación pronunciada por la Comisión Estatal.

El 18 de enero de 1997, el señor Zacarías Puebla Medina presentó recurso de impugnación al considerar

que la causa agravio la no aceptación de la Recomendación 040/96 por parte de la autoridad.

De la información recabada por esta Comisión Nacional, se acredita que hasta el momento la orden de aprehensión girada el 25 de septiembre de 1995 por el juez penal de Huimanguillo, Tabasco, dentro de la causa penal 314/95 en contra del señor Florentino Feria Gómez, no ha sido cumplida.

IV. OBSERVACIONES

Le conviene dilucidar en primer término el tema de no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad destinataria. Si bien es cierto que esta hipótesis no está incluida expresamente en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos entre los supuestos para la procedencia de un recurso, también lo es que existe una interpretación realizada por el Consejo de la Comisión Nacional, a través de su acuerdo 3/93, en el que se establece que la no aceptación de una Recomendación se constituye en el extremo de la insuficiencia en el cumplimiento. Asimismo, debe recalcar lo siguiente:

a) Con la adición al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conformó el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares de cara a las autoridades. Ese sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en comisiones locales.

b) En esa tarea de alcanzar la mayor protección a Derechos Humanos, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 del Reglamento Interno, formule la interpretación plasmada en su acuerdo 3/93. No se trata de un acuerdo gratuito ni excesivo. La realidad fue mostrando que a nivel de las Entidades Federativas parecía no permear el auténtico papel que tienen que asumir las comisiones locales, en especial la importancia que tiene la recomendación como medio de exhibir la acreditación de violaciones a Derechos Humanos y como fórmula para resarcir o superar tales violaciones. El camino fácil de las autoridades fue no aceptar la Recomendación; su razonamiento tal vez se basaba en

que genera menos consecuencias que el hecho de *aceptar pero no cumplir*.

Ante esa disyuntiva, era evidente el riesgo de que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a Derechos Humanos se resquebrajara y quedara burlado en sus fines y propósitos. El acuerdo 3/93 cierra la posibilidad de que las autoridades recurran al resquebro legal para evadir su responsabilidad ante violaciones comprobadas de Derechos Humanos.

c) Por supuesto que la interpretación del acuerdo 3/93 no lleva a que la recomendación adquiera un carácter imperativo. Sería un absurdo ir en contra de uno de los pilares fundamentales de la institución del *Ombudsman*. Nada más alejado que eso. En realidad el propósito es muy claro: en aquellos casos en que se tengan los elementos necesarios para cumplir con una recomendación que no fue aceptada, la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se dirige en un doble camino: 1) trata de persuadir a la autoridad para que realice lo que legalmente le impone la ley y que en el caso concreto no ha cumplido, y 2) constituirse en un aliado de los quejosos que acudieron ante la Comisión Local y que les fueron violados sus Derechos Humanos. La finalidad es única para todos los organismos protectores de Derechos Humanos: proteger y salvaguardar los derechos fundamentales del gobernado.

Por supuesto que cada recurso se analiza con detenimiento para verificar su procedencia o no; para determinar si la actuación de la autoridad fue ajustada a Derecho o no y para resolver si persisten o no las violaciones a Derechos Humanos. En el caso concreto, a reserva de lo que a continuación se mencionará, es claro que no ha sido superada la afectación a los Derechos Humanos del recurrente.

d) Las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su acuerdo 3/93 son las siguientes:

CONSIDERANDO:

1. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las ineficiencias por las actuaciones u omisiones en los organismos locales, protectores de los De-

rechos Humanos o de las autoridades desvirtúan las Recomendaciones, procura garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales, y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las comisiones estatales o la del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantiza la unidad de criterio y coherencia del sistema nacional de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecidos mediante el apartado B, del artículo 102 de nuestra Constitución Política.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar el recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

UNICO. La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

2. Adicionalmente a lo expuesto en el punto anterior, debe recalarse que en el caso concreto la Comisión Local de Derechos Humanos de Tabasco, en un afán de resolver el asunto de manera positiva, solicitó a la Procuradora General de Justicia de esa Entidad Federativa que reconsiderara su determinación de no aceptación de la Recomendación 040/996 y a pesar de ello la Procuraduría del Estado ratificó su postura inicial.

3. En cuanto a los aspectos concretos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la resolución dictada el 29 de noviembre de 1995 por la Comisión Estatal fue opacada a Derecho, ya que al momento de emitir la Recomendación 041/96 ese Organismo Local valoró las constancias con las que contaba y se abstruyó de las irregularidades imputables a elementos de la Policía Judicial dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, de las que destacan las siguientes:

a) La orden de aprehensión deducida del expediente 341/95, que se instruye a Florentino Feria Gómez y otros por el delito de abigeato en perjuicio del señor Zacarías Pueblos Medina fue girada el 25 de septiembre de 1995 y a pesar de que la Comisión Estatal sobreió al comandante Blas Cruz García, Director General de la Policía Judicial del Estado de Tabasco que justificara la causa de su dilación, en su informe el citado servidor público se limitó a decir que no se había podido aprehender al señor Florentino Feria Gómez porque de acuerdo con el informe número 105, del 27 de abril de 1996, redactado por los agentes policíacos encargados de la investigación, el acusado comete sus delitos por las noches y posteriormente se interna en los Estados de Veracruz o Chiapas, sin que precisara los operativos, coordinaciones y demás acciones que pudiesen haber tomado como medida para lograr la captura del inculcado.

b) De igual manera, no para desahuciar para esta Comisión Nacional el hecho de que fue hasta el 20 de enero de 1997, cuando la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco giró un oficio de colaboración a su auxiliar en Veracruz, para lograr la localización y captura del inculcado, a pesar de que desde el 23 de abril de 1996 contaba con la información sobre la probable ubicación del señor Florentino Feria Gómez.

Es claro que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco no emitió la Recomendación basándose en un simple hecho, como lo asevera la autoridad señalada como responsable. En este sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el punto sexto del Primer Acuerdo entre las Comisiones Públicas de Derechos Humanos y las Procuradurías de Justicia de los Estados, llegó a la conclusión de que las pruebas que constan en autos son suficientes e inequívocas para acreditar que existió negligencia, retraso, deficiencia y omisiones injustificables por parte de los elementos de la

Policía Judicial del Estado de Tabasco, al no realizar las diligencias mínimas necesarias para el eficaz cumplimiento de la orden de aprehensión, asimismo, por haber dejado de actuar por tiempos prolongados sin causa justificada.

Tales omisiones de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco contraponen las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Constitución General de la República, 199 y 201, fracción III del Código Penal vigente en el Estado de Tabasco; 40., párrafo segundo, y 198 del Código de Procedimientos Penales vigente para la misma Entidad Federativa; 45, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como 30., fracción X y 24, fracción I, del Reglamento Interno de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa. Los últimos tres preceptos señalados señalan textualmente:

Artículo 45. Corresponde a la Policía Judicial del Estado, como corporación integrante del Ministerio Público

[...]

IV. Ejecutar las ordenes de comparecencia, aprehensión y cateo en los terminos del artículo 60 de esta Ley.

V. Llevar el registro, distribución, control y tramite de las ordenes de comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales, y la presentación e investigación que despache el Ministerio Público.

Artículo 30. La Policía Judicial tiene las atribuciones siguientes:

[...]

V. Ejecutar las ordenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cateo, expedidas por la autoridad competente.

Artículo 24. Los agentes de la Policía Judicial tienen las facultades y obligaciones siguientes:

1. Procurar y dar cumplimiento a las ordenes de investigación, presentación o de otra índole,

giradas por el Ministerio Público, así como las que emanan de la autoridad judicial

e) El realizar solo dos diligencias de policía judicial en un período de siete meses y después de ocho meses de la última librar un oficio a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, tendente a cumplir un mandamiento judicial, no son actuaciones bastantes para hacer valer el Primer Acuerdo entre las Comisiones Públicas de Derechos Humanos y las Procuradurías de Justicia de los Estados, y para tratar de justificar la no aceptación de una Recomendación. Se trata de una apreciación equívoca del contenido integral del acuerdo y en especial del punto sexto del acuerdo que en su parte *in fine* establece: "Si se acredita que la Representación Social o la Policía Judicial han mantenido un interés y una constante actividad dirigida a determinar o cumplir la orden jurisdiccional, no será posible que pueda recaer calificativa de negligencia, por lo que no se hará Recomendación pública". Ante las evidencias, no es dable que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco busque excepcionarse en el Acuerdo de referencia para no aceptar la Recomendación (44)/996, y si, por el contrario, se observa una falta de interés y de actividad en la práctica de diligencias tendientes a la ejecución de las órdenes de aprehensión, faltando, además, a la colaboración que debe existir con el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco para el cumplimiento de los mandatos judiciales.

4. En cuanto a los argumentos vertidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco para no aceptar la Recomendación (44)/996, es importante destacar las siguientes precisiones: a) efectivamente, el cumplimiento de las órdenes de aprehensión están sujetas a diversos factores, pero ninguno de ellos debe obedecer a la negligencia de los elementos de la Policía Judicial; la adversidad en el cumplimiento de los mandamientos judiciales debe vencerse con base en la voluntad, la responsabilidad, la experiencia y los operativos policíacos técnicos y tácticos permanentes. b) negar la aceptación de una Recomendación argumentando su imposibilidad de cumplirla dentro de un término razonable, es olvidar los principios de buena fe que han inspirado la labor de la procuración de justicia.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a la Procuradora General de Justicia del Estado, a efecto de que se realicen las diligencias necesarias tendientes al cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el Juez Penal de Huimanguillo, Tabasco, en contra del señor Florentino Feria Gómez, en la causa penal 714/995.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones a la Procuradora General de Justicia del Estado para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación, respecto de la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación que han tenido a su cargo la ejecución del mandamiento judicial, quienes no realizaron debidamente los actos tendientes al cumplimiento a la citada orden de aprehensión, e imponer las sanciones que resulten procedentes. Si de la investigación resultase la probable comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda y, en su caso, ejecute acción penal contra quien resulte responsable, solicitando la expedición de órdenes de aprehensión y, concedidas éstas, proveer su inmediato cumplimiento.

TERCERA. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundacional tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes, y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en ningún modo, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y estos sometan su actuación a la

norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos

De conformidad con el artículo 46 segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted, señor Gobernador del Estado de Tabasco, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles

siguientes a la fecha en que haya concluido en plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de merito

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rubrica

*Centro de
Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA DE LA CNDH

LIBROS

- AMRIS, Kirstine, *Diagnostic Considerations and Treatment After Prolonged Torture*. Copenhagen, Rehabilitation and Research Centre for Torture Victims - International Rehabilitation Council for Torture Victims, 1995, 44 pp.
364.67 / RCI / AMR d
- ASIAN OMBUDSMAN CONFERENCE ISLAMABAD (5-16 de abril de 1996 - Pakistán), *Asian Ombudsman Association*, Pakistán, Ombudsman of Pakistán, 1996, 218 pp.
341.48106 / ASI g
- ATIENZA, Manuel, *Introducción al derecho*. Barcelona, Barcelona, 1985, 377 pp.
340.1 / ATI v
- AULLROD, Robert, *La evolución de la cooperación, el dilema del prisionero y la teoría de juegos*. Madrid, Alianza, 1986, 211 pp.
302.3 / AXF c
- BANCO MUNDIAL, *Informe sobre el desarrollo mundial*. Washington, Banco Mundial, 1993, 335 pp.
332.1 / BAN d
- BASURTO, Melim, *Torture and its Consequences: Clinical Treatment Approaches*. Cambridge, Cambridge University Press, 1997, 527 pp.
364.67 / BAS f
- BLUM ROSAS, Héctor, *Detección arbitraria, ejecución de órdenes de aprehensión y abusos en su cumplimiento*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 107 pp.
323.408 / COM m / BLI d
- BURGEO, Ignacio, *El juicio de amparo*. 28a. ed. México, Porrúa, 1991, 1,088 pp.
342.085 / BUR / 1991
- CANADIAN HUMAN RIGHTS COMMISSION, *In Accessibility Survey of Automated Banking Machines*. Ottawa, Canadian Human Rights Commission, 1997, 123 pp. (Series: Survey Report 7).
341.48171 / SR / 7

- , *An Accessibility Survey of Canadian Banking Facilities*. Ottawa, Canadian Human Rights Commission, 1992, 123 pp. (Serie: Survey Report, 4)
341.48171 / SR / 4
- , *An Accessibility Survey of Selected Federal Offices*. Ottawa, Canadian Human Rights Commission, [s. a.]
88 pp. (Serie: Survey Report, 3)
341.48171 / SR / 1
- , *Availability of Federal Government Publications in Alternate Formats*. Ottawa, Canadian Human Rights Commission, 1991, 15 pp. (Serie: Survey Report, 2)
341.48171 / SR / 2
- , *Availability of Federal Government Publications in Alternate Formats*. Ottawa, Canadian Human Rights Commission, 1995, 26 pp. (Serie: Survey Report, 8)
341.4817 / SR / 8
- , *Availability of TTY Services from Federal Departments and Private Sector Organizations*. Ottawa, Canadian Human Rights Commission, 1994, 13 pp. (Serie: Survey Report, 6)
341.4817 / SR / 6
- , *An Accessibility Survey of Canada Post Outlets*. Ottawa, Canadian Human Rights Commission, 1992, 47 pp. (Serie: Survey Report, 5)
341.48171 / SR / 5
- CASTRO LÓPEZ, Juan Carlos. *Protección constitucional de los Derechos Humanos en América Latina: análisis comparativo*. San José, DISJUSA, Comisión de las Comunidades Europeas, 1993, 73 pp.
341.48193 / CAS p
- CHAPMAN, Anne. *Les Enfants de la Mort Univers Multitude des Indiens Tolupan Jicoque*. México, Mission Archéologique et Ethnologique Française au Mexique, 1978. 520 pp.
972.83 / CHA e
- COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, *Defensoría del Pueblo: análisis comparado*. Lima, Comisión Andina de Juristas, 1996, 149 pp.
741.481826 / COM d
- COMISION CIUDADANA POR LOS DERECHOS HUMANOS, *La psiquiatría erradicando la justicia*. Los Ángeles, Comisión Ciudadana por los Derechos Humanos, 1995, 29 pp.
AV / 1121
- , *La psiquiatría haciendo víctimas a los ancianos: una parodia de ayuda*. Los Ángeles, Comisión Ciudadana por los Derechos Humanos, 1995, 25 pp.
AV / 1122
- , *La traición de la psiquiatría*. Los Ángeles, Comisión Ciudadana por los Derechos Humanos, 1995, 25 pp.
AV / 1120

- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Compilación de documentos nacionales e internacionales en materia penitenciaria*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996. 238 pp.
323.408 / COM.cni
- , *Declaración Universal de los Derechos Humanos ONU 1948*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, IBM, [s. l.]. 20 pp.
627.6 / CNDD / DLC.u
- , *Disciplina, sanciones y Derechos Humanos en los centros federales de alta seguridad*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996. 92 pp.
323.408 / COM.mt / COM.d
- , *Guía de supervisión a hospitales psiquiátricos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996. 16 pp.
323.408 / COM.mt / COM.g
- , *Informe semestral Junio-diciembre de 1996 Consideraciones finales sobre 2,379 días de labores de la CNDDH*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996. 93 pp.
323.408 / COM.isl
- , *Los sistemas internacionales de protección de los Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996. 161 pp.
323.408 / COM.sip
- , *Principales derechos de las personas con discapacidad*. 2a. ed. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996. 118 pp.
323.408 / COM.ppd
- , *Tópicos acerca de la seguridad jurídica en la ejecución de la pena: clasificación, peligrosidad, reintegro, traslados, beneficios de ley y abstracción*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996. 88 pp.
323.408 / COM.ml / COM.t
- CÓRDOBA TRIVINO, Jaime. *El Defensor del Pueblo: antecedentes, desarrollo y perspectivas de la institución del Ombudsman en Colombia*. [s. l.], Ediciones Jurídicas Gustavo Iñáñez, 1992. 504 pp.
341.481861 / COR.d
- CORONADO FRANCO, Fernando. *Criterios para la protección de los Derechos Humanos ante disturbios en los centros de reclusión*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996. 42 pp.
323.408 / COM.ml / COR.c
- , *El sistema mexicano de justicia penal para menores y la doctrina de las Naciones Unidas para la protección integral del niño y la niña*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996. 64 pp.
323.408 / COM.ml / COR.s
- , *Sitios de retención del Ministerio Público de la Federación (reparos) guía de supervisión y documentos de análisis*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996. 206 pp.
323.408 / COM.ml / COR.v

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, *Convención sobre los Derechos del Niño* 2a. ed, México Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 1994. [s.p.]
362.7 / UNF.com

GARCIA, Ana Isabel, *Mujeres centroamericanas: ante la crisis. La guerra y el proceso de paz*. San José, Flacso 1989. 455 pp.
305.42 / GAR.m

HUMAN RIGHTS DEPARTMENT, MINISTRY OF FOREIGN AFFAIRS, *Reflections on Human Rights in Tunisia*, Tunisia, Human Rights Department, Ministry of Foreign Affairs, 1996. 19 pp.
341.48161 / HUM.1

INDIAN MEDICAL ASSOCIATION DR. A. K. N. SINGH INSTITUTE OF HIGHER EDUCATION MASTER TRAINERS TRAINING SEMINAR (10-12 de octubre de 1995, Nueva Delhi), *Workshop for Training Master Trainers as Counsellors for Counselling of Torture Survivors*, Nueva Delhi Indian Medical Association 1995. 123 pp.
364.6706 / IND.w

INSTITUTO MATIAS ROMERO DE ESTUDIOS DIPLOMÁTICOS, *IV Seminario Afro-América Latina* México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, 1992. 161 pp.
338.9806 / MEX

IRCT Statistics 1992-1995. *New Centres and Education etc. Worldwide International Seminars and Symposia Visits to the IRCT in 1994-1995*. Copenhagen, Rehabilitation and Research Centre for Torture Victims, International Rehabilitation Council for Torture Victims, [s. l.], p. varía.
364.67 / RCT - IRC.s

JACOBSEN, Lone, *Sobrevivientes de la tortura: un nuevo grupo de pacientes*. Copenhagen, Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura, 1993. 83 pp.
364.67 / JAC.s

—, *Torture Survivors. A New Group of Patients* 2a. ed. Copenhagen, International Rehabilitation Council for Torture Victims, 1992. 80 pp.
364.67 / JAC.1

MANAVELLA, Carlos A., *Tortura judicial de los Derechos Humanos en América Latina*. San José, DISHUSA, Comisión de las Comunidades Europeas, 1993. 96 pp.
341.48198 / MAN.1

Monitoring the Health and Rehabilitation of Torture Survivors. A Management Information System for a Rehabilitation and Research Unit for Torture Victims 2a. ed. Copenhagen, The Rehabilitation and Research Center for Torture Victims, 1993. 59 pp.
364.67 / MCN.s

NACIONES UNIDAS, *Estudio amplio sobre las armas nucleares*. Nueva York, Naciones Unidas, 1991. 144 pp.
341.481 / DER / 21

—, *Las Naciones Unidas y El Salvador 1990-1995*. Nueva York, Naciones Unidas, Departamento de Información Pública, 1995. 649 pp. (Serie Libros Azules de las Naciones Unidas, 11)
341.2308 / DPI / 1475

- , *Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos, 1945-1995*. Nueva York, Naciones Unidas, Departamento de Información Pública, 1995, 579 pp. (Serie Libros Azules de las Naciones Unidas, 7)
341.2308 / DPI / 1676
- Need for Funding of Rehabilitation Services Workbook*. Copenhagen, Rehabilitation and Research Centre for Torture Victims, International Rehabilitation Council for Torture Victims, 1996, 7 pp.
364.67 / RCT / NEE /
- ORTIZ, Ignacia de. *Derecho constitucional: sistema de fuentes*. 2a ed. Barcelona: Ariel, 1989, 315 pp.
342.972 / OIT / d
- POSNER, Richard A. *The Economics of Justice*. Cambridge, Harvard University Press, 1981, 415 pp.
320.11 / POS / e
- PRIP, Karen. *Physiotherapy for Torture Survivors: A Basic Introduction*. Copenhagen: International Rehabilitation Council for Torture Victims, 1995, 95 pp.
364.67 / PRI / p
- . *Text to a Collection of Studies: Torture and Sequelae After Torture*. Copenhagen, Rehabilitation and Research Centre for Torture Victims, International Rehabilitation Council for Torture Victims, 1996, 30 pp.
364.67 / RCT / PRI / t
- PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. *Manual del procedimiento de investigación violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal*. San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 1996, 353 pp.
341.481020 / PRO / mp
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO. *Erradicar la pobreza: modelo general para la elaboración de estrategias nacionales*. Nueva York, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 1996, 73 pp.
339.46 / PRO / e
- Psycho Social Help to War Victims, Refugee Women and Their Families*. Copenhagen, International Rehabilitation Council for Torture Victims, 1995, 180 pp.
305.42 / PSY / c
- RCT/IRCT Summary*. Copenhagen, Rehabilitation and Research Centre for Torture Victims, International Rehabilitation Council for Torture Victims, 1995, 6 pp.
364.67 / RCT / RCT / s
- REHABILITATION AND RESEARCH CENTRE FOR TORTURE VICTIMS. *Annual Report*. Copenhagen, Rehabilitation and Research Centre for Torture Victims, International Rehabilitation Council for Torture Victims, 1996, 46 pp.
364.67 / REA / a
- RÍOS ESPINOSA, Carlos. *Proyecto para establecer el tipo penal de discriminación en la legislación mexicana*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996, 36 pp.
323.408 / COM / m / RÍO / p
- RIVERA CRUZ, Sergio. *Condiciones para favorecer el combate al tráfico y al consumo de drogas en la prisión*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996, 50 pp.
323.408 / COM / m / RIV / c

- SHIRVIN, *Why Suffer from Grief?*. Copenhagen, International Rehabilitation Council for Torture Victims, 1996. 38 pp.
364.67 / SHI.w
- SHRESTHA, Nirakar Man, *Torture and Torture Victims: A Manual for Medical Professionals*. Copenhagen, Centre for Victims of Torture, Nepal, 1995, 71 pp.
364.67 / SJR.t
- STAEHR, Allan, *Counselling Torture Survivors*. Copenhagen, International Rehabilitation Council for Torture Victims, 1995, 165 pp.
364.67 / STA.c
- TIE ALAN GUTTMACHER INSTITUTE, *Hopes and Realities. Closing the Gap Between Women's Aspirations and Their Reproductive Experiences*. Nueva York, The Alan Guttmacher Institute, 1995, 56 pp.
305.42 / GLUT.t
- Treatment of War Victims in the Middle East*. Copenhagen, International Rehabilitation Council for Torture Victims, 1993. 110 pp.
364.67 / TRE.a
- UNITED NATIONS, *The United Nations and Apartheid 1948-1994*. Nueva York, Department of Public Information, 1994. 565 pp. (The United Nations Blue Books Series, 11)
341.2308 / DPI / 1568
- , *The United Nations and Nuclear Non-Proliferation*. Nueva York, United Nations, Department of Public Information, 1995. 199 pp. (The United Nations Blue Books Series, 3)
341.2308 / DPI / 1628
- , *The United Nations and the Advancement of Women 1945-1996*, Nueva York, Department of Public Information, 1996, 845 pp. (The United Nations Blue Books Series, 61)
341.2308 / DPI / 1804
- VESTI, Peter, *Psychotherapy with Torture Survivors. A Report of Practice from the Rehabilitation and Research Centre for Torture Victims (RTC)*. Copenhagen, International Rehabilitation Council for Torture Victims, 1992. 81 pp.
364.67 / VES.p
- WESTCOTT, Shauna, *Caring for Survivors of Torture. Challenges for the Medical and Health Professions* [s.l.], The International Rehabilitation Council for Torture Victims, The Trauma Centre for Victims of Violence and Torture, 1995, 130 pp.
C / 364.67 / INT.c

REVISTAS

- "Acoso a los defensores de los Derechos Humanos", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (22), diciembre de 1996-enero de 1997. pp. 10-11.
- "Acuerdo de paz firme y duradera", *El Defensor*. Guatemala. Procurador de los Derechos Humanos, (60) diciembre, 1996, pp. 6-7.

- ALLEN, Rodney G., Martin Chermiack and George J. Andreopoulos, "Refining War: Civil Wars and Humanitarian Controls", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 18(4), noviembre, 1996, pp. 747-781.
- ALVA BRITO, Carlos, "Acapulco, paraíso de la prostitución y el narcotráfico", *Quehacer Político México*, (797), 14 de diciembre de 1996, pp. 47-51.
- , "Rapidos de licencias de la PGR con las riquezas descomisadas a narcos", *Quehacer Político México*, (797), 14 de diciembre de 1996, pp. 29-34.
- ANDA, Gustavo de, "La subversión de 1968", *Surge Pensamiento y Expresión de la Comunidad México*, (151), enero, 1997, pp. 17-18.
- , "La subversión de 1968", *Surge Pensamiento y Expresión de la Comunidad México*, (152), febrero, 1997, pp. 20-21.
- "Argelia, la crisis oculta de Derechos Humanos", *Anuario Internacional*, Madrid: Amnistía Internacional, (22), diciembre de 1996-enero de 1997, p. 14.
- AYALA LASSO, José, "La relación del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos con los *Ombudsmen* y las instituciones nacionales de Derechos Humanos", *Gaceta Tlaxcala*, Tlaxcala, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, (7), julio-agosto, 1996, pp. 62-65.
- AZZOLINI, Alicia, Elsa Conde y Angélica Ortiz Dorantes, "Proyecto de creación del albergue temporal para las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar en el Distrito Federal", *Gaceta México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 3 (11), noviembre, 1996, pp. 52-55.
- BAITAZAR, Elia, "La mujer avanzada", *Mira*, México, Grupo Editorial Tres, (314), 10 de abril de 1996, pp. 20-22.
- , "Los nuevos ejercicios de El Vaticano", *Mira*, México, Grupo Editorial Tres, (235), 12 de septiembre de 1994, pp. 51-53.
- BARRANCO LAGUNAS, Isabel, "¿Que pasó en Cartagena, Chile?", *Fem México*, Difusión Cultural Feminista, 21(167), febrero, 1997, pp. 34-36.
- BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la, "Ombudsman el reto de la eficacia", *Gaceta México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 4(1), enero, 1997, pp. 59-65.
- , "Los retos del *Ombudsman*", *Gaceta Tlaxcala*, Tlaxcala, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, (7), julio-agosto, 1996, pp. 37-42.
- , "¿Servidumbre sexual legalizada?", *Gaceta México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 3(12), diciembre, 1996, pp. 46-48.
- BARRÓN, Luis F. y Guillermo Trejo, "La pobreza en México: la paradoja de la política social", *Revista del Senado de la República México*, Senado de la República, LXI Legislatura, 2(5), octubre-diciembre, 1996, pp. 148-171.

- BARSH, Russel Lawrence, 'Indigenous Peoples and the UN Commission on Human Rights: a Case of the Immovable Object and the Irresistible Force', *Human Rights Quarterly*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 18(4), noviembre, 1996, pp. 782-813
- CABALLER NEUS, 'Los grupos de extrema derecha son enemigo real', *Gaceta*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 7(12), diciembre, 1996, pp. 49-51
- CANTAVY ZAZZALI, Jorge, 'Reflexiones a propósito del derecho ambiental', *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (32), 1993, pp. 85-99
- CALDERÓN, Margarita, 'Instituciones carcelarias', *Asamblea*, México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, 2(23), diciembre, 1996, pp. 44-46
- CAMPOS, Julieta, 'Reforma del Estado y pobreza', *Revista del Senado de la República*, México, Senado de la República, LVI Legislatura, 2(5), octubre-diciembre, 1996, pp. 49-59
- CÁRDENAS CRUZ MESSIO, '¿Violencia financiada? de la "guerrilla" a los linchamientos', *Coahuila*, Coahuilcoatl, Alpha Press, Editora e Impresora, (380), 31 de agosto de 1996, pp. 10-11
- CARRALERO, Rafael, '187, el número del fascismo: una propuesta indecorosa y malvada', *Mira*, México, Grupo Editorial Tres, (245), 21 de noviembre de 1994, pp. 16-19
- , '¿Qué tan derechos, que tan humanos?', *Mira*, México, Grupo Editorial Tres, (258), 27 de febrero de 1995, pp. 40-41
- CARRASCA, Lucía, 'Dilación, impunidad y respeto a los Derechos Humanos: tirada en constante pugna', *Asamblea*, México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, 2(23), diciembre, 1996, pp. 19-23
- , 'Niños en situación de calle: en la búsqueda de sustento y libertad', *Asamblea*, México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, 3(11), octubre, 1996, pp. 26-30
- CASTILLO PERAZA, Carlos, 'La justicia social ¿misión imposible?', *Revista del Senado de la República*, México, Senado de la República, LVI Legislatura, 2(5), octubre-diciembre, 1996, pp. 44-48
- CIERCO, Juan Antonio Le, '¿Es más justa una sociedad multicultural a través de la discriminación inversa?', *Revista del Senado de la República*, México, Senado de la República, LVI Legislatura, 2(5), octubre-diciembre, 1996, pp. 85-96
- COMISION ANDINA DE JURISTAS, 'La Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena', *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (33), 1993, pp. 75-76
- COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA, 'Los derechos de la mujer, su ejercicio y problemática actual', *Gaceta*, Saltillo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, octubre, 1996, pp. 17-18
- , 'Los derechos de los niños incapacitados', *Gaceta*, Saltillo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, octubre, 1996, pp. 15-16

- CONCHA MALO, Miguel, "Justicia por propia mano", *Gaceta Mexico*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 3(10), octubre, 1996, pp. 50-51
- CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS (1993), 14 al 25 junio, Viena, "Declaración de Viena y programa de acción", *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (32), 1993, pp. 2-20. Anexo.
- CONLEY, Marshall, "Human Rights and the United Nations: the Creation of the Universal Declaration of Human Rights", *Human Rights Forum*, Ottawa, Canadian Human Rights Commission, 4(3), otoño invierno, 1994, pp. 5-6
- "El Consejo de la CDMHDF contra los linchamientos", *Gaceta Mexico*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 3(11), noviembre, 1996, pp. 46-47
- "Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", *Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*, Chetumal, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, 4(10), mayo-agosto, 1996, pp. 80-89
- "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", *Gaceta*, Saltillo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, octubre, 1996, pp. 19-27.
- "Declaración de Berlín", *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (32), 1993, pp. 102-103.
- DECOSAS, Josef, "El VIH y las desigualdades del desarrollo social", *Letras*, México, El Nacional, (6), enero, 1997, pp. 8-9
- "Desarrollo profesional de la mujer en el ámbito de la cultura", *Gaceta*, Saltillo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, octubre, 1996, pp. 40-42
- "Desarrollo y medio ambiente", *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (32), 1993, pp. 100-101.
- SCHEIDT DIAZ DE LEÓN, Diana, "La imagen del mestizo en el discurso de los intelectuales indígenas, 1975-1994", *Relaciones: Estudios de Historia y Sociedad*, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, 16(63-64), verano-otoño, 1995, pp. 49-70
- DÍAZ, Cesar, "Los niños preguntan por qué", *Amnistía Internacional*, Madrid, Amnistía Internacional, (22), diciembre 1996-enero 1997, pp. 16-17.
- DOERING, Detmar, "Libertad y responsabilidad matrimonial con futuro", *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (48), julio-agosto, 1996, pp. 16-21
- "La Dra. Lima Malvido y su libro modelo de atención a víctimas en México", *Boletín Informativo*, Ciudad Victoria, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, 5(19), septiembre, 1996, pp. 23-28.
- DI EAND, André, "Gustave Moynier y las sociedades de la paz", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (137), septiembre-octubre, 1996, pp. 570-589
- EGUIGUREN PRAJU, Francisco José, "Tienen todos los Derechos Humanos igual jerarquía", *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (32), 1993, pp. 71-74

- ESQUINAS AGUILAR, Guadalupe, "El '1.1%' de los mexicanos inicia un nuevo año en la cárcel", *Somos Hermanos*, México, Fundación para la Promoción del Altruismo, 2(15), enero, 1997, pp. 14-15
- , "Situación de las cárceles en el mundo: cinco instituciones de asistencia privada ayudan a los presos mexicanos", *Somos Hermanos*, México, Fundación para la Promoción del Altruismo, 2(16), febrero, 1997, pp. 24-25
- "Estudios sobre las quejas por expulsiones de niños de las escuelas por negarse a saludar y honrar la bandera y a cantar el Himno Nacional", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*, Monterrey, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, (8), octubre-diciembre, 1994, pp. 117-150
- "Federación Rusa ¿y los Derechos Humanos?", *Amnistía Internacional*, Madrid, Amnistía Internacional, (20), agosto-septiembre, 1996, pp. 22-23
- HERNÁNDEZ PONCELA, Anna M., "Hombres y mujeres en la política terminal", *Fem*, México, Difusión Cultural Feminista, 21(167), febrero, 1997, pp. 12-14
- FRANCO MENDOZA, Moisés, "La cultura de las etnias michoacanas y su participación en el desarrollo social", *Relaciones Estudios de Historia y Sociedad*, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, 16(63-64), verano-otoño, 1995, pp. 29-48
- FRANCO, Verónica, "Crisis y drogadicción", *Mira*, México, Grupo Editorial Fres, (300), 18 de diciembre de 1995, pp. 30-31
- FRECHETTE, Louise, "Strengthening Global Human Rights: Challenges Facing the UN in a Changing World", *Human Rights Forum*, Ottawa, Canadian Human Rights Commission, 4(3), otoño-invierno, 1994, pp. 2-4
- FUENTES, Rolando, "La iniciativa 187: anzuelo electoral para cazar mexicanos", *Mira*, México, Grupo Editorial Fres, (243), 7 de noviembre de 1994, pp. 12-14
- FULLERTON, Maryellen, "Human Rights Monitoring in Germany: a Rejoinder", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 18(4), noviembre, 1996, pp. 843-847
- FUREDI, Frank, "¿Es un mundo de mujeres?", *Papeles de Población*, México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (11), abril-junio, 1996, pp. 75-79
- GARCÍA MORELOS, Gunderindo, "Habeas corpus, amparo y Derechos Humanos", *Abz*, Morelia, Mich., ABZ Editores, 2(39), 1 de febrero de 1997, pp. 7-9
- GARCÍA RUIZ DE ORTIZ, Irene, "En España adoptan niños con discapacidad", *Somos Hermanos*, México, Fundación para la Promoción del Altruismo, 4(12), octubre, 1996, p. 5. Suplemento especial.
- GARCÍA, Alfredo, "Procuraduría Federal de Protección al Ambiente", *Boletín Facultad de Derecho*, México, UNAM, Facultad de Derecho, (107), 15 de abril de 1996, pp. 1-3
- GÓMEZ DE LEÓN, Teresita, "La casa del árbol: una alternativa educativa", *Gaceta*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 3(10), octubre, 1996, pp. 47-49

- GÓMEZ GUTIERREZ, Graciela Guadalupe, "250 embarazadas, cuyas edades van de 14 a 19 años en el hospital comunitario", *Contra* Coahuilteca Alpha Press Editora e Impresora, (380), 31 de agosto de 1996, pp. 18-19.
- GÓMEZ SALAZAR, José Gerardo, "El hombre como ser defensor de sus derechos", *Gaceta*, Saltillo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, octubre, 1996, pp. 13-14.
- GONZALEZ JAUREGUI, Elías "Dermatología médica", *El Jurista*, Guadalajara, Jalisco, Colegio de Abogados de Jalisco, Asociación Jurídica Jaliscoense, (3), mayo-junio, 1996, pp. 21-22.
- GRANADOS CHAPA, Miguel Ángel, "La extradición acordada con España Echeverría", *Mira*, México, Grupo Editorial Tres, (336), 11 de septiembre de 1996, pp. 10-13.
- GUTIÉRREZ, Jorge V., "Putas para una estrategia contra la pobreza", *Revista del Senado de la República*, México, Senado de la República LVI Legislatura, 2(5), octubre-diciembre, 1996, pp. 60-70.
- HILL, Ronald Paul and Elizabeth C. Hirschman, "Human Rights Abuses by the Third Reich: New Evidence from the Nazi Concentration Camp Buchenwald" *Human Rights Quarterly*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 18(4), noviembre, 1996, pp. 848-873.
- HINOJOSA, Claudia, "Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos", *Fem*, México, Difusión Cultural Feminista, 2 (107), febrero, 1997, pp. 25-23.
- HOMES, Hilary, "Los jóvenes y los Derechos Humanos" *Amnistía Internacional*, Madrid, Amnistía Internacional (20), agosto-septiembre, 1996, pp. 14-15.
- JUAREZ CERDI, Elizabeth "Movimiento de Renovación Carismática y la conformación de una comunidad de migrantes michoacanos en Chicago, Ill., y Santa Ana Cal." *Relaciones Estudios de Historia y Sociedad*, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, 17 (65-66), invierno-primavera, 1996, pp. 69-87.
- KRAUS, Arnoldo, "Sida: lecciones de escepticismo", *Letra S México*, El Nacional (4) enero, 1997, pp. 6-7.
- LÓPEZ GONZÁLEZ PACHINO, Miguel, "Carceños de una cultura de los Derechos Humanos", *Gaceta de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos*, Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, (31), julio-septiembre, 1996, pp. 11-12.
- MADRAZO CUELLAR, Jorge, "Chiapas: el reto para los Derechos Humanos", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*, Monterrey, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, (5), enero-marzo, 1994, pp. 139-143.
- , "Informe especial a la opinión pública sobre las actividades y consideraciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el caso de Los Altos y la Selva de Chiapas", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*, Monterrey, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, (5), enero-marzo, 1994, pp. 144-151.
- METZL, Jame F. "Information Technology and Human Rights", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 18(4), noviembre, 1996, pp. 705-746.

- MORALES ACHÉ, Pedro Label, "Las nuevas terapias contra el VIH: el derecho a la protección de la salud", *Letra S México*, El Nacional, (6), enero, 1997, p. 3
- MORALES CORTÉS, Victoria, "Informe del Ombudsman mexicano: oportunidad para la concientización social a través de los medios masivos de comunicación social" *Gaceta Tlaxcala*, Tlaxcala, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, (7), julio-agosto, 1996, pp. 69-71
- —, "La sociedad garante de sus propios derechos" *Gaceta Tlaxcala*, Tlaxcala, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, (7), julio-agosto, 1996, pp. 5-6
- "La mujer: presente en los cambios socioeconómicos", *Gaceta Saltillo*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, octubre, 1996, pp. 31-35
- MUMMERT, Gail, "Cambio sociocultural y género: internalizando y cuestionando relaciones conyugales e intergeneracionales" *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, 16(61-62), invierno-primavera, 1995, pp. 123-137
- MUÑOZ, Yolanda, América Lirráinz y Covadonga Pérez, "Familia y discapacidad: relaciones peligrosas", *Convergencia México*, Comisión Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad, 1(3) diciembre, 1996, pp. 12-13
- MURDOCH, Linda, "Peligro: el trabajo de las mujeres avanza", *Papeles de Población México*, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (11), abril-junio, 1996, pp. 80-84
- MUSACCHIO, Humberto, "Derecho a la información", *Mira México*, Grupo Editorial Tres, (377), 14 de febrero de 1996, pp. 17-19
- NAVARRRE GARCÍA, Alejandro, "Droga legal: ¿sí o no?", *Mira México*, Grupo Editorial Tres, (330), 8 de agosto de 1994, pp. 29-31
- OJEDA VELAZQUEZ, Jorge, "Tesis para una teoría pura del delito y de las sanciones", *El Jurista*, Guadalajara Jal., Colegio de Abogados de Jalisco, Asociación Jurídica Jaliscoense, (3), mayo-junio, 1996, pp. 23-31.
- "Los olvidados de Hatishek", *Refugiados*, Guerra Año Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (53), 1996, pp. 4-7
- "Orientaciones en la administración de justicia en materia familiar" *Gaceta Saltillo*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, octubre, 1996, pp. 36-39.
- ORILL ORTIZ, Serahn, "Derechos Humanos en el sistema penitenciario: actuales corrientes del penitenciarismo" *Gaceta Tlaxcala*, Tlaxcala, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, (7), julio-agosto, 1996, pp. 43-50
- OSTING, Maren, "¿Qué determina la institución del Ombudsman? una perspectiva comparada a nivel mundial" *Gaceta Tlaxcala*, Tlaxcala, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, (7), julio-agosto, 1996, pp. 53-61
- PASQUALUCCI, Jo M. "Thomas Huerzenhals: Holocaust Survivor to Human Rights Advocate" *Human Rights Quarterly*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, (18)4, noviembre, 1996, pp. 877-899

- PESO NAVARRO, Emilio del. "Consecuencias jurídicas de Internet". *Abz. Morelia, Mich.*, ABZ Editores, 2(36), 16 de diciembre de 1996, pp. 23-25.
- , "Consecuencias jurídicas de Internet", *Abz. Morelia, Mich.*, ABZ Editores, 2(37), 1 de enero de 1997, pp. 22-25.
- PHILLIPS, David L. "Comprehensive Peace in the Balkans: The Kosovo Question", *Human Rights Quarterly* Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 18(4), noviembre, 1996, pp. 821-833.
- PIZZONIA, Cristina, "Pobreza y voto en el Estado de México: un análisis espacial y sociodemográfico", *Papeles de Población*, México: Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (12), abril-junio, 1996, pp. 15-32.
- PORTILLO PEÑAS, Enrique, "Derecho colectivo de los grupos indígenas", *Abz. Morelia Mich.*, ABZ Editores, 2(34), 1 de febrero de, 1997, pp. 14-15.
- PORTILLO, Jorge H. "El problema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en México", *Surge Pensamiento y Expresión de la Comunidad* México, (150), diciembre, 1996, pp. 8-13.
- — —, "El problema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en México: el movimiento anticlerical en México desde la Revolución hasta 1940", *Surge. Pensamiento y Expresión de la Comunidad*, México, (151) enero, 1997, pp. 4-9.
- — —, "El problema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en México: el movimiento anticlerical en México desde la Revolución hasta 1940", *Surge. Pensamiento y Expresión de la Comunidad* México, (152), febrero, 1997, pp. 4-9.
- "Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad". *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*, Monterrey, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, (6), abril-junio, 1994, pp. 59-61.
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO. "Informe sobre desarrollo humano 1993", *Perfiles Liberales* Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (32), 1993, pp. 50-52.
- "¿Qué es un partido político?", *Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral* México, Tribunal Federal Electoral, 2(3), mayo-junio, 1996, pp. 4-5.
- "Quedó aprobada la nueva Ley Federal de Derechos de Autor". *Abz. Morelia Mich.* ABZ Editores, 2(36), 16 de diciembre de 1996, pp. 1-13-17.
- RAMÍREZ, Socorro, "La violenta ley del embudo", *Tem* México: División Cultural Feminista, 21(167), febrero, 1997, pp. 7-8.
- REYES TORRES, Juan Carlos. "La autonomía de los pueblos indígenas". *Abz. Morelia, Mich.*, ABZ Editores, 2(36), 16 de enero de 1997, pp. 17-23.
- RIOS RIVERA, Arturo. "Galopante prostitución, protección a tugurios y una gama de sucios negocios proliferan en la Miguel Hidalgo", *Quehacer Político* México, (798), 21 de diciembre de 1996, pp. 35-37.

- RUIZ GUTIÉRREZ, Ernesto, "La pobreza en el México de fin de siglo", *Revista del Senado de la República*, México, Senado de la República, LVJ Legislatura, 2(5), octubre-diciembre, 1996, pp. 118-133.
- RUIZ, Francisco Javier, "Derechos Humanos: una garantía constitucional para todos", *Gaceta*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 3(10), octubre, 1996, pp. 54-55.
- SALAZAR JUÁREZ, Adriana, "Atrociades y negligencia en guarderías", *Quehacer Político*, México, (804), 1 de febrero de 1997, pp. 70-74.
- , "Indigno viacrucis acaba con jubilados y pensionados", *Quehacer Político*, México, (803), 25 de enero de 1997, pp. 16-19.
- SALGADO MACLEONTO, Félix, "Reflexiones sobre reforma política y seguridad social", *Revista del Senado de la República*, México, Senado de la República, LVI Legislatura, 2(5), octubre-diciembre, 1996, pp. 29-32.
- SARVIOLI, Fabián Omar, "La justicia como garante de la dignidad humana", *Amnistía Internacional*, Madrid, Amnistía Internacional, (20), agosto-septiembre, 1996, pp. 31-34.
- SANCHEZ PEREZ, Leonardo, "La infancia arrebatada", *Mira*, México, Grupo Editorial Tres, (293) 30 de octubre de 1995, pp. 18-19.
- , "Lagos de sangre: violencia intrafamiliar", *Mira*, México, Grupo Editorial Tres (296), 20 de noviembre de 1995, pp. 28-31.
- SANJUANAL FOPERO, Eduardo Andrés y Laura Mota Díaz, "Familias indígenas conversas nuevas relaciones sociales y culturales", *Papeles de Población*, México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (12), julio-septiembre, 1996, pp. 15-22.
- SANE, Pierre, "Los indígenas se merecen un destino mejor", *Amnistía Internacional*, Madrid, Amnistía Internacional, (22), diciembre de 1996-enero de 1997, pp. 22-23.
- SARRE IGUÍÑIZ, Miguel, "La defensa de los Derechos Humanos como garantía de orden en el Sistema Penitenciario Mexicano", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*, Monterrey, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, (5) enero-marzo, 1994, pp. 131-138.
- , "El derecho de la víctima como garantía individual: el régimen constitucional de la detención y el nuevo subsistema penitenciario", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*, Monterrey, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León (5), enero-marzo, 1994, pp. 119-124.
- SARRE IGUÍÑIZ, Miguel y Fernando Coronado Franco, "Abuso de poder y reparación del daño", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*, Monterrey, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, (5), enero-marzo, 1994, pp. 125-130.
- "Seguridad en un Estado democrático", *Momento*, México, Asociación de Investigación y Estudios Sociales, (16), 1996, pp. 2-14.
- SERRET, Estela, "Sexualidad y mujer: del cuerpo a la subjetividad", *Feri*, México, Difusión Cultural Feminista, 21(166), enero, 1997, pp. 4-5.

- "Sistema de cuotas y organismos públicos para las mujeres", *Fem* México, Difusión Cultural Feminista, 21(166), enero, 1997, pp. 34-36
- "Si vives con VIH o sida en México, estos son tus derechos fundamentales", *Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*, Chetumal, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, 4(10), mayo-agosto, 1996, p. 91.
- SOCK, Raymond. "Human Rights and the Developing World: Two Views", *Human Rights Forum* Ottawa, Canadian Human Rights Commission, 4(3), otoño-invierno, 1994, pp. 7-9
- SOSA SALINAS, Ivette, "No soy Superman: soy Ombudsman Mireille Rowatt", *Quehacer Político*, México, (805), 8 de febrero de 1997, pp. 74-78.
- SOTO PÁEZ, Ernesto. "Desnutrición, otra cuenta del rosario", *Mira* México, Grupo Editorial Tres, (229), 2 de agosto de 1994, pp. 35-38
- , "Perros guía, los ojos del invidente", *Mira* México, Grupo Editorial Tres, (314), 10 de abril de 1996, pp. 38-39.
- TENORIO GALINDO, Tomás, "Seguridad pública en México: la Policía, enferma de crimen", *Mira*, México, Grupo Editorial Tres, (239), 10 de octubre de 1994, pp. 16-20
- TORRES ARROYO, Oscar, "La Comisión de Derechos Humanos del Departamento del Distrito Federal", *Asamblea*, México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, 2(23), diciembre, 1996, pp. 47-48
- TORRES ESCOBEDO, Jonathán. "Contra el delito ilegalidad", *Mira* México, Grupo Editorial Tres, (314), 10 de abril de 1996, pp. 17-19
- , "Menores infractores, ¿delitos menores?", *Mira* México, (309), 28 de febrero de 1996, pp. 8-11
- , "Las mujeres tras las rejas" *Mira*, México, Grupo Editorial Tres, (259) 6 de marzo de 1995, pp. 26-28
- , "La prensa, entre difusor y fiscal" *Mira* México, Grupo Editorial Tres, (336), 11 de septiembre de 1996, pp. 27-29
- UDITSKY, Bruce, "Employment Inequity and Persons with Developmental Disabilities", *Human Rights Forum*, Ottawa, Canadian Human Rights Commission, 5(1), primavera-verano, 1995, pp. 11-13
- VALCARCHI SILVELA, Anliya. "La guerra internacional: drama de los refugiados sudaneses" *Refugiados* Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (92), 1996, pp. IV-V.
- VALLE, Sonia del, "Las mujeres se perfilan como importante actor político en 1997", *Fem*, México, Difusión Cultural Feminista, 21(167), febrero 1997, pp. 9-11
- "Venta y prostitución infantil", *Naciones Unidas México* México, Centro de Información de las Naciones Unidas para México, Cuba y República Dominicana, 2(12) 10 de diciembre de 1996, pp. 8-9

- VERA BOLANOS, María y RODRIGUEZ PIMENTA LUISA, "Familias y cambio demográfico: aspectos históricos", *Papeles de Población*, México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (11), abril-junio, 1996, pp. 69-74.
- VERDE CIENCA, Alfonso, "Argumentos para un proyecto de reforma legislativa", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos* Monterrey, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, (6), abril-junio 1994, pp. 76-80
- VILLÁN DURAN, Carlos, "Redefinición del rol de las Naciones Unidas en la protección de los Derechos Humanos un regreso a los orígenes", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos* Monterrey, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, (5), enero-marzo, 1994, pp. 152-165
- VILLARREAL DAVILA, Rosendo, "El centralismo contra la justicia social", *Revista del Senado de la República* México, Senado de la República, LVI Legislatura, 2(5), octubre-diciembre, 1996 pp. 22-28
- WIEGANDT, Manfred H, "The Pitfalls of International Human Rights Monitoring: Some Critical Remarks on the 1995 Human Rights Watch/Helsinki Report on Xenophobia in Germany", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 18(4), noviembre, 1996, pp. 833-842.
- ZAVATA, Agustín Licinto, "Los requisitos del mando: valores tradicionales y retos actuales en la etnia purépecha de Michoacán", *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, 16 (63-64), verano-otoño, 1995, pp. 11-27

LEGISLACION

- "Acuerdo por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago de contribuciones al Distrito Federal, en favor de las empresas que contraten a personas con discapacidad", *Diario Oficial* México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (7), 12 de febrero de 1997, pp. 67-68.
- "Código Federal de Instrucciones y Procedimientos Electorales", *Cuadernos de Derecho* Morelia, ABZ Editores, 32 3(2a), 1 de enero de 1997, pp. 1-66.
- "Código Federal de Procedimientos Civiles", *Cuadernos de Derecho* Morelia, ABZ Editores, 33 3(7b), 1 de febrero de 1997, pp. 6-39.
- CONSTITUCION, *La Constitución de los Estados Unidos de América con notas explicativas* (s.l), Servicio Informativo y Cultural de los Estados Unidos, 1987, 50 pp
342.02973 / EE11 c
- Decreto de la Nación Purépecha", *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, 16(61-62), invierno-primavera, 1995 pp. 163-167
- "Decreto por el que se aprueba el nombramiento de la doctora Mircella Rocío Velázquez como Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos", *Diario Oficial* México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (19), 28 de enero de 1997, p. 10.

- "Decreto por el que se reforma el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos* Hermosillo, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, 1(1) abril, 1993, p. 15.
- GARZA RIVAS, Eduardo, "El Código Civil de 1940 del Estado de Tamaulipas", *Boletín Informativo*, Ciudad Victoria, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, 5(19) septiembre, 1996, pp. 14-21
- "Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal", *Asamblea*, México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, 2(21), octubre, 1996, pp. 26-31 Suplemento
- "Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público", *Asamblea*, México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, 2(21), octubre, 1996, pp. 4-25 Suplemento.
- "Ley Federal contra la Delincuencia Organizada", *Cuadernos de Derecho* Morelia, ABZ Editores, 31 3(24), 1 de diciembre de 1996, pp. 13-17.
- "Ley General que Establece las Bases de Coordinación de Sistema Nacional de Seguridad Pública", *El Jurista* Guadalajara, Jal., Colegio de Abogados de Jalisco - Asociación Jurídica Jalisciense, (3), mayo-junio, 1996, pp. 8-18
- "Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla", *Gaceta de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos*, Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, (31), julio-septiembre, 1996, pp. 39-70
- "Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación", *Cuadernos de Derecho*, Morelia, ABZ Editores, 33 3(7b), 1 de febrero de 1997, pp. 47-79
- "Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*, Hermosillo, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, 1(1) abril, 1993, pp. 17-27
- "Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional", *Cuadernos de Derecho*, Morelia, ABZ Editores, 33 3(7b), 1 de febrero de 1997, pp. 40-46
- "Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Cuadernos de Derecho* Morelia, ABZ Editores, 31 3(24), 1 de diciembre de 1996, pp. 5-12
- "Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República", *Cuadernos de Derecho* Morelia, ABZ Editores, 31 3(24), 1 de diciembre de 1996, pp. 18-29
- "Reglamento del Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República", *Cuadernos de Derecho* Morelia, ABZ Editores, 31 3(24), 1 de diciembre de 1996, pp. 30-32
- "Reglamento Federal de Seguridad, Higiene, Medio Ambiente de Trabajo", *Diario Oficial México* Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (14) 21 de enero de 1997, pp. 29-52
- "Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos* Hermosillo, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, 1(1) abril, 1993, pp. 35-36

EDICIONES EN ESCRITURA BRAILLE

- , *Availability of TTY Services from Federal Departments and Private Sector Organizations* Ottawa, Canadian Human Rights Commission 1994. [s.p.]
027.6 / AVA.1
- , *Cartilla de primeros auxilios en Derechos Humanos* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, IBM, [s.a.], [s.p.]
027.6 / CNDH / PRI.c
- , *Derechos Humanos de las indígenas* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, IBM, [s.a.], 21 pp.
027.6 / CNDH / IND.d
- , *Derechos Humanos de los migrantes Frontera Sur*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, IBM, [s.a.], 14 pp.
027.6 / CNDH / FRO.s
- , *Derechos Humanos de quienes viven con VIH y se encuentran privados de su libertad* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, IBM, [s.a.], 11 pp.
027.6 / CNDH / SID.d
- , *Educación vial*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, IBM, [s.a.], 20 pp.
027.6 / CNDH / EDU.v
- , *Guía para obtener beneficios de libertad* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, IBM, [s.a.], 10 pp.
027.6 / CNDH / LIB.g
- , *La discriminación ante el sida* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, IBM, [s.a.], 11 pp.
027.6 / CNDH / SID.a
- , *Los derechos de la mujer* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, IBM, [s.a.], 13 pp.
027.6 / CNDH / MUJ.d
- , *Los derechos de las personas de la tercera edad en materia de seguridad social, procuración y administración de justicia*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, IBM, [s.a.], 19 pp.
027.6 / CNDH / TER.e
- , *Los niños tenemos derechos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, IBM, [s.a.], 10 pp.
027.6 / CNDH / NIÑ.i
- , *Peticiones de un niño con perro guía a la sociedad* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, IBM, [s.a.], 7 pp.
027.6 / CNDH / CIE.g
- , *Primeros auxilios para la protección de la libertad personal* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, IBM, [s.a.], 15 pp.
027.6 / CNDH / PRI.a

—, *Principales derechos y deberes del policía*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, IBM, [s.n.], 11 pp.

027.6 / CNDH / POL.p

—, *¿Qué es y como poner una queja en la Comisión Nacional de Derechos Humanos?* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, IBM, [s.n.], 5 pp.

027.6 / CNDH / QUE.c

Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de
Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos
Humanos, Oklahoma 133, Col. Nápoles C.P. 03810, México,
D.F. Teléfono: 669-48-74 Fax: 669-30-21

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

Presidenta

Mireille Roccati V

Consejo

Héctor Aguilar Gamín
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Guillermo Espinosa Velasco
Carlos Fuentes
Sergio García Ramírez
Javier Gil Castañeta
Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Mario J. Álvarez Ledezma

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercer Visitador General

Adolfo Hernández Figueroa

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo

Silverio Tapia Hernández

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

Jorge Luis E. Arenas Hernández

De la Segunda Visitaduría

Enrique Flores Acuña

De la Tercera Visitaduría

Fernando J. Coronado Franco

De la Secretaría Ejecutiva

Oscar Carpizo Trueba

Administración

José J. Aguilar López

Contralor Interno

Jorge P. Velasco Oliva

Comunicación Social

José A. Dzib Sánchez

Quejas y Orientación

Oscar M. Novoa Pérez

Coordinadores

De Asesores

José Colón Morán

Seguimiento de Recomendaciones

Arturo Fabbri Rovelo

Asuntos Indígenas

Rosa Isabel Estrada

Programa Permanente para la Selva y Los Altos de Chiapas

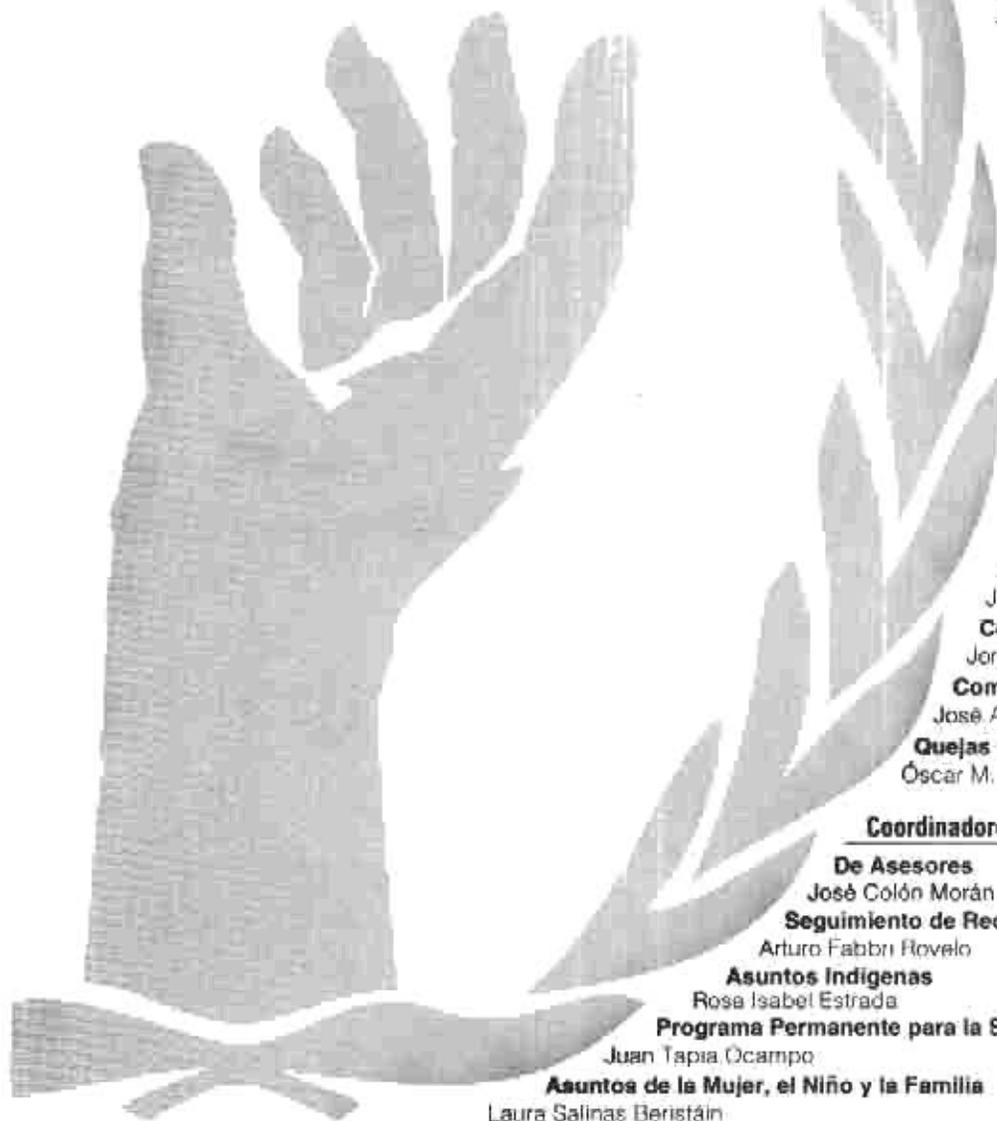
Juan Tapia Ocampo

Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia

Laura Salinas Beristáin

Programa de Presuntos Desaparecidos

Fernando Kuri García





**COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS**